

Bogotá D.C., mayo 25 de 2026

Honorable Representante
CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley N° 251 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 059 Cámara y el Proyecto de Ley N° 504 Cámara *“Por medio de la cual se reconoce y regula el contrato agrario como modalidad especial de trabajo rural se establecen garantías para la formación y formalización de los trabajadores rurales y se dictan otras disposiciones”*.

Estimado presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de esta célula legislativa mediante Resolución No.001 de 2026, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley N° 251 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 059 de 2025 Cámara y el Proyecto de Ley N° 504 Cámara *“Por medio de la cual se reconoce y regula el contrato agrario como modalidad especial de trabajo rural se establecen garantías para la formación y formalización de los trabajadores rurales y se dictan otras disposiciones”*.

De los Honorables Representantes,

<p><i>Alfredo M</i></p> <p>ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Coordinador Ponente Representante a la Cámara por Valle del Cauca - Coalición Pacto Histórico</p>	<p><i>Karen López</i></p> <p>KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Ponente - Representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz en Antioquia - Yo soy Urabá</p>
<p>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Ponente Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal Colombiano</p>	<p>JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Ponente Representante a la Cámara por Norte de Santander Centro Democrático</p>

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY N° 059 DE 2025 CÁMARA y EL PROYECTO DE LEY N° 504
CÁMARA “Por medio de la cual se reconoce y regula el contrato agrario como modalidad
especial de trabajo rural se establecen garantías para la formación y formalización de los
trabajadores rurales y se dictan otras disposiciones”.**

Con el ánimo de rendir ponencia positiva a los Honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto
3. Exposición de motivos
4. Consideraciones de los ponentes
5. Informe de acumulación
6. Fundamentos jurídicos del derecho laboral agrario
7. Impacto fiscal
8. Conflictos de intereses
9. Pliego de modificaciones
10. Proposición
11. Texto propuesto para primer debate
12. Referencias bibliográficas

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Con el propósito de lograr un impacto significativo en la estructura laboral del campo colombiano, con efectos positivos sobre los derechos de los trabajadores rurales, la productividad sectorial, la formalización del empleo agrario y la garantía de la protección social, la presente iniciativa, fue radicada por primera vez en la Secretaría de la Comisión Séptima Constitucional Permanente el 22 de Julio de 2025, por los Honorables Representantes Jhon Fredi Valencia Caicedo, John Jairo González Agudelo, Karen Astrith Manrique Olarte, Karen Juliana López Salazar, Luis Ramiro Ricardo Buevas, y Orlando Castillo Advíncula, bajo la denominación de Proyecto de Ley N° 059 de 2025 “*Por medio de la cual se reconoce y regula el contrato agropecuario como modalidad especial de trabajo rural y se dictan disposiciones para su formalización y protección social*”.

El 21 de octubre del 2025 mediante Resolución N°01 de 2025 expedida por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes se acumuló el Proyecto de Ley N° 251 de 2025 Cámara “*Por medio de la cual se reconoce y regula el contrato agrario como modalidad especial de trabajo rural se establecen garantías para la formación y formalización de los trabajadores rurales y se dictan otras disposiciones*”, radicado el 20 de agosto de 2025 por el Honorable Representante Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, toda vez que ambos tienen el mismo objeto: la regulación del contrato agrario como modalidad especial de trabajo rural; el establecimiento de definiciones y regulaciones particulares del contrato y del jornal agrario; la distribución de los aportes al sistema de seguridad social en esta modalidad, y otras garantías adicionales para los y las trabajadoras del campo colombiano.

El 16 de diciembre de 2025 el gobierno nacional en cabeza de la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Martha Viviana Carvajalino Villegas, y el Ministro de Trabajo, Antonio Sanguino Páez, junto a los Honorables Representantes Alfredo Mondragón Garzón, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Cristóbal Caicedo Angulo, David Ricardo Racero Mayorca, Ermes Evelio Pete Vivas, Etna Tamara Argote Calderón, Gabriel Becerra Yáñez, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jhon Fredy Núñez Ramos, Jorge Andrés Cancimance López, Jorge Hernán Bastidas Rosero, María Fernanda Carrascal Rojas, Olga Lucía Velásquez Nieto, Pedro José Suárez Vacca, y las Honorables Senadoras Catalina del Socorro Pérez Pérez y Aida Yolanda Avella Esquivel, radicaron el Proyecto de Ley N° 504 de 2025, “*Por medio de la cual se crea el contrato y jornal agropecuario, se promueve la formalización y la protección integral del trabajo rural, y se dictan otras disposiciones*”, con el propósito de precisar las condiciones de vinculación laboral en las actividades del sector, como un paso necesario para garantizar los derechos fundamentales de las personas que trabajan en los espacios rurales y su vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral.

El 25 de marzo del 2026 mediante Resolución N°001 de 2026 expedida por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes decidió la acumulación de las tres (3) iniciativas legislativas, en procura de la eficiencia legislativa que supone evitar la duplicidad de trámites en temas similares y para dar cumplimiento al parágrafo del artículo 36 de la Ley 2466 de 2025 que ordenó la formulación de esta regulación específica como resultado de un proceso de consulta y diálogo con todos los sectores agrarios del país, para lo cual se autorizaron prórrogas para la presentación de la ponencia de primer debate por parte de la Coordinación del Proyecto de Ley.

Por instrucción del Presidente de la Comisión fueron designados los siguientes ponentes:

Coordinador:

H.R. Alfredo Mondragón Garzón

Ponentes:

H.R. Karen Juliana López Salazar

H.R. Hugo Alfonso Archila

H.R. Juan Felipe Corzo Álvarez

Este Proyecto de Ley busca avanzar de manera decidida en la construcción de reglas claras, justas y acordes con la realidad rural, que dignifiquen el trabajo agrario, promuevan condiciones laborales justas, amplíen la formalidad y fortalezcan las condiciones que permitan mayor seguridad y estabilidad en el trabajo.

Para la formulación del Proyecto de Ley N° 504 de 2025, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural llevaron a cabo un proceso mixto de participación —institucional, nacional y territorial— orientado a garantizar que el articulado del proyecto de ley fuera resultado de diálogo social y de escucha activa con los actores del sector rural, en atención al mandato del artículo 36 sobre trabajo agropecuario de la Ley 2466 de 2025, en cuyo párrafo se ordena al gobierno la presentación al Congreso de la República un proyecto de ley que regule los contratos agropecuarios y el jornal agropecuario.

En noviembre de 2025, en el marco de la Subcomisión de Formalización del Sector Rural de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, espacio tripartito en el que participan entidades del gobierno, centrales obreras y gremios, se socializó el proceso inicial de articulación interinstitucional entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura, así como la selección de los lugares propuestos para los encuentros territoriales.

Posteriormente se realizaron los encuentros territoriales, los cuales fueron definidos con el propósito de asegurar una participación representativa y diversa, priorizando departamentos con altos niveles de informalidad laboral en sus principales cadenas productivas, así como cadenas con actividades productivas de carácter estacional, donde predominan formas de trabajo por jornadas, por días o por temporadas. Se desarrollaron los siguientes espacios:

- Mesa ampliada de la ACFC, el 25 de noviembre en Bogotá;
- Encuentro territorial en Villeta (Cundinamarca), el 28 de noviembre;
- Encuentro territorial en Tunja (Boyacá), el 28 de noviembre;
- Foro de Política Pública de Trabajo Digno, realizado en Bogotá el 5 de diciembre;
- Encuentro territorial en Cúcuta (Norte de Santander), el 9 de diciembre;
- Encuentro territorial en Campoalegre (Huila), el 10 de diciembre; y,
- Encuentro territorial en Villavicencio (Meta), el 10 de diciembre.

La construcción participativa del proyecto se llevó a cabo mediante una metodología que combinó la aplicación de un instrumento unificado de recolección de información y el desarrollo de mesas temáticas de discusión. El instrumento permitió recoger percepciones, necesidades y propuestas en torno a seis (6) temas estratégicos del trabajo rural, los cuales también orientaron las mesas de diálogo: Contrato agrario y modalidades de vinculación; Jornal agrario y condiciones de trabajo; Seguridad social y protección integral; Registro, formalización y sistemas de información; Incentivos, apoyos y condiciones de vida; y Mujer rural y campesina.

A partir de estos ejercicios participativos, las conclusiones de los encuentros territoriales evidenciaron que los temas de mayor relevancia son:

- Asegurar una cobertura efectiva en protección a la vejez mediante esquemas de cotización que reconozcan el trabajo por días y por temporadas;
- Garantizar la continuidad de los beneficios sociales del Estado, en especial la permanencia en el régimen subsidiado de salud;
- Facilitar un acceso real y oportuno al subsidio familiar por medio de la ampliación de cobertura y estrategias a cargo de las cajas de compensación familiar;
- Fortalecer la inclusión de las personas adultas mayores del campo en el programa Colombia Mayor y en otros mecanismos de protección para la vejez;
- Ampliar la presencia institucional en el territorio, con énfasis en actividades de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social por parte de los empleadores;
- Pedagogía sobre el contrato y el jornal agropecuario, así como sobre los beneficios de estar vinculado al sistema de seguridad social, para fortalecer la comprensión y apropiación de estos instrumentos por parte de la población rural;
- Mecanismos de cotización y trámites simples, que reconozcan las particularidades territoriales, incluyendo limitaciones como la conectividad a internet y el manejo de plataformas de cotización;
- Condiciones integrales para la comercialización de los productos agropecuarios, que permitan generar ingresos suficientes para asumir de manera sostenible los costos de la cotización de las personas trabajadoras del sector;
- En contextos de agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria, donde el trabajo se desarrolla bajo dinámicas diferenciadas, el contrato agropecuario no resulta aplicable, por lo que se requieren alternativas acordes con estas realidades;

Como resultado del diálogo social tripartito que orienta la construcción de las políticas laborales, el 12 de diciembre de 2025 sesionó la Subcomisión de Concertación, instancia que se desprende de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, como parte del proceso de discusión del proyecto de ley y sus contenidos generales.

Luego, en el marco de la Subcomisión de Formalización Laboral del Sector Rural, los Ministerios del Trabajo y de Agricultura y Desarrollo Rural, en sesiones realizadas los días 14 de abril, 4 y 11 de mayo, realizaron una detallada presentación de todo el articulado del Proyecto de Ley. En el desarrollo de la Subcomisión se recibieron observaciones y comentarios, por parte de los actores participantes, entre los que se encontraban por parte de los gremios: la Sociedad de Agricultores de Colombia —SAC—, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia —ANDI—, por parte de las centrales obreras: la CTC, CUT y CGT, así como representantes de entidades oficiales.

Algunos de los comentarios de redacción y contenido, fueron acogidos e incorporados en el texto de ponencia. Particularmente, se acogieron aquellos que permitieron precisar las definiciones, atender a solicitudes sobre la delimitación en el ámbito de aplicación del proyecto, especificar elementos procedimentales y fortalecer la pertinencia y viabilidad de la propuesta.

Posteriormente, en mayo de 2026, la Comisión Séptima Constitucional aprobó por unanimidad la convocatoria a la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley, que abordó un espacio de socialización, debate y contribución de los actores del mercado laboral del campo colombiano sobre las iniciativas que cursan el Congreso de la República para dignificar el trabajo rural.

Esta audiencia propició el diálogo entre organizaciones campesinas, productores agrarios, sindicatos, agremiaciones y otros actores de la sociedad civil, con las entidades del gobierno nacional adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Trabajo y los ponentes de la iniciativa.

La Audiencia Pública realizada el 21 de mayo de 2026 contó con la participación de Antonio Sanguino Páez, Ministro de Trabajo y el Director de empleo, Rigoberto Alfonso Pérez; José Luis Quiroga Marta, Viceministro de Desarrollo Rural, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Daniel Felipe Soto Mejía, Director de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones del Ministerio de Salud y Protección Social; Juan Pablo Sandoval Castaño, Director de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA-; y Juan Carlos Hernández Rojas, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. Así mismo, hicieron presencia los HR Wilmer Castellanos; la IIR Martha Alfonso y el HR Hermes Pete.

Por parte de las organizaciones campesinas, gremiales, sindicales, académicas del trabajo agrario en los espacios rurales intervinieron integrantes de FENSUAGRO; la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia; Corporación Podion PSA; la Comisión Colombiana de Juristas; la Federación Nacional de Productores de Panela; la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC-; el Colectivo campesino Chakana; ASOCOL – ORGÁNICOS;

Proceso de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano -PUPSOC-; la Corporación Jurídica Yira Castro; la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos -ANUC-; la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-; la Confederación General del Trabajo -CGT-; el Instituto de estudios agrarios - ONG; el Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz; Escuelas Campesinas de Agroecología y la Corporación Instituto de Estudios Agrarios Yamile Salinas.

La Audiencia Pública estuvo ampliamente nutrida por contribuciones del sector académico y científico de la Universidad del Rosario; la Pontificia Universidad Javeriana; la Universidad Estadual de Campinas (Brasil), la Universidad Externado de Colombia; la Universidad Cooperativa de Colombia y la Universidad de Nariño, así como investigadores independientes del mercado laboral rural.

Las principales conclusiones de la Audiencia Pública fueron:

- La mayoría de las personas intervinientes de las organizaciones agrarias, agremiaciones, académicos y entidades del gobierno nacional coinciden en la necesidad de la modalidad especial de trabajo y el jornal agrario como oportunidad para dignificar el trabajo rural e impulsar la productividad sectorial, regulando situaciones de la realidad rural que pueden explicar la migración de la mano de obra juvenil. Se expresaron manifestaciones de apoyo del movimiento social, la academia y demás actores del mercado laboral rural a la iniciativa;
- La dignificación del trabajo rural se traduce en el fortalecimiento del desarrollo territorial y el avance en la productividad del sector, adaptándose a las dinámicas de la ruralidad, logrando articular la soberanía alimentaria, el control de la sobreproducción y la protección social al trabajador agrario;
- Dado que la producción agraria está geográficamente dispersa y presenta una gran diversidad dentro de sus cadenas, es necesario comprender este fenómeno y otorgar incentivos, especialmente para la pequeña producción.
- De lo anterior se deriva la necesidad de tener en cuenta las condiciones productivas y sociales de los productores de las distintas cadenas agrarias, para que los incentivos sectoriales de la formalización resulten oportunos, suficientes y protejan especialmente a los pequeños productores y la agricultura campesina y comunitaria que eventualmente requiera contratar trabajo agrario;
- Avanzar en la formalización permitirá atender a los riesgos laborales específicos de las actividades de producción y transformación agraria, como uno de los problemas centrales y más desatendidos de la protección laboral y social en el campo, en línea con el reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos de protección especial;

- Existe una preocupación importante en torno a la necesidad de que se organice, provea y especialice la Inspección, Vigilancia y Control del trabajo agrario para atender a las particularidades de la seguridad y salud en los entornos de trabajo en el campo; el uso indebido del jornal agrario y la proliferación de figuras agrarias y civiles que puedan enmascarar verdaderas relaciones laborales;
- Se observó que diferentes actores mantienen opiniones contrarias y puntos de controversia en aspectos como la participación del sector agroindustrial, la contratación por horas y el uso de un registro único frente a la PILA. Entre tanto, se recogieron consensos en torno a la permanencia de los beneficios del régimen contributivo, tales como las prestaciones económicas, especialmente el acceso a la licencia de maternidad ante la conquista de la permanencia en el régimen subsidiado para los trabajadores agrarios que incluye esta iniciativa;
- Las entidades del gobierno nacional presentaron el resultado de las mesas técnicas de elaboración de la presente ponencia, en torno a la implementación y operativización de las medidas de protección especial del campesinado, los sistemas de información y la proporcionalidad de la cotización, lo que muestra que la aprobación del proyecto tendría unas condiciones institucionales favorables;
- Se abordó la necesidad de precisar definiciones y medidas laborales sobre mujer rural y economía del cuidado, la agricultura campesina, familiar y comunitaria - ACFC-, el fortalecimiento de los incentivos para los empleadores agrarios para la formalización y la inclusión de actividades agrarias permanentes en tanto ocupen trabajo estacionario o transitorio;
- Se destacó que el SENA, a través de la estrategia CampeSENA, ya cuenta con roles y recursos orientados a algunos de los objetivos expuestos, por lo que se podría evaluar qué papel jugará en el contexto de este Proyecto de Ley;
- En reconocimiento de los tiempos del proyecto, se manifestó una amplia expectativa de que el Proyecto de Ley pueda ser agendado prontamente en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes.

Finalmente, como parte del trámite de este Proyecto de Ley, atendiendo a la responsabilidad asignada por la Comisión Séptima Constitucional, el coordinador ponente HR Alfredo Mondragón, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Trabajo, desarrollaron un total de cinco (5) mesas técnicas (19 y 26 de marzo, 14 y 15 de mayo del presente año) para abordar de manera integral los articulados de los tres (3) Proyectos de Ley para su acumulación y para la construcción de una justificación que recogiera las discusiones económicas, jurídicas, institucionales y de política pública necesarias para la formulación de la iniciativa a partir de informaciones

oficiales actualizadas, la producción científica nacional y regional y las informaciones sociales provistas por los actores de mercado laboral rural que surgieron en decenas de encuentros, reuniones y espacios institucionales de concertación y socialización.

El equipo del H.R. Alfredo Mondragón sostuvo igualmente reuniones con gremios del sector agrario —Fedepanela (16 de abril de 2026) y la Federación Nacional de Cafeteros (22 de mayo de 2026)— y con organizaciones de trabajadores agrarios, como Fensuagro (13 de mayo de 2026), con el fin de recoger sus observaciones e inquietudes sobre el proyecto de ley y, en particular, sobre su articulado.

Aunque la realización de las mesas técnicas y los espacios de participación significaron retrasos en la radicación de la ponencia positiva, facilitaron una discusión cualificada entre los equipos legislativos, la sociedad colombiana y las dependencias administrativas especializadas, en cada uno de los componentes de la iniciativa, lo que permitió determinar las modificaciones sustantivas y los ajustes formales que resultaban necesarios para facilitar su discusión e incorporar de manera asertiva las contribuciones específicas y las recomendaciones generales que tuvieron lugar durante el periodo legislativo, tratándose de una parte importante del mandato del párrafo del artículo 36 de la Reforma Laboral: *“este proyecto de ley deberá ser resultado de un proceso de consulta y diálogo con todos los sectores agropecuarios del país, incluyendo la agroindustria, las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas del sector”*.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene como propósito regular la modalidad especial de contrato laboral agrario y crear el jornal agrario, estableciendo disposiciones al interior del Código Sustantivo del Trabajo -orientadas a promover la formalización y fortalecer la protección del trabajo rural, respondiendo a las particularidades inherentes a un segmento significativo y mayoritario del trabajo rural, y a las dinámicas específicas de las actividades agrarias en la economía nacional.

Para ello, se desarrollan normas que precisan las condiciones de vinculación laboral en las actividades del sector, que garanticen los derechos fundamentales de las personas trabajadoras rurales, su vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral mediante el acceso y la adaptación de los instrumentos de protección social existentes.

La iniciativa legislativa busca consolidar un marco normativo integral que reconozca las realidades del trabajo en el campo colombiano, donde confluyen en combinación la preeminencia del minifundio, explotaciones de pequeña escala en el eslabón primario de la cadena productiva junto a explotaciones de tipo agroindustrial, actividades de transformación artesanales en algunos tipos de productos, preeminencia de micronegocios

en el tejido empresarial nacional, tradiciones ancestrales, ciclos productivos estacionales, geografías diversas y condiciones socioeconómicas particulares que requieren un tratamiento jurídico diferenciado y especializado que el país ha estado en mora de concertar.

Lo anterior, sin dejar de lado la dignificación y formalización del trabajo agrario, entendiendo que gran parte de los trabajadores del sector son campesinos, que hoy día son sujetos de especial protección constitucional (artículo 64 C.P.). Lo que, aunado a las garantías a la labor agraria, mecanismos de acceso a la protección social y las definiciones de las cuales se reviste el presente Proyecto de Ley, suponen un nuevo ordenamiento jurídico para el mercado laboral rural y un hito sin precedentes en la protección de los derechos de los trabajadores del campo.

De manera particular y sin menoscabo de la definición general expuesta anteriormente, el presente proyecto también busca:

- a) Regular los derechos y deberes de las partes que suscriben el contrato laboral agrario y el jornal agrario, como modalidad especial dentro del ordenamiento laboral colombiano, cuando se requiere de la incorporación de trabajo transitorio, estacional o a tiempo parcial, reconociendo sus características distintivas frente a las actividades de las empresas agroindustriales y de otros sectores económicos;
- b) Establecer garantías laborales específicas y adecuadas para las personas trabajadoras agrarias de la producción y transformación primaria, que respondan efectivamente a sus necesidades y condiciones de vida;
- c) Promover la formalización del empleo agrario mediante incentivos y mecanismos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los empleadores agrarios, y;
- d) Garantizar el acceso efectivo y sostenible a la seguridad social integral para los trabajadores agrarios, superando las barreras estructurales que históricamente han limitado esta cobertura.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

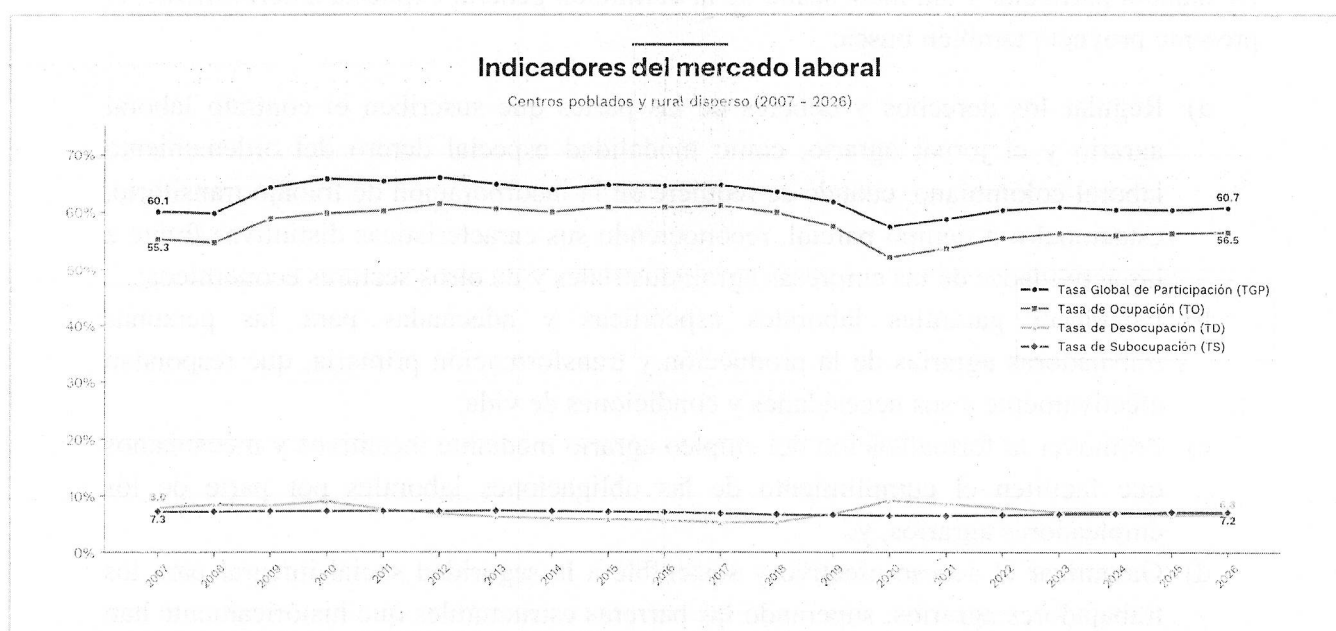
3.1. DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA LABORAL ACTUAL

El sector agrario colombiano enfrenta desafíos estructurales en materia laboral que requieren una respuesta normativa integral y diferenciada. La aplicación del régimen laboral general, diseñado primordialmente para sectores económicos con características distintas a las del agrario, ha generado inadecuaciones y vacíos que afectan tanto a trabajadores como a empleadores del sector rural, haciendo énfasis en que los primeros son los que más evidencian en su diario vivir estas problemáticas.

3.1.1. Situación del mercado laboral rural en Colombia

El empleo en el mundo rural, y dentro de este el relacionado con actividades agropecuarias, presenta características distintivas que lo separan del mundo laboral y del resto de sectores económicos, con un carácter más urbano. En primer lugar, porque se trata de un sector donde el desempleo no es, *prima facie*, la primera preocupación a considerar, dado que históricamente la tasa de paro en el mundo rural siempre ha sido baja. De esta manera, incluso entrado el año 2026, que viene mostrando tasas históricamente bajas de desocupación, se tiene que las exhibidas en el mundo rural siguen siendo incluso mejores, aunque no tan importantes como las que se manifiestan para el mundo laboral en su conjunto.

Gráfico 1. Indicadores del mercado laboral de centros poblados y rural disperso.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (DANE, 2026; datos a marzo)

Para los centros poblados y las zonas rurales dispersa la Población en Edad de Trabajar (PET) en el sector rural refleja una tendencia ascendente constante entre 2007 y 2026. Este indicador pasó de 67,1% al inicio del periodo a 73,2% al cierre, consolidando un crecimiento ininterrumpido en la disponibilidad de fuerza laboral potencial en el territorio.

Por su parte la Tasa Global de Participación -TGP- exhibió un comportamiento fluctuante, caracterizado por una tendencia alcista que alcanzó su punto máximo en 2012 con 66,1%. Posteriormente, el indicador experimentó una contracción hasta su valor mínimo en 2020

con 57,7%, para luego estabilizarse y situarse en 60,7% en marzo de 2026. Este indicador refleja la presión de la población en edad de trabajar sobre el mercado laboral de la zona rural.

En relación con la Tasa de Ocupación -TO- presentó una trayectoria análoga a la de la tasa global de participación, iniciando en 55,4% y alcanzando su máximo valor histórico de 61,5% en 2012. Tras la caída observada en 2020, cuando se ubicó en 52,5%, el mercado laboral rural mostró una recuperación progresiva que permitió alcanzar un nivel de 56,5% para marzo de 2026.

La Tasa de Desocupación (TD) se mantuvo dentro de rangos controlados durante la mayor parte de la serie. Tras alcanzar un pico de 9,2% en 2020, el indicador presentó una tendencia descendente en el quinquenio posterior, reduciéndose significativamente hasta finalizar el periodo de análisis con un registro de 6,8% para marzo de 2026. Esta tasa es baja respecto al total nacional, pero como veremos más adelante la baja desocupación en las zonas rurales colombianas está atravesada por informalidad laboral, que a su vez conlleva exposición de los trabajadores rurales a riesgos laborales sin tener acceso a aseguramiento entre otros problemas.

El último de los indicadores laborales analizados es la Tasa de Subocupación, esta se ha mantenido muy estable durante la serie de datos analizada, iniciando en un 7,3% para 2007 y cerrando en 7,2% para marzo de 2026. Esto indica que aproximadamente un 7% de los trabajadores rurales quisieran poder trabajar más horas a la semana, mejorar sus ingresos y/o tener una labor más propia de sus competencias.

Otro elemento a tener en cuenta, y pese a su magnitud y ligero crecimiento en términos absolutos, la participación del sector agropecuario en el empleo total viene decreciendo, en una tendencia que, si bien se modera en los dos últimos lustros, sigue marcando una dirección clara hacia el debilitamiento continuo, manteniendo la tendencia en los últimos 19 años, tras la aparición y expansión de los sectores secundario y terciario de la economía. De esta manera, el empleo en agricultura, caza, silvicultura y pesca pasó de representar el 16.1% del empleo total en 2015 al 13.47% para marzo de 2026.

Tabla 1. Ocupación total por rama de actividad económica - cifras en miles

Ocupación total por rama de actividad económica

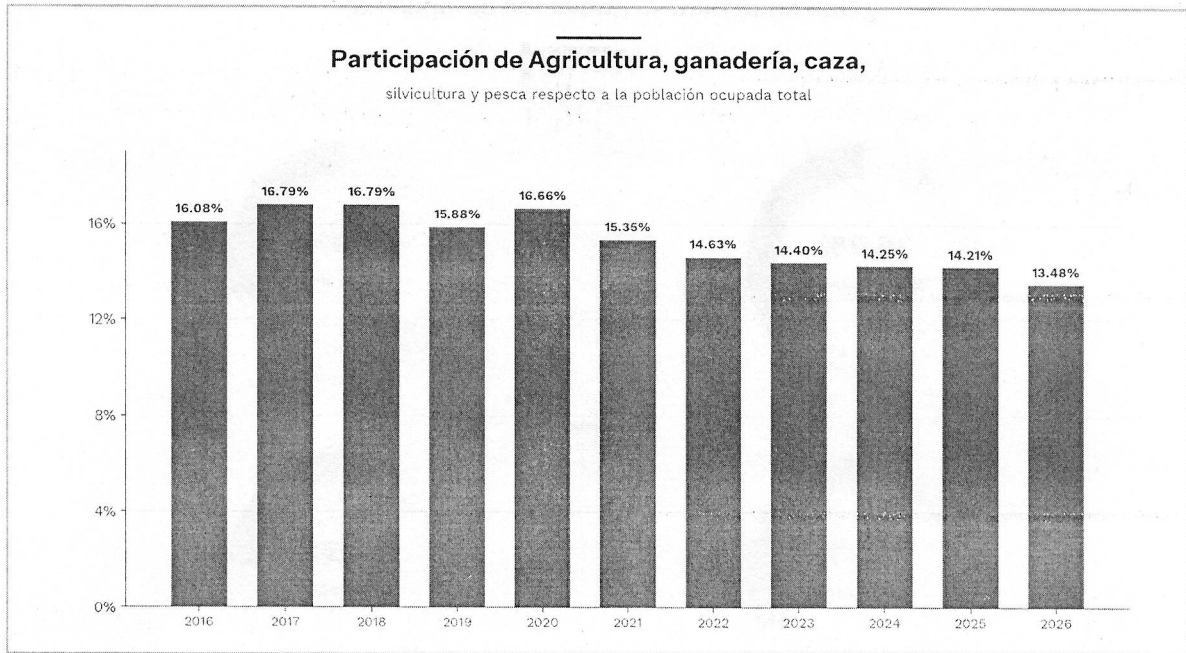
Cifras en miles de personas (2016 - 2026)

Concepto	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Población ocupada Total nacional	20.931	21.128	21.272	21.583	19.049	20.392	22.032	22.788	23.036	23.827	23.891
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	3.368	3.547	3.573	3.379	3.179	3.129	3.224	3.280	3.283	3.386	3.218
Suministro electricidad, gas, agua y gestión de desechos	246	361	388	391	421	515	588	589	602	617	662
Industrias manufactureras	2.495	2.434	2.361	2.081	2.244	2.401	2.467	2.509	2.575	2.575	2.575
Construcción	1.485	1.446	1.411	1.451	1.289	1.489	1.547	1.565	1.543	1.605	1.662
Comercio y reparación de vehículos	3.934	3.953	3.931	4.094	3.908	3.736	3.970	4.020	4.056	4.104	4.126
Alojamiento y servicios de comida	1.522	1.483	1.462	1.505	1.313	1.552	1.483	1.689	1.746	1.834	1.719
Transporte y almacenamiento	1.659	1.460	1.460	1.281	1.354	1.442	1.595	1.706	1.708	1.820	1.797
Información y comunicaciones	308	334	326	312	291	364	383	403	406	406	437
Actividades financieras y de seguros	307	286	284	302	273	286	419	422	422	436	507
Actividades inmobiliarias	245	263	278	260	277	366	221	275	305	322	311
Actividades profesionales, científicas, técnicas y administrativas	1.242	1.303	1.315	1.300	1.216	1.669	1.734	1.622	1.797	1.812	1.811
Administración pública, defensa, educación y salud	2.433	2.414	2.465	2.475	2.207	2.508	2.855	2.738	2.771	2.884	2.959
Actividades artísticas, entretenimiento, recreación	1.856	1.865	1.901	1.902	1.588	1.560	1.851	1.925	1.988	1.992	2.095

Fuente: Elaboración propia con datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (DANE, 2026; datos a marzo)

A pesar de esta reducción el trabajo agrario sigue siendo una parte muy importante de toda la fuerza laboral, siendo además la producción alimentaria la que da sustento vital a la economía. A continuación, se puede ver la evolución gráfica de la participación del empleo en agricultura, caza, silvicultura y pesca respecto a la población ocupada total, para todo el periodo de análisis.

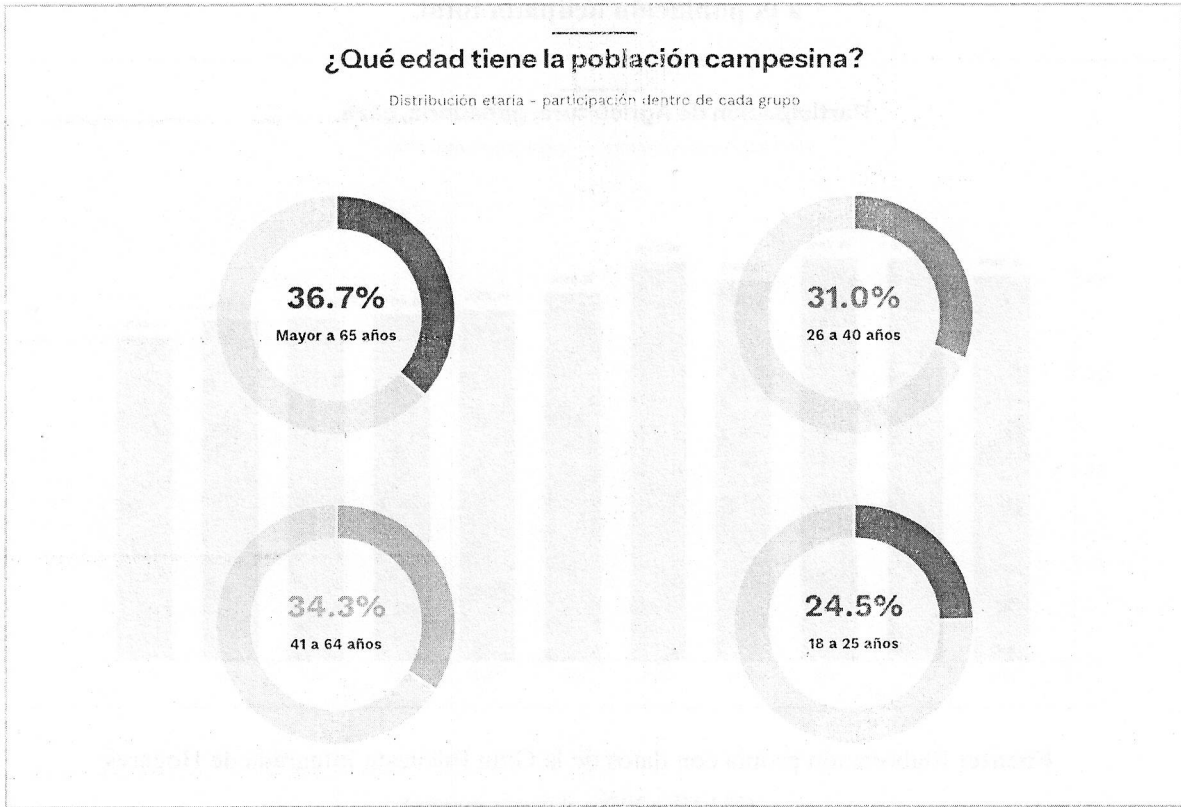
Gráfico 2. Participación de Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca respecto a la población ocupada total.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (DANE, 2026; datos a marzo)

En tercer lugar, si bien parte de este declive en la participación porcentual de las actividades agropecuarias obedece a factores tales como la mecanización de algunas actividades agroindustriales y la expansión ya señalada de los sectores secundarios y terciarios de la economía, es todavía más cierto y necesario de relieves el declive poblacional del mundo rural. En Colombia, como en el mundo en su conjunto, el desplome de la tasa de natalidad y el envejecimiento poblacional adquiere características dramáticas a pasos acelerados. Pero en el mundo rural esta tendencia se acentúa con mayor fuerza debido a la migración de la juventud trabajadora rural, ya ni siquiera a las grandes urbes, sino fuera del país, a trabajar como campesinos y mano de obra agroindustrial, pero de países adelantados y de mejores salarios. Como consecuencia de esto, más del 70% de la población campesina tiene 41 o más años, y el excedente migratorio ya no refuerza tanto a las ciudades intermedias y grandes, como a los países extranjeros.

Gráfica 3. Distribución etaria de la población campesina



Fuente: Elaboración propia con información de Diario La República (2024)

La ausencia de regulación específica para el trabajo rural ha propiciado condiciones laborales inadecuadas, especialmente en aspectos como vivienda en predios rurales, jornadas de trabajo, descansos y medidas de seguridad y salud ocupacional adaptadas al contexto rural, temáticas que han tenido presencia en la realidad del país y el campo colombiano sin que se dicten medidas desde el legislativo para regular y mejorar el margen laboral de los trabajadores agrarios.

De otro lado, los esquemas de cotización vigentes resultan inadecuados para trabajadores con ingresos variables, estacionales o intermitentes, características propias del sector agrario. Esto ha generado una exclusión sistemática de millones de trabajadores rurales del sistema de protección social y que evidencian un motivo de la alta tasa de informalidad que se expuso en el primer párrafo. Esto es particularmente grave si se tiene en cuenta que muchas de las labores del campo son riesgosas laboralmente pues pueden requerir el uso de equipos peligrosos (hachas, machetes y motosierras) o maquinaria (como tractores).

Por último, los saberes tradicionales y ancestrales del trabajo agrario carecen de

reconocimiento formal, limitando las oportunidades de desarrollo profesional y económico de los trabajadores rurales, mismos que no cuentan con oportunidades educativas y formativas lo suficientemente estructuradas que permitan acceder a los trabajadores agrarios a mejores planes de vida, afectando severamente elementos propios de la dignidad humana.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, resulta de gran relevancia, para reducir los excesivos niveles de informalidad laboral en el mundo rural, mejorar los ingresos y condiciones de vida de la población emplazada en estas zonas, e incluso atajar males como los de la migración y despoblamiento juvenil del campo, avanzar en dos tipos de acciones interrelacionadas: primero, en desarrollar un marco laboral específico para las actividades de la cadena primaria de producción del sector agropecuario que beneficie tanto a los empleados como a los pequeños propietarios y productores del mundo rural; segundo, intensificar las labores de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo para asegurar el cumplimiento de la normatividad laboral. El presente Proyecto de Ley presenta medidas en ambas direcciones.

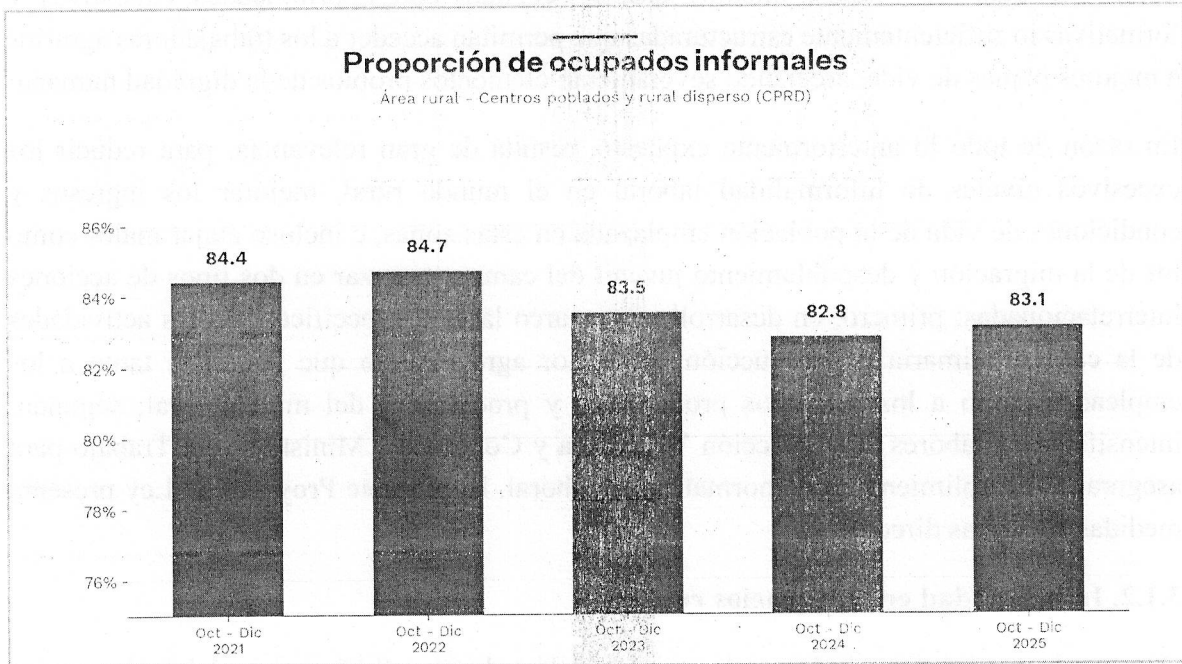
3.1.2. Informalidad en los espacios rurales

De acuerdo con los diagnósticos más reciente elaborados por el Ministerio del Trabajo sobre centros poblados y rural disperso en el sector agropecuario, el mercado laboral en los centros poblados y rural disperso se caracteriza por una tasa de informalidad que se situó en 83,1% durante el trimestre octubre – diciembre de 2025, la gran mayoría de la población ocupada se encuentra bajo esta modalidad, en contraste con las zonas urbanas donde la informalidad es significativamente menor (48,8%).

Al examinar la serie histórica entre 2021 (Por cambios de metodología estadísticas se cuenta con información de informalidad comparable a partir de 2021) y 2025, se identifican variaciones leves en la proporción de ocupados informales dentro del área rural. En el trimestre oct – dic 2021, la tasa inició en 84,4%, experimentando un ligero incremento en 2022 cuando alcanzó el punto máximo de la serie con un 84,7%. A partir de este periodo, el indicador mostró una tendencia hacia la reducción, descendiendo al 83,5% en 2023 y llegando a su nivel más bajo en oct -dic 2024 con un 82,8%.

Para el cierre del año 2025, se registró un cambio en la tendencia de descenso previo, con un leve incremento de 0,3 puntos porcentuales que situó la informalidad en el 83,1%. Este comportamiento describe un panorama de relativa estabilidad en los niveles de informalidad rural, los cuales se han mantenido en un rango estrecho entre el 82,8% y el 84,7% a lo largo de los últimos cinco años.

Gráfica 4. Proporción de ocupados informales en el área rural octubre – diciembre 2021 a 2025.

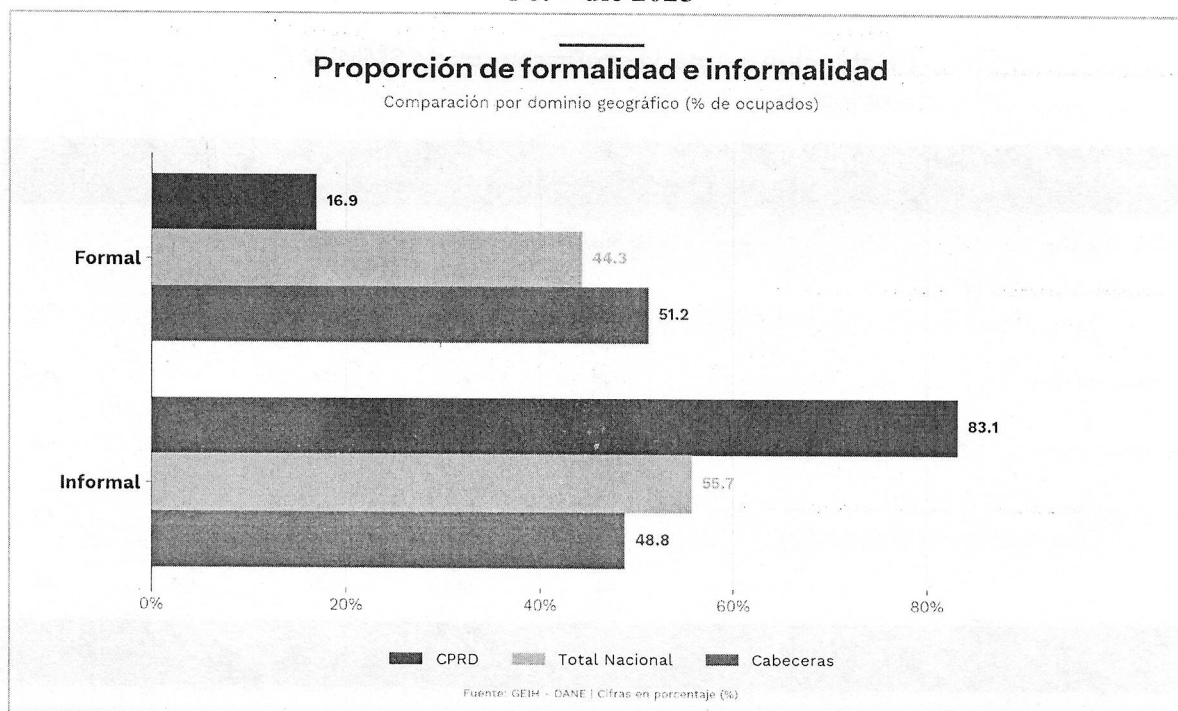


Fuente: DANE-GEIH (2025)

La composición del empleo en los centros poblados y rural disperso muestra una estructura donde la informalidad es el componente predominante, alcanzando una tasa del 83,1% en el trimestre octubre – diciembre de 2025. En contraste, la proporción de ocupados que acceden a la formalidad laboral en este dominio geográfico se sitúa en un 16,9%. Esta distribución evidencia una brecha interna considerable, donde por cada trabajador formal existen aproximadamente cinco trabajadores en la informalidad dentro de la zona rural.

Al observar este comportamiento en el contexto nacional, el dominio de CPRD registra el nivel más alto de informalidad y, consecuentemente, el menor índice de formalidad entre las áreas analizadas. Mientras que el total nacional presenta un equilibrio relativo con un 44,3% de formalidad, la zona rural se distancia de este promedio por 27,4 puntos porcentuales, consolidando una dinámica laboral caracterizada por la baja vinculación a esquemas formales de empleo.

Gráfica 5. Proporción de formalidad e informalidad por dominio geográfico
Oct – dic 2025



Fuente: DANE-GEIH (2025)

Ocupados por rango de salario mínimo – Promedio anual 2025

Es importante entender las condiciones de los ocupados en el sector donde, para el promedio del 2025, el 70,0% de la población ocupada en la zona rural percibe menos de un SMMLV, lo que equivale a 3 millones 396 mil personas. Esta proporción es drásticamente superior al 37,8% observado en las cabeceras, lo que muestra las condiciones de trabajo informal y por cuenta propia que predomina en el entorno rural. Este alto nivel de informalidad se hace más grave si tenemos en cuenta que muchas de las labores agrarias son riesgosas y este 83,1% de los trabajadores no tienen Aseguramiento de Riesgos Laborales (ARL).

La brecha se acentúa al observar los rangos salariales superiores, sólo el 6,7% de los ocupados rurales devenga exactamente un SMMLV, frente al 12,3% en las zonas urbanas. Asimismo, el acceso a ingresos superiores a los dos salarios mínimos es marginal en el campo, el 2,4% gana entre 2 y 4 SMMLV y apenas un 0,6% (27 mil personas) supera los 4 SMMLV, en contraste con el 11,3% y 5,4% registrados en las cabeceras, respectivamente.

En conjunto, estos datos revelan que, aunque la zona rural pueda presentar tasas de desocupación menores, 7 de cada 10 trabajadores rurales operan bajo condiciones de ingresos inferiores al mínimo legal.

Tabla 2. Población ocupada según rangos de SMMLV en CPRD.
Promedio anual 2025. Cifras en miles

Población ocupada según rangos de SMMLV						
Centros poblados y rural disperso vs cabeceras municipales (miles de personas)						
Rango SMMLV	Cabeceras	%	CPRD	%	Total	%
Menos de un SMMLV	7.155	37,8	3.296	70,0	10.560	44,3
Un SMMLV	2.341	12,3	326	6,7	2.667	11,2
Más 1 SMMLV - 2 SMMLV	5.862	30,9	769	15,8	6.631	27,8
Más 2 SMMLV - 4 SMMLV	2.152	11,3	116	2,4	2.268	9,5
Más de 4 SMMLV	1.015	5,4	27	0,6	1.043	4,4
Sin info	439	2,3	219	4,5	658	2,8
Total	18.975	100	4.853	100	23.827	100

Fuente: DANE-GEIH (2025)

Ocupados por nivel educativo – Promedio anual 2025

En la población rural el nivel educativo se concentra mayoritariamente en los niveles iniciales de formación. El 30,6% de las personas reporta haber alcanzado únicamente la educación básica primaria, mientras que un 28,2% no cuenta con ningún nivel educativo; en conjunto representan a más de la mitad de la población rural (58,8%).

El acceso a niveles educativos técnicos o profesionales es limitado, pues apenas el 7,1% de la población en CPRD ha alcanzado la educación superior, sumando los niveles técnico y tecnológico (4,4%), universitario (2,1%) y postgrado (0,6%), este panorama evidencia una brecha significativa frente a las cabeceras urbanas, donde la población con formación superior alcanza el 35,7%.

Entre la población analizada en las zonas rurales, se observa una participación importante de quienes alcanzaron la educación media con un 28,1%. Al sumar este grupo con quienes tienen primaria o ninguna formación, se observa que el 86,9% de la población en este dominio cuenta, como máximo, con educación media, lo que se relaciona con una oferta laboral rural concentrada en actividades de baja demanda de cualificación académica formal.

De acuerdo con la Estrategia Nacional de Formalización en el Sector Agrícola de Colombia del Ministerio del Trabajo y con la Política para impulsar la competitividad agropecuaria adoptada en el CONPES 4098 de 2022, la informalidad y la precarización laboral en el campo obedecen a factores estructurales que se han mantenido en el tiempo.

En primer lugar, persiste una falta de correspondencia entre la regulación laboral general y las condiciones en que se desarrolla buena parte del trabajo rural, caracterizado por estacionalidad, ciclos productivos variables, dispersión territorial, ingresos intermitentes y alta rotación. En segundo lugar, inciden la baja productividad de muchas unidades agropecuarias, el acceso restringido a crédito, asistencia técnica, infraestructura y tecnologías; así como, la persistencia de informalidad en la tenencia de la tierra y en la organización económica de la producción.

De igual forma, continúan prácticas como los acuerdos verbales, la remuneración por jornal, el pago a destajo y el trabajo familiar no remunerado, que dificultan la contratación escrita, la afiliación al sistema de seguridad social y la exigibilidad efectiva de derechos. A ello se suma el bajo conocimiento de derechos laborales, de rutas de atención y de mecanismos de formalización, tanto por parte de trabajadores como de empleadores, tal como lo reconoce la Estrategia Nacional de Formalización en el Sector Agrícola de Colombia elaborada con apoyo de la Organización Internacional del Trabajo.

Este diagnóstico resulta consistente con la magnitud del fenómeno, pues el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el boletín técnico de empleo informal y seguridad social correspondiente al trimestre diciembre de 2025 a febrero de 2026, reportó que la proporción de ocupación informal en centros poblados y rural disperso fue de 83,2 por ciento.

Composición de la fuerza laboral informal de las zonas rurales

Según el DANE, en 2025 se registró un total de 4 millones 853 mil ocupados en centros poblados y rural disperso, cifra que representa el 20,4% de la población ocupada en Colombia (23 millones 827 mil). De este total, se observa una marcada brecha de formalidad, pues la población ocupada informal en las áreas rurales del país alcanzó las 4 millones 52 mil personas, frente a solo 800 mil ocupados formales.

Dentro de las actividades económicas desarrolladas en centros poblados y rural disperso, el 58,6%, es decir 2 millones 591 mil personas, se desempeñaron en la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, consolidándose como el principal motor de empleo en el campo. A este sector le siguen en importancia el comercio y reparación de vehículos con 438 mil ocupados, y las industrias manufactureras con 337 mil personas, sectores que también

presentan una alta incidencia de informalidad.

Tabla 3. Ocupados formales e informales por actividad económica en CPRD 2025.
Cifras en miles

Ocupados formales e informales por actividad económica			
Centros poblados y rural disperso (CPRD) - 2025 Cifras en miles			
Actividad económica	Informal	Formal	Total
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	2.374	218	2.591
Explotación de minas y canteras	126	36	162
Industrias manufactureras	251	85	337
Suministro de electricidad, gas, agua y desechos	8	23	31
Construcción	193	40	233
Comercio y reparación de vehículos	354	84	438
Transporte y almacenamiento	170	29	199
Alojamiento y servicios de comida	226	32	258
Información y comunicaciones	3	9	12
Actividades financieras y de seguros	2	8	10
Actividades inmobiliarias	4	13	17
Act. profesionales, científicas, técnicas y admin.	92	29	120
Administración pública, defensa, educación y salud	33	150	183
Actividades artísticas, entretenimiento y otras	215	46	261
Total ocupados rurales	4.052	800	4.853

Fuente: DANE-GEIH (2025)

3.2. ACCESO Y EFICACIA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN EL CAMPO

Desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, el Estado colombiano se propuso transitar de un modelo de seguros sociales dispersos y de baja cobertura hacia un Sistema de Seguridad Social Integral fundado en principios de universalidad y solidaridad. No obstante, la aplicación de este marco normativo en la ruralidad ha enfrentado desafíos de diseño y estructurales derivados de la informalidad laboral, la dispersión geográfica y la marginación histórica de quienes habitan el campo.

La Ley 100 de 1993 fue concebida como el instrumento para materializar el mandato del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, el cual define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. El sistema se estructuró sobre objetivos que buscan garantizar las prestaciones económicas, de salud y servicios sociales complementarios necesarios para alcanzar una calidad de vida acorde con la

dignidad humana. Para la población rural, el artículo 6 establece como objetivo prioritario garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mencionando explícitamente a los campesinos e indígenas como sectores sin capacidad económica suficiente que requieren mecanismos específicos de protección.

En este sentido, el acceso a una pensión de vejez para los trabajadores rurales colombianos constituye uno de los mayores retos en la ruralidad. La estructura de un sistema basado en la capitalización de aportes o la acumulación de semanas en el Régimen de Prima Media, supuso una estabilidad laboral y una capacidad de ahorro que la mayoría de los trabajadores rurales no poseen debido a la estacionalidad de los cultivos y la informalidad imperante (Botero & Duque, 2023). Según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los requisitos generales incluyen haber cumplido 57 años para las mujeres y 62 para los hombres, junto con un mínimo de semanas cotizadas que se fijó inicialmente en 1.000 y ha evolucionado hasta las 1.300 semanas actuales en Colpensiones y 1.150 en los fondos privados.

Para mitigar la exclusión, la Ley 100 creó el Fondo de Solidaridad Pensional -FSP-. Este fondo se nutre de una cotización adicional del 1% a cargo de quienes devengan más de cuatro (4) salarios mínimos y de aportes del presupuesto nacional. Su finalidad es subsidiar los aportes al régimen de pensiones de los trabajadores independientes y asalariados rurales que carecen de recursos suficientes. No obstante, a pesar de la existencia de este subsidio, la densidad de cotización en el campo sigue siendo baja, lo que condena a gran parte de la población a la figura de la indemnización sustitutiva, la cual devuelve los saldos aportados sin garantizar una renta vitalicia.

La jurisprudencia ha tenido que intervenir para proteger el derecho al mínimo vital de los trabajadores rurales en casos de invalidez. El artículo 38 de la Ley 100 define el estado de invalidez como la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral por causas de origen no profesional. En sentencias como la SU-087 de 2025, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de favorabilidad laboral y la condición más beneficiosa para garantizar el reconocimiento de pensiones de invalidez a sujetos de especial protección, incluso cuando no cumplen estrictamente con los requisitos de semanas de la ley vigente al momento de la estructuración de la invalidez, siempre que hayan tenido una expectativa legítima bajo regímenes anteriores.

En lo correspondiente a la cobertura pensional activa, es decir, el porcentaje de ocupados que realiza aportes al sistema de pensiones de forma regular, el promedio nacional se sitúa en un deficiente 36,9% (Consejo Privado de Competitividad, 2024). Al desagregar este indicador geográficamente, se devela una profunda inequidad estructural:

- *Ocupados urbanos cotizantes:* El 48% de los trabajadores residentes en las cabeceras urbanas cotiza de forma activa para su vejez, mientras;
- *Ocupados rurales cotizantes:* Únicamente el 14% de los trabajadores ocupados en el

área rural realiza cotizaciones previsionales (Consejo Privado de Competitividad, 2024).

Según los datos de la SAC, la situación sería aún más crítica: el 90,4 % de las personas ocupadas en actividades agropecuarias no cotiza a ningún fondo de pensiones; solo el 6,2% aporta a un fondo privado y el 3,3% al régimen público, mientras que la participación en mecanismos subsidiados es marginal (SAC, 2024).

Esta exclusión previsional activa se correlaciona fuertemente con las condiciones educativas e ingresos de los trabajadores. A nivel nacional, sólo el 5% de los ocupados pertenecientes al quintil más bajo de ingresos cotiza a pensión, en contraste con el 64% de los trabajadores del quintil más alto (Consejo Privado de Competitividad, 2024). De igual manera, de los trabajadores con bajo nivel educativo (menos de ocho años de escolaridad), sólo el 15% realiza aportes, frente a un 74% de los ocupados con educación superior (más de 14 años de escolaridad).

En la fase pasiva del sistema, correspondiente a los adultos mayores de 65 años que efectivamente logran recibir un ingreso pensional contributivo, la tasa nacional es del 27,7% (Consejo Privado de Competitividad, 2024). En las ciudades, este indicador de cobertura pasiva es del 32,4%, mientras que en el sector rural la cifra se derrumba al 9,5% general, registrando un dramático 6% para las mujeres mayores del campo (Consejo Privado de Competitividad, 2024).

Frente a la debilidad del esquema contributivo rural, el Estado colombiano despliega programas asistenciales y semi-contributivos agrupados bajo el Sistema Integrado de Protección a la Vejez:

- *Pilar Solidario*: Como resultado de la Reforma Pensional, es el componente que garantiza una renta básica mensual a personas mayores en condición de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad y reemplazará de forma progresiva el programa Colombia Mayor, sin afectar a sus actuales beneficiarios. El esquema de Renta Básica Solidaria es financiado por el presupuesto nacional, pasando de atender a 1,72 millones de beneficiarios bajo condiciones de pobreza extrema a 3 millones en 2025. El Pilar Solidario resulta más incluyente que su versión anterior, dado que beneficia a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinos y cuidadores, siempre que cumplan con los requisitos de ingreso.

A pesar de los esfuerzos del actual gobierno, hay una tarea pendiente en la protección de la vejez, pues la distribución presupuestaria del sistema pensional ha sido profundamente regresiva: por cada peso de gasto público asignado a un beneficiario de Colombia Mayor, se destinan 9,5 pesos a financiar los subsidios de Colpensiones y 30 pesos para un pensionado de los regímenes públicos especiales administrados

por el Fondo de Pensiones Públicas -FOPEP-.

- De otro lado, el *Pilar Semicoltributivo* es relevante en el sector rural, pues reconoce la cotización intermitente, como lo hace típicamente un trabajador agrario. En este pilar entran quienes tienen entre 300 y 999 semanas cotizadas; el sistema toma esas semanas, las convierte a un capital actualizado con el IPC, suma un interés del 3% anual más un subsidio del 20% para hombres o 30% para mujeres, y lo convierte en una renta vitalicia.

Adicionalmente, la reforma permite realizar la cotización de hasta 12 meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte.

- *Beneficios Económicos Periódicos -BEPS-*: Programa de ahorro previsional voluntario y flexible de Colpensiones, en el cual el Gobierno aporta un subsidio del 20% sobre los saldos ahorrados al cumplir la edad de retiro. El programa cuenta con ahorradores rurales registrados pero su capacidad de inserción y capacidad de ahorro siguen siendo marginales debido a que el 86% de los trabajadores independientes del campo no posee excedentes monetarios para destinar al ahorro voluntario.

En lo que respecta al aseguramiento en salud para la población rural, es ampliamente conocido que éste se ha materializado principalmente a través del Régimen Subsidiado. Este mecanismo, definido en el artículo 157 de la Ley 100, permite que la población sin capacidad de pago acceda a los servicios mediante un subsidio estatal financiado por el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, hoy ADRES, y por el Sistema General de Participaciones. El acceso efectivo a este régimen depende de la focalización a través del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -Sisbén-. Según datos de la SAC aunque la cobertura supera el 94%, ésta es predominantemente subsidiada (79% de los trabajadores), lo que evidencia la fragilidad contributiva del sector (SAC, 2024).

Esta estructura de financiamiento recae directamente sobre el presupuesto público administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual para la vigencia fiscal de 2025 dispuso de \$64,9 billones de pesos. Del total de este presupuesto de salud, el 59,6% se destinó específicamente a los rubros de Aseguramiento, Reclamaciones y Servicios Integrales de Salud, lo que financia el funcionamiento de los regímenes subsidiados y las transferencias de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.

Aunque el volumen total de afiliados ha registrado incrementos constantes debido a la flexibilización de los criterios de focalización del Régimen Subsidiado, la eficacia en el acceso real se mantiene como una tarea pendiente. Según los reportes de la Defensoría del Pueblo con base en estadísticas del DANE, las barreras de acceso real a los servicios de salud

en zonas rurales se incrementaron al 3,4%, evidenciando que el aseguramiento nominal no garantiza una atención oportuna y de calidad en territorios dispersos.

Esta situación se debe a barreras geográficas, económicas y administrativas. Muchos trabajadores rurales y campesinos enfrentan la escasez de personal médico en sus municipios y deben costear traslados a centros urbanos para consultas especializadas o procedimientos quirúrgicos, lo que constituye una barrera económica indirecta que deteriora su calidad de vida. La Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia C-463 de 2008 que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, lo que impone al Estado la obligación de remover estos obstáculos y garantizar una atención continua e integral.

Esta problemática se agudiza en los municipios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, donde persisten brechas históricas de cobertura e infraestructura física de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS-.

En lo relativo al Sistema General de Riesgos Laborales -SGRL-, regulado originalmente por la Ley 100 y posteriormente por la Ley 1562 de 2012, tiene como fin prevenir y proteger a los trabajadores de accidentes de trabajo y enfermedades laborales. En la agricultura, los riesgos son elevados debido al manejo de herramientas cortopunzantes, exposición a agroquímicos, contacto con animales y condiciones ambientales extremas. No obstante, las estadísticas de Fasecolda muestran que debido a que la mayoría de los trabajadores rurales operan en la informalidad, se los deja fuera de la cobertura del SGRL y los obliga a asumir directamente las consecuencias de los siniestros (FASECOLDA, 2026).

La normatividad vigente, incluida en el Decreto 1072 de 2015, establece que la afiliación a riesgos laborales es obligatoria para los trabajadores dependientes y para los independientes con contratos superiores a un mes.

Para el pequeño campesino independiente, la afiliación es voluntaria, pero está supeditada a que se encuentre cotizando simultáneamente a salud y pensiones. Esta exigencia constituye una barrera de entrada casi infranqueable, ya que los limitados ingresos rurales se destinan prioritariamente a la subsistencia, dejando los aportes pensionales en un segundo plano. Como consecuencia, ante una invalidez de origen laboral, el campesino queda desamparado, a diferencia del trabajador urbano formal.

A partir de 2026, entra en vigor un nuevo formulario de afiliación a riesgos laborales que busca mayor precisión en las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajo rural. Este cambio normativo pretende armonizar la información del SGRL con la arquitectura del mercado laboral rural, permitiendo reconocer tipos de afiliados como la mujer cabeza de familia en servicios de utilidad pública y los promotores de paz, lo que podría facilitar una mayor formalización progresiva.

Las cifras del SGRL en Colombia mostraron un crecimiento de afiliaciones en 2025,

protegiendo a 13,5 millones de trabajadores -un incremento del 3,6% en comparación con 2024-, con una base de 1,3 millones de empresas cotizantes. El sistema captó \$8,2 billones de pesos en primas emitidas (+11 % interanual) y pagó siniestros por un valor de \$5,0 billones de pesos (+6 %) (FASECOLDA, 2026). A nivel demográfico, los afiliados formales del SGRL reflejan un envejecimiento paulatino: los trabajadores mayores de 40 años pasaron de representar el 40,3% en 2015 al 43,% en 2024, concentrando el grupo de 50 a 59 años el 14,5% y los mayores de 60 años el 5,7% del sistema (FASECOLDA, 2026).

Aunque la tasa nacional de accidentalidad general ha descendido progresivamente de 7,5 por cada 100 trabajadores en 2015 a 4,02 por cada 100 trabajadores en 2024, la accidentalidad en los trabajadores mayores de 60 años creció más rápido que su peso demográfico, pasando de representar el 3,7% de los accidentes en 2015 al 13% en 2024 (Consejo Colombiano de Seguridad, 2025). En el caso del sector de "Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca", las estadísticas de siniestralidad laboral consolidada revelan un entorno crítico e ineficaz en prevención.

El sector agrario reportó la tasa de accidentalidad laboral más elevada de todo el aparato productivo nacional en 2024, con un valor de 13,5 accidentes calificados por cada 100 trabajadores (Consejo Colombiano de Seguridad, 2025), Esta cifra triplica ampliamente el promedio nacional de accidentalidad general (4,02%). De igual modo, la tasa de enfermedades de origen laboral calificadas en la actividad agraria se posicionó como una de las tres más altas de Colombia, reportando 184 casos calificados por cada 100.000 trabajadores en 2024, un indicador que, a diferencia de otros sectores de la economía, mostró una tendencia de incremento interanual (Consejo Colombiano de Seguridad, 2025).

Para 2025, el Ministerio de Salud y Protección Social reporta para el sector un total de 60.778 empresas que afiliaron al SGRL correspondiente a 362.344 trabajadores dependientes con cobertura, adicionalmente, se registra una afiliación de trabajadores independientes de 6.053, es decir, tan sólo del 1,6%, mostrando la importancia de las medidas para la formalización que propone este Proyecto de Ley.

La mayor parte de la afiliación a riesgos laborales del agro formal es administrada por aseguradoras estatales o de amplia red, como Positiva Compañía de Seguros, que reporta la afiliación de 24.625 empresas agropecuarias que benefician a 154.927 trabajadores formales del campo. Positiva también lidera el aseguramiento de la economía popular agrícola, protegiendo a 91.966 trabajadores rurales pertenecientes a Juntas de Acción Comunal, asociaciones agrarias y cooperativas locales (Positiva, 2024).

Si analizamos el aseguramiento de los trabajadores asociados a micronegocios, identificados a partir de la encuesta EMICRON del DANE utilizando la serie de información de 2020 a 2024, muestra que efectivamente en las zonas rurales dispersas falta de aseguramiento es muchísimo mayor que en la cabeceras municipales. Entrando en detalle, mientras el 84,47%

de los micronegocios de las cabeceras municipales no aportó a salud ni a pensión, para el caso de la zona rural y rural disperso el no aporte fue del 97,37%.

Gráfica 6. Aporte a salud y pensión de los micro negocios según dominio geográfico

Aporte a salud y pensión



cosechada (que alcanza las 4,6 millones de hectáreas) muestran un comportamiento mucho más plano y lineal, con fluctuaciones menores, aunque ascendentes, partiendo de 3,8 millones de hectáreas cosechadas en el 2010 y 4,9 millones de hectáreas sembradas y llegando así a un aumento del 15% en hectáreas sembradas en dicho periodo de 14 años, y 21% de crecimiento en hectáreas cosechadas (UPRA, sf b).

En materia de exportaciones el sector agropecuario mostró en el primer trimestre de 2026 una tendencia expansiva, entre enero y marzo del 2026, las exportaciones alcanzaron USD 3.989 millones FOB (*Free On Board*), un crecimiento del 8,3% frente al mismo periodo de 2025, mientras que el volumen exportado llegó a 2,0 millones de toneladas, con un aumento mucho más pronunciado del 39,7%, una diferencia marcante que sugiere una presión a la baja sobre los precios de exportación, pero que se explica también por la apreciación gradual y suave del peso colombiano (UPRA, 2026 a).

En efecto, la TRM (Tasa representativa del mercado) cerró marzo en \$3.670, su nivel más bajo para ese mes en los últimos siete años, con una devaluación negativa del 12,5% frente a marzo de 2025. Esto impactó el precio implícito en pesos de varios productos como el café que cayó 4,6%, el de flores bajó 18,7% y el de aceite de palma descendió 19,6% (UPRA, 2026 a).

En materia de balanza comercial el acumulado enero-febrero de 2026, muestra una balanza comercial agropecuaria y agroindustrial con un superávit en valor de USD 1.129 millones FOB, un 39,1% superior al del mismo periodo de 2025. No obstante, en volumen el saldo fue deficitario en 1,43 millones de toneladas, aunque ese déficit se redujo un 14,3% frente al año anterior. Este panorama es estructural en el sector, dado que Colombia exporta productos de mayor valor unitario (café, flores) e importa materias primas y alimentos en grandes volúmenes (UPRA, 2026 a).

En perspectiva histórica, el valor acumulado del trimestre es el más alto registrado desde 2014, superando los USD 3.682 millones de 2025. En volumen, el salto es aún más notable: los 2,0 millones de toneladas del primer trimestre de 2026 casi duplican el promedio de los últimos doce años, impulsados principalmente por el comportamiento extraordinario del banano (UPRA, 2026 a).

Dentro de los productos tradicionales el café, las flores y el banano concentraron el 64,9% del valor total exportado en el primer trimestre, aunque el primero presentó una caída modesta del 1,5% en valor frente a 2025. las flores una reducción del 4,4% en valor (de USD 604 a USD 563 millones) y el banano un crecimiento en valor del 113,7% (de USD 231

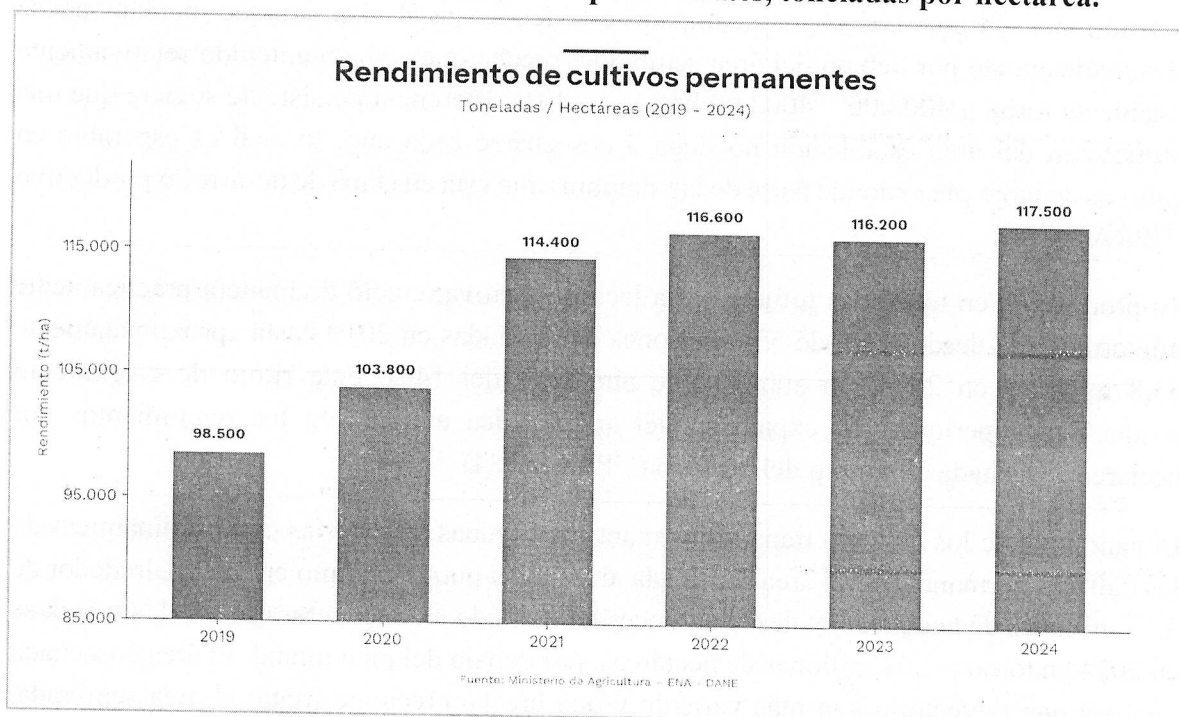
USD 1.400 millones, creciendo un 7,5% frente a 2025. Dentro de este grupo destacan varios productos como el plátano con un crecimiento de 73,0% en valor y del 58,0% en volumen, consolidándose como un producto con potencial exportador creciente (UPRA, 2026 a).

Respecto a los destinos de exportación Estados Unidos mantuvo su posición como principal destino con el 39,2% del valor total exportado, en volumen su participación fue del 23,0%, aunque Europa en su conjunto también tuvo una participación agregada significativa, tanto en valor como en volumen, especialmente en productos como café, banano y flores (UPRA, 2026 a).

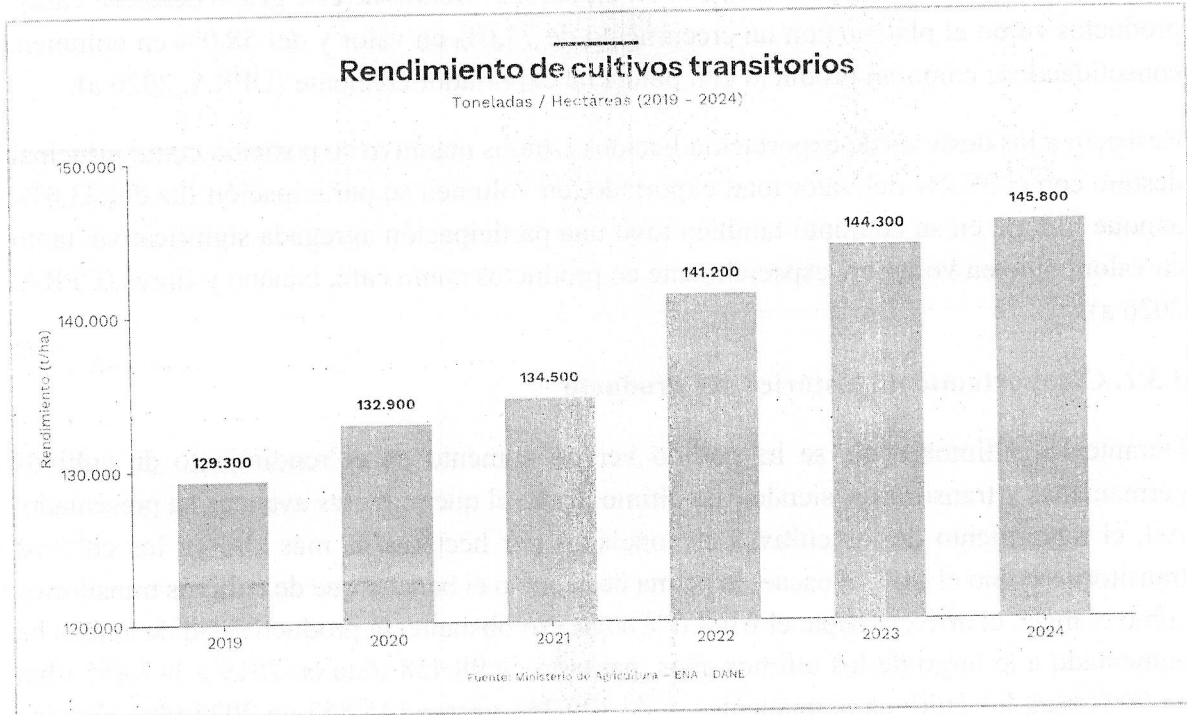
3.3.2. Comportamiento histórico del producto

Durante los últimos años, se ha podido ver un aumento en el rendimiento de cultivos permanentes y transitorios, siendo este último grupo el que mayores avances ha presentado. Así, el rendimiento de los cultivos en toneladas por hectárea es más alto en los cultivos transitorios como el café, el cacao, la palma de aceite o el banano que de cultivos transitorios como el maíz, el arroz la papa, el frijol o la soya. No obstante, la productividad de ambos ha aumentado a lo largo de los últimos años, pasando de 98,458 t/hta en 2019 a 117,455 t/hta en 2024 para los cultivos permanentes, y de 129.351 t/hta a 145,852 en 2024 t/hta para los cultivos transitorios (UPRA, 2024).

Gráfica 8. Rendimiento de cultivos permanentes, toneladas por hectárea.



Gráfica 9. Rendimiento de cultivos transitorios, toneladas por hectárea.



Entre 2019 y 2024, el área sembrada de cultivos permanentes mostró una tendencia de crecimiento sostenido, pasando de aproximadamente 3,2 millones de hectáreas a cerca de 3,4 millones. El área cosechada acompañó esta tendencia al alza, aunque manteniéndose sistemáticamente por debajo del área sembrada, brecha que se ha mantenido relativamente estable en torno a 300.000 – 400.000 hectáreas. Esta diferencia persistente sugiere que una proporción del área establecida no llega a cosecharse cada año, lo cual es esperable en cultivos de largo plazo donde parte de las siembras aún está en etapa de desarrollo productivo (UPRA, 2024).

La producción en toneladas refuerza esta lectura positiva: creció de manera prácticamente ininterrumpida desde cerca de 55,7 millones de toneladas en 2019 hasta aproximadamente 63,8 millones en 2024, un aumento de alrededor del 14%. Este ritmo de crecimiento productivo, superior al de expansión del área, indica mejoras en los rendimientos por hectárea cosechada a lo largo del periodo (UPRA, 2024).

El panorama de los cultivos transitorios mantiene algunas diferencias con las dinámicas de los cultivos permanentes. El área sembrada alcanzó su punto máximo en 2020 (alrededor de 2,15 millones de hectáreas) y desde entonces ha oscilado sin recuperar ese nivel, situándose en 2024 en torno a 2,08 millones de hectáreas, por debajo del pico inicial. El área cosechada muestra una trayectoria aún más variable y una brecha creciente frente al área sembrada, especialmente entre 2021 y 2024, lo que podría reflejar mayores pérdidas de cosecha por

factores climáticos, sanitarios o económicos (UPRA, 2024).

La producción en toneladas confirma esta inestabilidad: tras un máximo en 2020 de más de 16 millones de toneladas, cayó significativamente hasta un mínimo de cerca de 15,02 millones en 2022, y si bien muestra una leve recuperación hacia 2024 (alrededor de 15,38 millones de toneladas), no ha logrado retornar a los niveles de 2019–2020. En este sentido, la producción de cultivos temporales ha visto los impactos coyunturales como la pandemia del Covid-19 de forma más marcada, viendo su camino hacia la recuperación de niveles pre pandemia más truncados y manteniendo igualmente una diferencias estructural en cantidad de hectáreas sembradas, cosechadas y producción total, pero llegando a niveles de productividad, crecientes y mucho mayores a aquellos registrados en los cultivos permanentes (UPRA, 2024).

Dentro de la gran variedad de cultivos, sigue destacando como motor de empleo el café, con una absorción de hasta 2,17 millones de puestos de trabajo, lo que equivale a casi el 27% de todo el empleo del sector, esto a pesar de que el volumen físico cosechado es de apenas 839 mil toneladas (UPRA, sf b).

En contraste, el arroz se posiciona como un sector sumamente equilibrado y robusto, que genera cerca de 486 mil empleos sustentados en una tendencia de producción que, tras un periodo de estancamiento inicial, despegó con fuerza a partir de 2015 hasta rozar las 3,6 millones de toneladas en 2024. Por otro lado, la papa destaca con casi 280 mil puestos de trabajo; no obstante, su comportamiento productivo es bastante errático, mostrando un desempeño variable, con caídas drásticas como la sufrida en 2016, seguida de una recuperación y un posterior declive hacia 2020 (UPRA, sf b).

Por su parte los cultivos frutales contribuyen con casi un millón de puestos de trabajo (993.801 empleos). Su comportamiento histórico es robusto tanto en producción como en área sembrada y cosechada reflejan una tendencia expansiva, firme y constante año tras año desde 2010, consolidándose como un pilar estratégico para el empleo rural y el crecimiento del sector (UPRA, sf b).

Por su parte, el plátano destinado a consumo interno muestra una trayectoria de crecimiento sostenido que sólo experimentó un bache temporal en 2018 para luego retomar su ritmo ascendente, actualmente aporta 836.972 empleos mientras que en 2018 aportaba 760.407 y supera hoy en día las 4,5 millones de toneladas producidas.

Frente al buen desempeño de estos cultivos, el maíz tanto tecnificado como tradicional muestran dinámicas decrecientes, el maíz tecnificado presentó un fuerte auge en áreas y producción que alcanzó su cúspide entre 2016 y 2017, para luego entrar en una meseta inestable que culminó en un marcado y drástico declive en los últimos dos años del periodo (2023-2024), donde tanto la producción como la superficie cosechada sufrieron una

contracción severa. Asimismo el maíz tradicional presenta una contracción sistemática y sostenida en sus áreas de siembra y niveles de producción desde el año 2013 en adelante, pasando por ejemplo de casi 200 mil empleos en 2013 a 136 mil en 2024.

Por su parte, el cacao y las flores exponen la altísima relevancia social de los cultivos intensivos, donde extensiones de tierra relativamente pequeñas se traducen en un impacto socioeconómico importante. El cacao, con una producción en volumen físico de 67.678 toneladas logra sustentar 183.121 empleos gracias a una tendencia de crecimiento constante y gradual en sus áreas de siembra que se ha mantenido a lo largo de los catorce años. Las flores por su parte, en apenas 10.000 hectáreas cosechadas y sembradas genera 278.963 empleos. Su comportamiento histórico muestra que, tras superar un periodo plano y de bajo dinamismo entre 2010 y 2013, la producción de flores despegó con un crecimiento vertical y acelerado a partir de 2020 (UPRA, sf b).

Por otro lado, la producción pecuaria entre 2010 y 2024 muestra una dinámica expansiva, logrando que la producción total pase de 3,5 millones de toneladas al inicio de la serie hasta un pico histórico de 5,57 millones de toneladas en 2024. Este avance sostenido denota una consolidación industrial y una fuerte estabilidad en las cadenas de proteína animal y derivados.

Entre los diferentes productos del sector, el más destacado en volumen de producción es la avicultura, a través de la carne de pollo, y la producción de huevo el primero suma más de 1,82 millones de toneladas en 2024 mientras el segundo aporta otras 1,08 millones de toneladas. Juntas, estas dos ramas productivas alcanzan más de la mitad del volumen pecuario del país, consolidando el sector avícola como el más fuerte a nivel nacional, siendo fundamental para el abastecimiento en el consumo interno.

Así mismo, la leche bovina registra niveles de producción de 1,07 millones de toneladas, seguida por la producción de carne bovina con 754 mil toneladas. Tras la producción bovina se encuentra la porcicultura, un sector que ya aporta 608 mil toneladas a la canasta pecuaria. Finalmente, las actividades acuícolas y los sectores emergentes muestran avances, la piscicultura con 207 mil toneladas, la miel de abejas 6.830 toneladas, la carne de búfalo 12.053 toneladas, la carne de ovino 533 toneladas y la carne caprina 408 toneladas, siendo estas claves para las economías campesinas y regionales donde la generación de empleo, aunque pequeña en el agregado nacional, es vital para el sustento familiar y la diversificación del ingreso rural (UPRA, sf b).

3.3.3. Choques estructurales y coyunturales de relevancia.

En los últimos años, el choque más significativo presentado sobre el sector agropecuario en Colombia es el aumento en los precios de los insumos agrícolas formados a partir de la invasión de Rusia a Ucrania, Rusia y Bielorrusia aportaban casi el 20% de los fertilizantes

elaborados a base de nitrógeno, fósforo y potasio, mientras que Rusia suministraba el 16% de la urea mundial. En este sentido, el inicio del conflicto y su prolongación han reconfigurado el nivel de precios y flujos de insumos agrícolas, así el valor de los fertilizantes subió en un 24% entre marzo y junio del 2022, cuando se alcanzó el mayor valor en este indicador: 277,1% con relación a enero del 2021, lo que representa la casi triplicación de los precios de los fertilizantes respecto a su precio de base (UPRA, 2025 b).

Posteriormente, en mayo del 2024, el índice calculado con los precios de los fertilizantes presentaba un incremento del 139,1% respecto a el escenario de base, lo que significa que, los fertilizantes tuvieron caídas en sus precios, pero se mantuvieron más altos comparados con los observados en enero de 2021. No obstante, después de mayo del 2024, los precios de los fertilizantes volvieron a crecer. Entre junio y diciembre aumentaron en 9,2%, llegando a cerrar el año con un incremento del 2,2%. A lo largo del primer trimestre de 2026 la tendencia se mantiene, los fertilizantes registran un segundo mes consecutivo de incrementos en los precios, con un acumulado de 3,91% en el primer trimestre de 2026 (UPRA, 2025 b).

A partir de este panorama, otros fenómenos fueron activados, China, gran productor de fertilizantes que alcanzaba a comienzos del 2022 exportaciones cercanas al 12% mundial, cerró sus ventas al extranjero como medida para garantizar su provisión interna. Llevando la presión de los precios y la escasez del suministro a un nivel más alto (UPRA, 2026 b).

Otro impacto significativo es el impacto indirecto del precio del gas natural sobre el precio de los fertilizantes nitrogenados, particularmente sobre la urea, a lo que se suman los problemas logísticos que afectaron el comercio mundial en el momento del COVID-19. Esto muestra cómo el sector agropecuario colombiano es indirectamente sensible y ha sido impactado por los mercados de energía fósil global, la urea particularmente registró los mayores aumentos en los años 2021 y 2022; y luego, en 2023, revirtió la tendencia, reduciendo los niveles de precio en un 4,81% en promedio. No obstante, al igual que el resto de los fertilizantes a lo largo del 2026 ha visto aumentos de precio nuevamente registrando un aumento acumulado de 10,32% (UPRA, 2026 b).

Los plaguicidas, por su parte, tampoco han recuperado los niveles previos al ciclo inflacionario. El valor máximo se alcanzó en marzo de 2023, cuando se registró un aumento del 54% en comparación con el mes de referencia. Si bien a partir de abril de 2023 los precios comenzaron a descender, para diciembre de 2024 no se habían retomado los niveles previos a la crisis de precios, manteniendo un incremento del 21% respecto a enero de 2021 (UPRA, 2025 c).

Dentro de los plaguicidas, se registra una recuperación desigual: los herbicidas fueron los productos con la menor recuperación, pese a los descensos en 2024, con un aumento acumulado del 24%, seguidos por los insecticidas con un 19%, y los fungicidas con un 12% (UPRA, 2025 c).

En lo corrido del 2026 los plaguicidas presentan una variación interanual de -2,75% para el período 2025-2026, mientras que los fertilizantes muestran una variación interanual de +6,41% en el mismo período (UPRA, 2025 c).

El otro factor crucial en el desempeño del sector agropecuario es el riesgo físico, se trata ya de un fenómeno estructural que cada año tiene diferentes alcances. El fenómeno de la niña, para inicios del 2026 se pronosticaba muy fuerte impactando fuertemente la región Andina, con las lluvias intensas llevando a una saturación rápida de los suelos, encharcamientos súbitos y en zonas de ladera, deslizamientos y erosión severa, que podrían afectar cultivos como café, papa, flores y frutales, pronóstico que se ha venido confirmando con un predominio de tiempo lluvioso, con precipitaciones récord como en La Virginia, Risaralda, con cerca de 200 mm en cuatro días, generando suelos totalmente saturados (UPRA, 2025 a).

Adicionalmente, en el altiplano cundiboyacense y algunas zonas de Antioquia se pronosticaban lluvias fuertes acompañadas de granizo, lo que representa un riesgo adicional para cultivos de hoja tierna, flores y viveros. Estos riesgos climáticos usualmente golpean de forma asimétrica a los productores más vulnerables. Las crecidas súbitas en áreas de agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC) representan un riesgo socioeconómico importante para la población rural más vulnerable, que generalmente carece de seguros, ahorros y capacidad de recuperación rápida (UPRA, 2025 b).

En Córdoba, las inundaciones en el primer trimestre del año, donde el 80% del departamento se vió afectado por las fuertes lluvias, causadas por la combinación entre el frente frío, la humedad acumulada y las condiciones asociadas al fenómeno de La Niña produjo lluvias excepcionalmente intensas y difíciles de anticipar con precisión, dando lugar al estado de excepción previsto en la Constitución para responder a la crisis.

Este fenómeno da cuenta de las vulnerabilidades y los choques coyunturales a los que deben hacer frente los productores agrícolas y lleva a reaccionar y a interiorizar el riesgo en la medida de lo posible, particularmente en el manejo de represas, planificación territorial, ocupación de zonas inundables y la degradación de ecosistemas que brindan servicios de control.

No obstante, el impacto que puede llegar a tener el fenómeno de la niña no se limita exclusivamente al nivel de producción y productividad sino también a la calidad comercial de los granos, lo cual tiene implicaciones directas sobre los precios al productor. La presencia de exceso de humedad en regiones como Córdoba o Sucre ha generado un desmejoramiento en la calidad del grano, afectando el rendimiento y las condiciones de la producción.

De igual forma el exceso hídrico eleva los costos de producción mediante un aumento de las plagas y enfermedades que afectan los cultivos, por lo tanto una mayor demanda de

plaguicidas, que mantienen precios un 21% por encima de enero 2021. En el Caribe, los cultivos de maíz reportan ataques de cogollero que requirieron hasta tres aplicaciones de control químico para el manejo de esta plaga en la misma temporada. Para la palma de aceite, el periodo de transición seco-lluvioso activa simultáneamente Pudrición del Cogollo, insectos defoliadores y plagas de suelo, multiplicando los requerimientos de insumos fitosanitarios (UPRA, 2025 c).

Actualmente se espera la transición gradual de un fenómeno de la niña a condiciones neutrales entre febrero y abril de 2026, con un 60% de probabilidad; se esperaría que esta condición persista entre junio y agosto de 2026, con probabilidad del 56%. Posteriormente se registra una probabilidad entre 50% y 60% de ocurrencia de condiciones El Niño, aunque el panorama es incierto la llegada de El niño, representaría una doble presión para los productores, llevándolos intentar acumular agua ahora o anticipar la siembra de la cosecha para prevenir los periodos secos, lo que significa movilizaciones altas de capital y aumento de los costos.

3.3.4. Participación salarial y acceso a crédito del sector.

Otro punto relevante en el análisis es el nivel salarial en el sector rural, y particularmente en para los trabajadores agropecuarios, según el DANE para el promedio del 2025, el 70,0% de la población ocupada en la zona rural percibe menos de un SMMLV, lo que equivale a 3 millones 396 mil personas. Esta proporción es drásticamente superior al 37,8% observado en las cabeceras, lo que muestra las condiciones de trabajo informal y por cuenta propia que predomina en el entorno rural.

La brecha se acentúa al observar los rangos salariales superiores, sólo el 6,7% de los ocupados rurales devenga exactamente un SMMLV, frente al 12,3% en las zonas urbanas. Asimismo, el acceso a ingresos superiores a los dos salarios mínimos es marginal en el campo, el 2,4% gana entre 2 y 4 SMMLV y apenas un 0,6% (27 mil personas) supera los 4 SMMLV, en contraste con el 11,3% y 5,4% registrados en las cabeceras, respectivamente. En este sentido, 7 de cada 10 trabajadores rurales operan bajo condiciones de ingresos inferiores al mínimo legal.

En lo que concierne a los trabajadores agropecuarios particularmente en 2024 el ingreso promedio de los trabajadores agropecuarios se situó en 982.463 pesos mensuales, por debajo del salario mínimo legal; las mujeres ocupadas en el sector ganan en promedio un 16 % menos que los hombres. Esta situación es aún más desfavorable para los trabajadores por cuenta propia y los jornaleros, cuyos ingresos promedio mensuales fueron de 677.688 y 525.000 pesos, respectivamente (SAC, 2024).

En este mismo sentido la Encuesta Nacional Agropecuaria de 2023 muestra que a nivel nacional, cerca de la mitad de los trabajadores no cualificados del sector agrícola (49,44%)

recibe una remuneración insostenible, es decir, por debajo del salario mínimo, mientras que apenas el 1,45% se ubica en la categoría aceptable (igual al mínimo) y el 49,12% restante alcanza un nivel deseable (por encima del mínimo) (DANE, 2023 a).

En términos regionales, este fenómeno presenta variaciones notables, en la Región Caribe presenta la situación más crítica: el 64,48% de los trabajadores agrícolas recibe un salario insostenible, con departamentos como Cesar (74,28%), Córdoba (69,45%) y Bolívar (67,41%) entre los más afectados. En contraste, la Región Amazónica muestra el panorama más favorable, con apenas el 10,51% en condición insostenible y el 88,87% en nivel deseable.

La Región Andina se sitúa cerca del promedio nacional (49,75%)

campo colombiano (DANE, 2023 b).

Por otro lado, los desembolsos de crédito también enseñan un panorama de las desigualdades que se viven al interior de las actividades rurales en el país, en lo que va del 2026 Finagro reporta desembolsos crediticios desiguales del total desembolsado (\$12,69 billones en valor de crédito), el productor Grande concentra el 72,85% de los recursos, seguido por el Mediano con el 1,49%, los pequeños un 6,10% del total y los PPIB (pequeños productores de ingresos bajos) apenas un 9,57% (FINAGRO, 2026).

Del total de créditos desembolsados, el 70,91% es destinado a capital de trabajo, reflejando como el gasto en mano de obra implica mayores esfuerzos para los productores que otros factores como la normalización de cartera o la inversión en capital. Los grandes productores destinan 79,32% de los desembolsos en capital de trabajo, mientras que el productor mediano lo hace en 53,39%, los pequeños un nivel similar al de los grandes productores, llegando a 76,16% mientras los PPIB apenas destinan un 24,56% de los desembolsos a capital de trabajo. Esto indica que, dentro de la categoría de pequeños, los de ingresos bajos tienen un acceso proporcionalmente muy reducido incluso a financiamiento operativo básico (FINAGRO, 2026).

3.3.5. Distribución de la tierra, conflictos de uso y mercado de trabajo rural

Entre la multicausalidad de factores que explican la informalidad laboral en las actividades agrarias, conviene señalar dos fenómenos de valor propio e interrelacionados: la distribución de la tierra y su relación con la dinámica del trabajo rural. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al analizar tres universos de predios rurales privados a escala nacional, departamental y municipal: el total de predios privados, los ubicados dentro de la frontera agrícola nacional -FA- y aquellos en FA con destino agrario registrado, confirma y precisa un diagnóstico ya conocido: el campo colombiano combina, de forma simultánea y estructural, una extrema fragmentación de la base de propietarios pequeños y una concentración territorial muy elevada en una élite reducida de grandes propietarios (IGAC, 2026).

A nivel nacional, los microfundios (0 a 3 ha) agrupan el 66,8 % de los predios privados pero ocupan apenas el 0,8 % del área rural; representan cerca del 65,8 % de los predios y apenas un 4% del área. En el otro extremo, los latifundios (más de 200 ha) corresponden a poco más

asalariados, produce autoempleo de subsistencia y trabajo familiar no contabilizado.

Esa bimodalidad tiene una geografía clara y estable a lo largo del país. La fragmentación extrema se localiza en la región andina -altiplanos y laderas de Nariño, Cauca, Boyacá y Cundinamarca-, donde numerosos municipios tienen más del 80% de sus predios en categoría de microfundio. La concentración territorial, en cambio, se concentra en las planicies de la Orinoquía (Vichada, Meta, Casanare), en las sabanas del Caribe (Córdoba, Sucre, Magdalena, Cesar) y en algunos municipios del Pacífico chocoano (Medio Atrato, Río Quito, Istmina, Sipí), donde los latifundios ocupan más del 80% del área predial. La mediana propiedad cumple un papel de transición en el piedemonte y en las zonas de colonización (Caquetá, Guaviare, Meta), asociada a la expansión de la frontera agrícola (IGAC, 2026). Lo anterior, indica que una porción mayoritaria de la informalidad rural ocurre en estructuras prediales donde, por su tamaño y su lógica productiva, se ha dificultado e imposibilitado la pactación de un contrato laboral subordinado.

La fragmentación también explica el otro polo del empleo rural informal: la masa de jornaleros estacionales con bajos ingresos. El IGAC lo describe como la semiproletarización de los hogares minifundistas andinos, obligados a complementar ingresos como jornaleros en fincas más grandes o como migrantes urbanos temporales. La fragmentación no produce desempleo abierto -como se observa en la tasa de desocupación rural inferior a la nacional-; produce subempleo intermitente, multiocupación y trabajo de baja remuneración.

El reverso de la fragmentación es la concentración, en donde la relación con el mercado laboral toma un signo distinto, pero igualmente importante. El coeficiente de Gini nacional es de 0,89 para el universo total de predios privados, 0,87 para la frontera agrícola y 0,86 para los predios con destino agropecuario. Estos valores son cercanos al máximo teórico de desigualdad (=1) y ubican a Colombia muy por encima de los promedios de concentración de la tierra de América Latina (0,79), Europa (0,57) y África (0,56). El leve descenso al pasar al núcleo de predios productivos sugiere que los casos más extremos de latifundismo están parcialmente asociados a tierras de uso no productivo o especulativo (IGAC, 2026).

La razón es que el modelo dominante del latifundio colombiano es extensivo, no intensivo en mano de obra. Estudios recogidos por el IGAC (2026) son plenamente explicativos: “en los departamentos donde se concentra el latifundio -Orinoquía (Meta, Casanare, Vichada), Caribe (Córdoba, Sucre, Magdalena, Cesar), Chocó-, la ganadería extensiva ha funcionado históricamente "más como un mecanismo de acumulación de capital y estatus social que como un motor de desarrollo productivo (Gómez, 2017; Giraldo, 2019)”, con cargas animales de 1,17 a 1,45 cabezas por hectárea. Una hectárea de ganadería extensiva genera una fracción del empleo que generaría la misma hectárea bajo otras modalidades de producción desde la economía campesina hasta la agricultura intensiva o agroindustrial.

Los percentiles desagregan la magnitud de la concentración. En el universo total de predios

privados, el 1% de los mayores propietarios posee el 47,9% del área rural privada (casi la mitad del territorio); el 5% superior controla el 72% y el 10% superior el 82,9%, mientras que el 50% inferior apenas posee el 1,1%. El índice de disparidad superior confirma que ese decil superior tiene entre 8,0 y 8,3 veces el área que le corresponde en una distribución equitativa.

A escala departamental, el coeficiente de Gini oscila entre 0,63 (Guaviare y Caquetá, zonas de colonización campesina relativamente reciente) y 0,93 (Chocó y Meta). En Meta, el 10% de los mayores propietarios posee el 90,5 % de la tierra rural privada; en Chocó, el 1% superior controla el 70,1%. Los departamentos en categoría "Muy Alta" (Gini > 0,8) o "Alta" (0,6 a 0,8) son la regla y no la excepción: 28 de los 30 departamentos analizados están en uno de esos dos rangos, y la alta concentración es transversal al país (IGAC, 2026).

A escala municipal, el resultado es aún más concluyente: de los 1.076 municipios analizados, el 94,6 % se ubica en las categorías "Alta" o "Muy Alta", y ningún municipio se clasifica como de concentración "Baja" o "Muy Baja". El promedio municipal del Gini es 0,75 y la mediana 0,75, con un mínimo de 0,10 (Montecristo, Bolívar) y un máximo cercano a 0,99. Geográficamente se distingue un corredor de concentración "Muy Alta" que cruza el corazón productivo del país: suroccidente antioqueño, Eje Cafetero, norte y centro del Valle del Cauca, piedemonte andino de Cauca y Nariño, junto con un foco en el piedemonte llanero (Villavicencio: 0,95; Yopal: 0,91; Cumaral: 0,93). Buenaventura y Palmira llegan a 0,97, Caldas a 0,95, Itagüí a 0,94 (IGAC, 2026).

Finalmente, se destaca la relación entre los conflictos de utilización de la tierra porque conecta directamente con la productividad y empleo. El IGAC encuentra que dentro de los 42,7 millones de hectáreas de la frontera agrícola, el 39,2% está subutilizado, el 27,1% sobreutilizado y sólo el 28,6% en uso adecuado. Más importante aún: el Gini de la subutilización (0,89) es mayor que el de la sobreutilización (0,80), y el 84% del área subutilizada pertenece a latifundios, en manos del 12% de los propietarios involucrados.

Esta es, en términos económicos, la expresión más nítida de la "irracionalidad productiva" que el IGAC señala: las mejores tierras agrícolas del país, concentradas en pocas manos, dedicadas a ganadería extensiva como reserva de valor. Y es, en términos laborales, la explicación más directa: hay 16,7 millones de hectáreas con potencial agrícola subexplotadas, que si se reorientaran a usos intensivos podrían generar varios cientos de miles de empleos formales adicionales. La subutilización no es solo un problema de ocupación espacial, consideraciones ambientales o de seguridad alimentaria; es, para el interés de este Proyecto de Ley, demanda de mano de obra rural no materializada.

La sobreutilización tiene una relación inversa pero igualmente estructural con el mercado laboral, al encontrarse concentrada en el piedemonte andino-amazónico (Caquetá con más de 1,8 millones de hectáreas en este conflicto), en el Pacífico (Cauca, Nariño, Valle del

Cauca) y en las laderas de la región andina, ocurre allí donde los pequeños propietarios y colonos, expulsados por la concentración de las planicies, sobreexplotan suelos de vocación forestal para garantizar subsistencia.

El PNUD lo describe como "una consecuencia directa de la exclusión y la falta de acceso a tierras adecuadas (PNUD, 2011)". La traducción laboral es: trabajo familiar campesino intensivo en mano de obra, no remunerado en términos monetarios, que en esencia es trabajo informal de subsistencia. La sobreutilización es trabajo familiar sin contrato; la subutilización es ausencia de trabajo asalariado donde podría haberlo.

La geografía de los conflictos de uso reproduce con precisión la geografía de las modalidades laborales rurales. Departamentos de la Orinoquía suman 8,65 millones de hectáreas subutilizadas combinando concentración extrema, ganadería extensiva y baja densidad de empleo formal; sus departamentos tienen los mayores promedios de área por propietario del país (Vichada con 1.016 hectáreas) y una capacidad limitada de absorción laboral salvo en las cadenas estacionales del arroz, la palma africana y los cítricos, que son precisamente las que demandan jornal agropecuario temporal (IGAC, 2026).

El Caribe combina reconcentración violenta y ganadería de baja carga (1,21 cabezas/ha en Bolívar, 1,17 en Cesar), generando relaciones laborales asimétricas y temporales (algodón, ñame, yuca, ganadería). El piedemonte andino-amazónico (Caquetá, Guaviare, Putumayo) muestra los Gini departamentales más bajos del país (0,63–0,70), pero presenta la sobreutilización más intensa: zonas de colonización campesina reciente con estructuras prediales relativamente menos desiguales pero con la informalidad de la economía familiar de subsistencia y de los cultivos de uso ilícito. La región andina densamente poblada combina fragmentación extrema, sobreutilización de laderas y semiproletarización: jornaleros temporales para haciendas y agroindustria de café y caña, con jornal estacional y sin contrato formal (IGAC, 2026).

Las dinámicas descritas, se encuentran adicionalmente atravesadas por brechas de género en la tenencia de la tierra: sólo el 25,2% de los predios rurales están en copropiedad; el restante 74,8% tiene una única persona titular. En este universo, los hombres concentran el 64,7% de los predios y las mujeres el 35,3%, y en ningún departamento la titularidad femenina individual supera el 50%.

Los departamentos con menor brecha son San Andrés y Providencia (52,9 % mujeres), Quindío (58,0 %), Meta (58,8 %), Atlántico (59,0 %) y Boyacá (59,5 %); las brechas más amplias se registran en Vaupés (80,4 % hombres), Bolívar (75,8 %), Magdalena (73,0 %) y Antioquia (70,1 %). De los 1.123 municipios del país, apenas 19 alcanzan paridad o predominio femenino en la titularidad individual, ubicados principalmente en zonas del Caribe y del Pacífico. La copropiedad mixta es marginalmente más frecuente en Boyacá (36

%), Quindío (34 %), Guainía (33 %) y Santander (33 %), zonas donde la fragmentación predial es mayor y la titulación conjunta ha tenido mayor implementación (IGAC, 2026).

3.4. CARACTERIZACIÓN DE PRODUCTORES AGRARIOS COLOMBIANOS

3.4.1. Criterios de caracterización

La población rural se autoreconoce de diferentes formas, esto incluye las categorías de afrocolombianos, indígenas y campesinos; incluso existen zonas rurales, como los Montes de María, donde la población se autoreconoce como tri-étnica, es decir, son al mismo tiempo afro, indígenas y campesinos (Berman Arévalo, E; 2021).

La Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) de 2024 del DANE incorpora un módulo específico para caracterizar sociodemográficamente a la población campesina en Colombia. El 25,4 % de la población total de Colombia se reconoce subjetivamente como campesina (DANE, 2024). Este autorreconocimiento varía sustancialmente por áreas geográficas: en las cabeceras urbanas se sitúa en un 10,8 %, mientras que en los centros poblados y rural disperso alcanza el 77,4 % (DANE, 2024). La identificación subjetiva campesina es mayor entre los hombres (27,4 %) que entre las mujeres (23,5 %) y se intensifica a partir de los 40 años, llegando a su máximo en la población mayor de 65 años, donde el 29,8 % de las mujeres y el 34,9 % de los hombres se autorreconocen bajo esta identidad (DANE, 2024).

Los hogares campesinos rurales presentan una caída progresiva en su tamaño promedio, ubicándose en tres (3) personas por hogar (DANE, 2024). Asimismo, la jefatura femenina en los hogares campesinos rurales ha registrado una tendencia de crecimiento constante, alcanzando el 36,4 % (DANE, 2024). Esta feminización de la jefatura de hogar rural se asocia a desafíos críticos de acceso a servicios públicos básicos que inciden de forma directa en las condiciones sanitarias y de salud pública del campo (DANE, 2024).

El objetivo de esta sección es caracterizar a los productores agrarios, con este fin debe describir sus condiciones socioeconómicas, sus predios y formas de producción, entre otros siete grupos que clasifican las variables más importantes para caracterizar a esta población.

Los criterios o variables de caracterización se basan en los siguientes elementos técnicos y normativos, esto se eligen dada la relevancia que tienen respecto a los trabajadores rurales:

- La Resolución 464 de 2017 (ACFC) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- Recomendaciones técnicas de las tipologías productivas de la UPRA;
- Caracterización de la agricultura familiar de FAO;
- La Ley 160 de 1994 que determina la Unidad Agrícola Familiar (UAF);
- Ley 1876 de 2017 donde se regula el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).

Los productores agrarios se pueden clasificar usando una gran cantidad de variables que para

fines prácticos se agrupan en siete categorías, estas son A. Escala productiva; B. Tipo de trabajo y mano de obra; C. Relación con el mercado; D. Tenencia y acceso a tierra; E. Capacidad económica y acceso a activos y F. Enfoque diferencial:

A. Escala productiva:

Usando las tipologías productivas de UPRA, y la caracterización de la agricultura familiar a de la FAO, se puede pensar una caracterización en términos de escala productiva, también se debe tener en cuenta la UAF al caracterizar a la población teniendo en cuenta su territorio. El objetivo de este módulo es caracterizar los predios en los que prestan sus servicios los trabajadores rurales.

Variables:

- Área total del predio: da cuenta del área total del predio donde se realizan las actividades productivas;
- Área cultivada o utilizada en actividades productivas: da cuenta del área total cultivada o utilizada con fines pecuarios, como pastos o corrales;
- Número y tipo de animales: esta variable es necesaria para mirar;
- Tipo de animales para la producción agraria;
- Valor de la producción mensual: este es el valor total de la producción mensual;
- Valor de los ingresos agropecuarios: este sería el valor total de los ingresos agropecuarios menos los costos agropecuarios.

B. Tipo de trabajo y mano de obra:

El tipo de mano de obra que utiliza el productor es de suma importancia para la caracterización de los productores agrarios, también permite identificar dinámicas familiares o comunitarias que pueden cambiar según el territorio y que se deben tener en cuenta para garantizar los derechos de los trabajadores agrarios.

- Mano de obra familiar: el productor debe identificar si usa mano de obra familiar (cónyuge, hijos o familia extensa) y la cantidad de horas que hace uso de esta;
- Trabajo asalariado: identificar la cantidad de trabajadores por jornal u otra forma de vinculación laboral que utiliza el productor agrario;
- Participación comunitaria: en varias zonas rurales de Colombia se utiliza el trabajo comunitario o minga para ciertas labores, el objetivo es identificar si el productor agrario utiliza estas formas comunitarias de trabajo;
- División sexual del trabajo: se busca identificar si el productor agrario diferencia labores según género del trabajador;
- Pertenencia a asociaciones de pequeños productores: es importante identificar que productores agrarios, en especial los más pequeños hacen parte de asociaciones de trabajadores agrarios, esto permite identificar otras redes de apoyo donde se pueden rotar los trabajadores agrarios;

- Uso de maquinaria pesada o herramientas peligrosas: a la hora de caracterizar los productores agrarios, es importante identificar que tipo de herramientas o maquinaria utilizan en su producción para poder medir el riesgo en el trabajo al que se ven expuestos los trabajadores;
- Acceso o cercanía a servicios de salud: esta variable es de vital importancia para identificar la gravedad de los riesgos a los que se ven expuestos los trabajadores agrarios, entre más lejos están los centros de atención mayor se puede calcificar el riesgo.

C. Relación con el mercado:

Para poder caracterizar a los productores es necesario conocer los detalles sobre la comercialización de sus productos, estos detalles permiten mapear las cadenas productivas e identificar los riesgos a los que se ven expuestos los productores frente a siniestros que afecten la movilidad como cierres de vías entre otros.

- Acceso a medios de transporte y/o cadenas logísticas: el objetivo es identificar qué medios de transporte utilizan los trabajadores agrarios para comercializar sus productos;
- Destino de producción: el objetivo es identificar los centros de acopio donde los productores agrarios comercializan sus productos;
- Tipo de comercialización directa o con intermediarios: el objetivo es identificar si los productores agrarios comercializan sus productos directamente en los centros de abasto o mercados, o si por el contrario utilizan intermediarios en su comercialización;
- Diversificación, o varios tipos de productos: se busca caracterizar a los productores agrarios que producen un solo bien o los que producen varios tipos de bienes;
- Identificar si se destina parte de la producción para autoconsumo: esta variable busca identificar si los productores agrarios utilizan parte de su producción para el autoconsumo, o el autoconsumo de sus trabajadores; esta variable es importante pues va en la línea de proteger la seguridad alimentaria de los productores agrarios.

D. Tenencia y acceso a tierra:

La relación de los productores con la tierra es vital para poder caracterizar a los productores, permite identificar detalles como acceso a créditos o riesgos legales a los que se ven expuestos los productores agrarios. Cada figura está regulada por normas como el Código Civil, la Ley 160 de 1994, la Constitución de 1991 y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

E. Capacidad económica y acceso a activos:

Se requiere identificar la estructura de costos de los pequeños productores rurales, esto

permite por un lado identificar el riesgo laboral y por otro lado tener una idea de la estructura de costos de la producción agraria.

- Activos productivos: es la cantidad de activos, como máquinas y herramientas que tiene el productor agrario;
- Acceso a crédito y créditos actuales: la idea es identificar si el productor agrario tiene acceso al crédito o tiene actualmente algún préstamo de alguna entidad financiera;
- Tipos de riego que utiliza en su producción: busca identificar el tipo de riego que utiliza el productor agrario;
- Infraestructura necesaria para su producción: busca identificar el tipo de infraestructura privada que necesita el productor agrario para su producción, esto incluye infraestructura como las zonas de secado del café o los trapiches donde se procesa la caña de azúcar.

F. Enfoque diferencial:

Para poder identificar a los productores rurales es necesario tener en cuenta el enfoque diferencial, pues dentro de la heterogeneidad de productores podemos identificar algunos de especial protección como las comunidades étnicas o víctimas del conflicto armado:

- Género, mujer rural y redes de cuidado: es importante identificar cómo participan las mujeres en la producción agraria, en especial quien se encarga de las tareas de cuidado en las cadenas de producción agraria;
- Edad, es importante identificar juventud rural: identificar la población joven que está inmersa en la producción agraria es de suma importancia, tanto para pensar programas que ayuden a esta población como para identificar regiones donde no es posible el reemplazo generacional en la producción agraria;
- Identificar etnia, con el fin conocer la presencia de pueblos indígenas o afro: esto permite identificar formas diferentes de producción agraria que se deben proteger, pues hacen parte del conocimiento inmaterial de las comunidades étnicas del país;
- Identificar víctimas del conflicto armado, en especial víctimas de desplazamiento forzado: desde la ley 1448 de 2011 se considera a las víctimas del conflicto armado como sujetas de especial protección, no solo por la deuda histórica con esta población sino también por la posibilidad de revictimización a la que están expuestas;
- Saber si existen determinantes territoriales ambientales o de política pública como los PDET/ZOMAC: que un productor agrario se encuentre en zonas focalizadas por la política pública puede ser un detalle importante para identificar la oferta de programas agrarios de los que puede ser sujeto.

Estas variables o categorías permiten identificar y agrupar a los productores agrarios con el fin de generar grupos de productores, con esta clasificación se pueden determinar las

condiciones de sus contratos de trabajo así como el nivel de riesgo al que se ven expuestos sus trabajadores.

3.4.2. Cantidad de productores por categoría y niveles de participación

En cuanto a la dimensión laboral y la dedicación de los productores a las UPA's -Unidades de Producción Agropecuaria-, las cifras revelan una fuerte preferencia por la dedicación de tiempo completo. En efecto, el 51.02% de los productores trabaja en la unidad todos los días de la semana, y un 30.04% lo hace algunos días de la semana, lo que significa que más del 81% de la fuerza laboral agraria mantiene una vinculación directa y recurrente. El porcentaje restante se distribuye en participaciones más esporádicas, el 11.63% asiste algunos días del mes, el 2.08% una vez al mes y el 2.89% algunas veces al año (DANE, 2023 b).

Tabla 5. Total de productores y dedicación al trabajo en la UPA

Total de productores y dedicación al trabajo en la UPA							
Frecuencia con la que el productor trabaja directamente en su UPA							
	Productores	Todos los días de la semana	Algunos días de la semana	Algunos días del mes	Una vez al mes	Algunas veces en el año	Ningún día del año
Totales	2.013.064	1.027.021	604.715	234.116	41.926	58.143	47.138
Participación %	100,00%	51,02%	30,04%	11,63%	2,08%	2,89%	2,34%

Fuente: Censo Nacional Agropecuario (CNA) - DANE

Por otro lado al revisar la participación de las UPA's por hectáreas y por participación en el total de UPA's se confirman los niveles de desigualdad en la distribución de la tierra, siendo el minifundio una forma muy representativa en cantidad de unidades pero no en extensión, así las pequeñas unidades de menos de 0,5 hectáreas representan el 10,73% pero no alcanzan ni siquiera el 0.2% del área de las UPA's (76,000 hectáreas de un total de 44'910,440), la situación es similar para las parcelas de 0,5 hectáreas a una hectárea, representando 11,74% del total de unidades, pero menos del 0,5% de la superficie (199,631 hectáreas de un total de 44'910,440), de igual forma las unidades de entre una y tres hectáreas, son las UPA's más

comunes en cantidad, sumando el 25,66% (505,572 unidades de un total de 1'970,575), pero cubriendo apenas el 2.21% de la superficie ocupada por las UPA's (992,393 hectáreas de un total de 44'910,440) (DANE, 2023 b).

En el extremo opuesto, las grandes extensiones de más de 100 hectáreas constituyen una minoría absoluta en cantidad, sumando apenas el 4.13% de las UPA's (81,335 de un agregado de 1'970,575 unidades de producción), pero concentran de manera desproporcionada el 63.40% del área total de la tierra (28'471,845 hectáreas de un total de 44'910,440), destacando el rango de mil hectáreas o más, donde solo el 0.35% de las unidades controla el 24.35% del territorio (DANE, 2023 b).

En una posición intermedia se encuentran las medianas propiedades de entre 5 y 100 hectáreas, que muestran un equilibrio relativo al representar el 34.98% de las unidades totales UPA's (689,299 unidades de un total de 1'970,575) y retener el 31.72% de la superficie total (14'244,972 hectáreas de un total de 44'910,440). Así se ve como en el sector agropecuario predomina la alta participación de microproductores con muy poca tierra y un pequeño porcentaje de unidades que concentran la mayor parte del espacio geográfico.

Tabla 6. Cobertura total de las UPA's por tamaño de la UPA

Área de la UPA por tamaño de la UPA <small>Hectáreas y participación porcentual del total nacional</small>											
	Total Área UPA	< 0,5 ha	De 0,5 a < 1 ha	De 1 a < 3 ha	De 3 a < 5 ha	De 5 a < 10 ha	De 10 a < 50 ha	De 50 a < 100 ha	De 100 a < 500 ha	De 500 a < 1.000 ha	De 1.000 y más ha
Totales	44.910.440	76.225	199.631	992.393	925.375	1.853.909	7.440.397	4.950.665	13.087.615	4.448.552	10.935.678
Participación %	100,00%	0,17%	0,44%	2,21%	2,06%	4,13%	16,57%	11,02%	29,14%	9,91%	24,35%

Fuente: Censo Nacional Agropecuario - DANE

Tabla 7. Cantidad de UPA's por tamaño de la UPA

Cantidad de UPA por tamaño de la UPA											
Número de Unidades Productoras Agropecuarias y participación %											
	Totales	< 0,5 ha	De 0,5 a < 1 ha	De 1 a < 3 ha	De 3 a < 5 ha	De 5 a < 10 ha	De 10 a < 50 ha	De 50 a < 100 ha	De 100 a < 500 ha	De 500 a < 1.000 ha	De 1.000 y más ha
Totales	1.970.575	211.503	231.374	505.572	251.493	275.185	346.174	67.940	67.934	6.542	6.858
Participación %	100,00%	10,73%	11,74%	25,66%	12,78%	13,96%	17,57%	3,45%	3,45%	0,33%	0,35%

Fuente: Encuesta Nacional Agropecuaria - 2023

Dentro de los productores agrícolas, especialmente entre los pequeños, otra categoría se vuelve relevante, se trata de las unidades de producción agropecuaria donde se realiza producción de alimentos en pequeña escala, es decir se trata de las unidades de producción de alimentos en donde el tamaño de la unidad sea inferior al percentil 40 del departamento, donde haya menos de 1,40 Unidades de ganado total y donde la producción económica sea menor al percentil 40, es decir, menor a 4.433 USD en PPA (Paridad de Poder adquisitivo) (DANE, 2023 c).

En este orden de ideas y de acuerdo con la Encuesta Nacional Agropecuaria más reciente (2023) a nivel nacional en aproximadamente el 21% de las UPA's son consideradas como unidades donde se realiza producción de alimentos en pequeña escala, totalizando 422.200 unidades de producción agropecuaria en un total de 27 departamentos sobre un total de 1'970,575 unidades de producción agrícola en el mismo número de departamentos (DANE, 2023 c).

La participación de las UPA's con producción de pequeña escala en algunos departamentos representa hasta el 30,34% como es el caso del Cauca, o 25% en Cundinamarca, hasta niveles muy inferiores como es el caso de Cesar con un 4,4% o La Guajira con un 2,12%

Según la referencia de la ENA, en esas 422,200 UPA's, el volumen de producción por unidad de trabajo, que mide el valor de la producción por unidad de mano de obra utilizada por pequeños productores en las UPA's fue en el 2023 en promedio de 9,361 pesos por día, llegando a ser hasta 15,561 en Antioquia y a 1,923 en Magdalena (DANE, 2023 c).

Tabla 8. Producción en pequeña escala

Producción en pequeña escala

Porcentaje del total de UPA's por departamento

Departamento	Producción en pequeña escala del total de UPA's
Total 27 Departamentos	21,43%
Total Región Andina	21,45%
Antioquia	16,69%
Boyacá	25,91%
Caldas	11,30%
Cundinamarca	25,87%
Huila	22,96%
Norte de Santander	12,10%
Quindío	14,89%
Risaralda	16,32%
Santander	9,71%
Tolima	22,29%
Total Región Caribe	12,52%
Atlántico	12,76%
Archipiélago de S. Andrés	28,92%
Bolívar	11,10%
Cesar	4,43%
Córdoba	16,61%
La Guajira	2,12%
Magdalena	9,01%
Sucre	14,68%
Total Región Pacífica	27,07%
Cauca	30,34%
Nariño	26,14%
Valle Del Cauca	14,31%
Total Región Orinoquía	10,56%
Arauca	4,64%
Casanare	11,19%
Meta	13,99%
Vichada	7,92%
Total Región Amazonía	14,60%
Caquetá	11,23%
Putumayo	18,35%

Nota: información de 27 departamentos. Cundinamarca incluye Bogotá. Fuente: ENA - DANE

3.4.3. Participación de costos laborales y calculadora prestacional

De acuerdo con cifras proporcionadas por el Banco Agrario de Colombia, el reducido grado de tecnificación y automatización de procesos del sector agrícola lo han convertido en un sector altamente dependiente de la mano de obra rural, en promedio el 55.4% de las estructuras de costos de producción se destinan a cubrir gastos de mano de obra a modo de jornales, contratos de mantenimiento, cosecha y otros rubros involucrados en las actividades agrícolas, en donde productos como la mayoría de cultivos transitorios (papa, plátano, maíz blanco, arroz, entre otros.) presentan un gasto considerable en empleo rural.

Cadenas agrícolas como el café, el cacao, la caña panelera, el mango, la mora de castilla o el plátano destinan más del 60% de los costos de producción a sostenimiento de actividades dependientes de mano de obra para las actividades de siembra, mantenimiento y cosecha de cultivo.

El análisis de los costos de producción por hectárea revela que la mano de obra es uno de los componentes más importantes en la estructura financiera de los sistemas productivos más tecnificados. El tomate bajo invernadero se posiciona como el sistema con la demanda laboral más intensa, registrando un costo de \$48,5 millones por hectárea en su primer año, cifra que supera ampliamente al sistema de semi techo (\$34,1 millones) y al de libre exposición (\$20,4 millones). Esta tendencia se mantiene en otras hortalizas y legumbres, como la zanahoria, que requiere una inversión de \$11,5 millones, y la arveja, con \$7,8 millones, evidenciando que el cuidado y la recolección manual en estos productos representan una alta carga financiera para el productor.

En los cultivos permanentes, los costos de mano de obra muestran una progresión ascendente vinculada a la maduración y productividad de la planta. El café de libre exposición es el caso más crítico de escalamiento: mientras en el año 1 el costo es de \$5,8 millones, para el año 5 la cifra se triplica hasta alcanzar los \$18,7 millones por hectárea, reflejando la altísima demanda de recolectores en el pico de producción. Por su parte, el cacao presenta una estructura más moderada; el modelo bajo sombrío promedia los \$5,2 millones anuales a partir del año 6, mientras que la renovación por copa requiere inversiones constantes cercanas a los \$6,3 millones durante su etapa estable, lo que confirma que el mantenimiento del dosel y la poda son labores permanentes de alto valor.

La producción de caña panelera destaca por tener uno de los requerimientos de mano de obra más altos del sector agrario durante sus fases de corte y molienda. En el sistema tecnificado, los costos de personal alcanzan picos de \$16,7 millones en años específicos de mantenimiento y cosecha (como los años 2, 5 y 8), una cifra muy similar a la observada en el sistema tradicional, que reporta \$16,1 millones en su segundo año. En contraste, el subproducto de caña miel presenta una estructura de costos más nivelada, estabilizándose en \$10 millones anuales a partir del segundo año, lo que sugiere que la diversificación hacia

mieles puede reducir la volatilidad en la contratación de personal frente a la panela tradicional.

Finalmente, los cereales y el sector pecuario muestran una menor dependencia de la mano de obra por hectárea, probablemente debido a procesos de mecanización o menores tareas de cuidado individual. El arroz riego reporta un costo de \$3,2 millones, mientras que el arroz seco disminuye a \$2,1 millones. Una situación similar ocurre con el maíz amarillo tecnificado y el blanco, cuyos costos oscilan entre \$2,5 y \$2,7 millones. El valor más bajo del análisis se encuentra en la lechería (vientres bovinos comerciales), con una inversión en mano de obra de apenas \$1,2 millones por hectárea. Este panorama confirma que la rentabilidad de los hogares rurales dedicados a frutas y hortalizas es mucho más sensible a las variaciones del salario y la disponibilidad de jornaleros que aquellos dedicados a granos o ganadería.

El sector floricultor colombiano representa una de las piezas más estratégicas y resilientes del comercio exterior, consolidándose como el quinto producto más exportado del país y el segundo dentro de la canasta agrícola. Actualmente, una de cada seis flores comercializadas en el mundo es colombiana, lo que otorga a la industria un peso global significativo y una dinámica de crecimiento que, entre 2014 y 2024, alcanzó un notable 72% en ventas externas, contrastando con la caída del 10% en las exportaciones totales nacionales durante el mismo periodo. Esta fortaleza se concentra geográficamente en Cundinamarca (69,4%) y Antioquia (28,2%), regiones que aprovechan la combinación de condiciones climáticas favorables con la cercanía a infraestructura aeroportuaria para garantizar la logística de un producto altamente perecedero.

En términos de impacto social, la floricultura es un pilar fundamental de estabilidad, generando más de 200.000 empleos promedio mensuales, lo que representa el 6% del empleo formal agropecuario del país. Es, además, la actividad con mayor intensidad laboral por unidad de área, empleando en promedio a 16 personas por hectárea, una cifra masiva frente a los dos o tres trabajadores que demanda el promedio del agro. Su rol en la inclusión de género es excepcional: el 60% del empleo directo es ocupado por mujeres, una proporción que triplica el escaso 17% observado en el resto del sector primario, convirtiéndose en el principal motor de formalidad y generación de ingresos para las mujeres en las zonas rurales.

Sin embargo, esta alta dependencia de la mano de obra —que representa entre el 50% y el 60% de la estructura de costos totales— genera una vulnerabilidad crítica ante las políticas salariales. A diferencia de la precariedad que impera en el resto del campo, la floricultura ostenta una tasa de formalidad del 94,6%, frente a sólo un 14,5% en el total del sector agropecuario. Esta formalización hace que el sector sea extremadamente sensible a los ajustes legales: el 86,2% de sus trabajadores devenga entre uno y 1,5 salarios mínimos, lo que implica que el incremento del 23% proyectado para 2026 tendrá un impacto directo, pudiendo elevar los costos totales de producción en al menos un 10% o 12%.

A este escenario de costos al alza se le suma la denominada "tormenta perfecta" del entorno macroeconómico para 2026, caracterizada por una fuerte apreciación del peso colombiano estimada entre 8,8% y 10,3%. Dado que cerca del 95% de las ventas del sector se realizan en dólares, una tasa de cambio que se ubique por debajo del promedio anterior podría traducirse en una pérdida de ingresos superior a los \$869 mil millones de pesos, cifra que supera el valor de un mes completo de exportaciones. Este descalce entre ingresos a la baja y costos laborales al alza obligará a la industria a acelerar procesos de tecnificación y diversificación de mercados hacia destinos como Alemania o Dinamarca para reducir la dependencia del mercado estadounidense, que aún absorbe el 78,1% de la producción.

Finalmente, la sostenibilidad del sector enfrenta retos en la salud del capital humano y el relevo generacional. Las tareas en los cultivos exigen una alta precisión que requiere movimientos repetitivos e intensos, lo que aumenta el riesgo de lesiones osteomusculares y fatiga visual. Al mismo tiempo, preocupa que el trabajo en plantaciones sea escasamente realizado por jóvenes: solo el 16,5% de los trabajadores es menor de 37 años, mientras que un significativo 14,4% ya supera los 58 años. Esta tendencia demográfica subraya la urgencia de avanzar en la automatización de procesos y en el fortalecimiento de la percepción del riesgo para proteger a una fuerza laboral que envejece y que es vital para la economía rural.

La agroindustria de la palma de aceite se distingue en el panorama rural por sus altos niveles de formalización, reportando un 86% de empleo formal, lo que representa un incremento de 4 puntos porcentuales frente a mediciones anteriores. Según el Informe de Gestión de Fedepalma, el sector genera más de 233.000 empleos totales, de los cuales 93.000 son vinculaciones directas, con un salario promedio que alcanza 1,4 veces el salario mínimo legal. En términos de estructura de costos, la mano de obra representa el 32% del costo total en la variedad Guineensis y escala al 42% en el Híbrido OxG, consolidándose junto a los fertilizantes (32% a 38%) como los rubros más onerosos para el productor palmero.

En contraste, el sector cafetero basa su relevancia en su masivo impacto social, con aproximadamente 545.000 hogares que dependen de su producción, lo que genera cerca de 730.000 empleos directos en el área rural. El estudio sectorial destaca que el café aportó el 15,5% del total de las exportaciones nacionales en 2020, siendo el principal producto agrícola de exportación. No obstante, la producción enfrenta retos de rentabilidad debido a la dificultad de mecanizar la cosecha; la recolección manual, indispensable para la calidad, hace que los costos de mano de obra por hectárea asciendan desde \$5,8 millones en el primer año hasta los \$18,7 millones en el quinto año para cultivos de libre exposición.

Finalmente, bajo un propósito meramente ilustrativo, se realiza una estimación de la relación entre el salario y los factores prestacionales vigentes en la legislación nacional, para un SMMLV del año 2026 en Colombia.

Tabla 9. Calculadora prestacional, contrato y jornal laboral agrario

Calculadora prestacional del contrato laboral agrario

Costos por trabajador formalizado bajo el régimen del CLA (2026)

Concepto	Formalización CLA
Sueldo	
Salario mínimo	\$ 1.750.905
Auxilio de transporte	\$ 249.095
Subtotal salario	\$ 2.000.000
Aportes parafiscales	
Sena (2%)*	—
ICBF (3%)*	—
Caja de compensación (4%)	\$ 70.036
Subtotal parafiscales	\$ 70.036
Seguridad social	
Salud (8.5%)*	—
Pensión (12%)	\$ 210.109
Riesgo laboral (Tipo III) (2,436%)**	\$ 42.652
Subtotal seguridad social	\$ 252.761
Prestaciones sociales	
Prima de servicios (8,33%)	\$ 166.600
Auxilio de cesantías (8,33%)	\$ 166.600
Intereses sobre cesantías (1%)	\$ 20.000
Vacaciones (4,17%***)	\$ 73.013
Subtotal prestaciones sociales	\$ 426.213
Costo total mensual	\$ 2.749.010
Costo del jornal agrario	\$ 91.634
Diferencia con protección social	\$ 24.968

Notas

* Disposiciones normativas excluyen estos rubros de cotización a empleadores cuyos trabajadores devenguen menos de 10 SMMLV. Fenómeno que está prácticamente ausente en el mercado laboral rural.

** Según el nivel de riesgo puede variar entre 0,522% y 4,35%, se tomó el nivel III de riesgo para ejemplificar sin recurrir a máximos y mínimos.

*** Las vacaciones y el auxilio de transporte a que tiene derecho el trabajador agrario no serán contabilizadas en la remuneración del jornal, debiéndose reconocer en los términos del CST.

3.5. POLÍTICAS PARA LA FORMALIZACIÓN LABORAL RURAL

3.5.1. Antecedentes de los gobiernos anteriores

La Ley 731 de 2002 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”, modificada por la Ley 2462 de 2025, aborda, entre otras dimensiones, la formalización de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca. El punto de partida es la ampliación del concepto de actividad rural en el artículo 3, modificado por el artículo 5 de la Ley 2462 de 2025, que incorpora un amplio espectro de labores —desde la agroindustria y la microempresa hasta las economías populares de base comunitaria, las economías del cuidado rural y el trabajo asalariado en circuitos empresariales agroindustriales—, reconocimiento que opera como un paso importante para que estas actividades sean susceptibles de formalización. En la misma línea, el artículo 2A, adicionado por el artículo 4 de la Ley 2462 de 2025, eleva a la categoría de fines de la ley principios orientadores como la promoción del trabajo digno y decente, el fortalecimiento del acceso al sistema de salud y seguridad social, la garantía de acceso integral a recursos productivos y financieros, y la promoción de la autonomía económica de esta población.

En el componente financiero, el artículo 8 encarga a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario la creación de una estrategia de cierre de brechas con metas anuales de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para financiar actividades rurales. El artículo 9 garantiza el acceso prioritario al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) y ordena establecer una línea de seguros agropecuarios con asistencia técnica obligatoria a través de la Agencia de Desarrollo Rural. Los artículos 10 y 11 regulan el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), destinado a financiar formas asociativas, créditos asociativos, capacitación en educación económica y financiera rural y asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial. El artículo 12A autoriza a las entidades territoriales a destinar hasta el 5% de sus ingresos corrientes de libre destinación a fondos territoriales con la misma finalidad.

En el componente laboral, el artículo 14 ordena al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social crear mecanismos de afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales para las mujeres rurales sin vínculo laboral, en su condición de trabajadoras independientes, mientras que el artículo 15 le asigna al Fondo de Riesgos Profesionales el desarrollo de campañas de prevención, promoción y educación. Finalmente, el artículo 29 mantiene la obligación estatal de vigilar el cumplimiento del principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural.

La Ley 1429 de 2010, conocida como Ley de Formalización y Generación de Empleo, tiene por objeto generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse (artículo 1). Aunque su enfoque es transversal y no exclusivamente rural, su Título III reconoce expresamente la dimensión rural como ámbito de intervención bajo el título "Incentivos para la generación de empleo y formalización laboral en los sectores rural y urbano".

La ley encomienda al Gobierno Nacional, bajo coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el diseño y promoción de programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano creadas por jóvenes, así como programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos que condujeran a la formalización y generación empresarial y del empleo en el sector rural. De manera particular, el parágrafo 2 del artículo 3 ordena al Gobierno establecer mecanismos específicos de formalización y generación empresarial y del empleo en el sector agropecuario, y se prevén condiciones especiales de garantía del Fondo Nacional de Garantías para empresas creadas por jóvenes, por hasta el 80% del valor del crédito requerido.

La ley también establece un esquema de descuentos tributarios en el impuesto sobre la renta y complementarios sobre los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina, dirigido a estimular la vinculación formal de poblaciones tradicionalmente excluidas del mercado laboral, varias de ellas con fuerte presencia en zonas rurales: personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad, mujeres mayores de cuarenta años y trabajadores de bajos ingresos.

El Decreto 2616 de 2013 se inscribe en la línea de instrumentos orientados a ampliar la cobertura del Sistema General de Seguridad Social hacia segmentos de la población trabajadora tradicionalmente excluidos de la protección social por la naturaleza intermitente de su vinculación laboral. El objeto del decreto es regular la afiliación y cotización a los Sistemas Generales de Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar de los trabajadores dependientes que, vinculados mediante contrato de trabajo, laboren por períodos inferiores a un mes y perciban una remuneración mensual inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Para el efecto, el artículo 5 establece como ingreso base de cotización al Sistema de Pensiones una cuarta parte del salario mínimo mensual legal vigente —denominada cotización mínima semanal—, mientras que para el Sistema de Riesgos Laborales el ingreso base de cotización corresponde al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 6 fija las tablas de cotización progresiva en función del número de días laborados, de modo que el rango entre uno y siete días laborados se contabiliza como una semana cotizada. El recaudo se realiza a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y procede en los términos de las normas generales que rigen cada sistema.

Si bien el Decreto 2616 de 2013 no contempla disposiciones específicas para el trabajo rural ni para el sector agrario, la modalidad de cotización por semanas que introduce esta norma es empleada como vía de acceso al sistema de protección social para diversas formas de trabajo parcial entre las cuales se encuentra el trabajo agrario estacional o transitorio.

La Ley 2155 de 2021, denominada Ley de Inversión Social, fue expedida como instrumento de política fiscal orientado a la reactivación económica y social en el marco de la salida de la pandemia del COVID-19. Si bien su enfoque es transversal y no contempla disposiciones específicas para el sector rural, incorpora dos instrumentos en materia de formalización laboral que se inscriben en la línea de los incentivos a la generación de empleo formal.

El artículo 21 amplió la vigencia temporal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) en empleadores con un máximo de cincuenta trabajadores y extendiendo su operación hasta diciembre de 2021, con posibilidad de prórroga hasta diciembre de 2022. Por su parte, el artículo 24, reglamentado por el Decreto 1399 de 2021, creó el Incentivo a la Creación de Nuevos Empleos, dirigido a empleadores que generarán puestos de trabajo formales adicionales respecto al número de empleados reportado en marzo de 2021. El incentivo, administrado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), consistía en un aporte estatal equivalente al 25% de un salario mínimo mensual legal vigente por cada joven entre 18 y 28 años contratado, al 10% por cada trabajador adicional mayor de 28 años con remuneración de hasta tres salarios mínimos y, conforme al parágrafo 6 del mismo artículo, al 15% por cada mujer mayor de 28 años en las mismas condiciones de remuneración. La vigencia del programa se extendía hasta agosto de 2023, con un máximo de doce pagos mensuales por empleador.

La evaluación de resultados publicada por el Departamento Nacional de Planeación en 2024 identificó algunas limitaciones en el alcance de este tipo de incentivos. El análisis encontró que los empleadores beneficiados correspondían, en promedio, a empresas de mayor tamaño y consolidación que el resto del tejido empresarial, que estos empleadores ya presentaban una senda creciente de contratación antes de la implementación del programa sin que esta se modificara de manera significativa con su entrada en operación, y que la mayoría de los trabajadores subsidiados contaba con experiencia laboral formal previa, lo que indica que los recursos del programa no lograron incorporar al sistema, en la magnitud esperada, a población proveniente de la informalidad o el desempleo.

Estos antecedentes normativos evidencian que, si bien Colombia cuenta con un marco general de instrumentos orientados a la formalización laboral y a la ampliación de la cobertura del Sistema de Seguridad Social, no existe una regulación específica que atienda las particularidades del trabajo agrario, lo que justifica la presente iniciativa legislativa.

3.5.2. Políticas laborales del gobierno del cambio

El Gobierno de Gustavo Petro se propuso, desde su programa, plasmado y desarrollado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, avanzar en una política pública de trabajo decente

y digno, así como impulsar las reformas legislativas necesarias para transformar el mundo del trabajo en Colombia.

Dentro de esta perspectiva estratégica e integral de política pública, que ha logrado entre otros resultados la aprobación de la Ley 2466 de 2025 Reforma Laboral y la reciente Política Nacional de Trabajo Digna y Decente establecida en el CONPES 4189 de 2026 de Trabajo Decente y Digno, la transformación del trabajo y el empleo rural es una dimensión de especial relevancia, sin la cual la estructura del mundo del trabajo nacional se mantendría en los niveles de informalidad y precarización que ya fueron evidenciados en apartados previos.

Las políticas y lineamientos laborales derivadas del Plan Nacional de Desarrollo e implementados por el Ministerio del Trabajo, tales como el aumento del salario mínimo, las disposiciones de la reforma laboral y el fortalecimiento del IVC, han tenido un impacto significativo tanto en la transformación del mundo del trabajo general, como del rural agropecuario. Lo anterior, junto a las políticas de formalización y titulación de tierras, la reapertura y fortalecimiento de relaciones económicas internacionales, la inversión social en desarrollo y capacidades productivas del sector agrario, impactan en la realidad del mercado laboral rural. Si revisamos el aumento de empleos en el país durante los últimos 3 años, de los 1.79 millones de empleos nuevos netos creados, más de 162 mil fueron en el sector de agricultura.

Algunos de los ejes de esas políticas laborales del PND conciernen con especial énfasis al mundo de las y los trabajadores rurales agropecuarios, tales como el fortalecimiento de programas de incentivo al empleo formal para poblaciones con altos niveles de desempleo, apuntando a la generación y protección de los empleos formales y la modernización del sistema de inspección laboral, apostando, para el campo colombiano, a mejorar la inspección móvil en las zonas rurales y en municipios PDET, así como el impulso de la ya mencionada Política Pública de Trabajo Decente y Digno con la que se materializa el desarrollo de estos y otras dimensiones relevantes.

En particular, el Plan Nacional de Desarrollo, en su componente territorial y diferencial en torno al “Trabajo decente y el empleo rural en el campo”, reconoció que el campo colombiano tiene dinámicas laborales distintas a las urbanas, y requiere, por tanto, soluciones de política diferenciadas, tales como protección social adaptada, formación pertinente, acceso a subsidios y apoyo al emprendimiento rural y la economía solidaria, centrado en las comunidades campesinas, los jóvenes y los territorios PDET.

En este sentido, estableció la necesidad consolidar lineamientos para el trabajo rural y agropecuario con el desarrollo de normas y directrices adaptadas a las particularidades productivas del campo, ajustadas a la oferta de formación y el emprendimiento, el diseño de

un modelo de aseguramiento y protección de riesgos laborales específico para los trabajadores rurales atacando la baja cobertura histórica de esta población; la garantía en el acceso al sistema de subsidio familiar y vivienda, el impulso de la Estrategia CampeSENA con mecanismos de caracterización y atención diferencial, integral e incluyente, para el reconocimiento y certificación de los conocimientos y habilidades adquiridos por campesinos y campesinas; con oferta de formación pertinente y flexible especializada para la economía campesina, así como el estímulo de emprendimientos productivos.

El Plan Nacional de Desarrollo incluyó también el fortalecimiento del Plan Progresivo de Protección Social y de Garantía de Derechos de los Trabajadores Rurales, en tanto herramienta de la política para la formalización laboral en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), una medida clave para garantizar trabajo decente en las zonas rurales en el marco del Acuerdo de Paz (Punto 1.3.3.5). El Plan Progresivo de Protección Social y los Acuerdos de Formalización Laboral (AFL, creados por la Ley 1610 de 2013) han sido estrategias centrales para dignificar el trabajo campesino y reincorporar a los firmantes de paz durante el Gobierno del Cambio, tanto como el fortalecimiento del Sistema Móvil de Inspección establecido igualmente en el Acuerdo de Paz, con el propósito de que los campesinos exijan sus derechos y tramiten conflictos laborales en las zonas rurales y en municipios PDET.

Dentro de los instrumentos creados por el actual gobierno orientados a la formalización del empleo rural, contamos con la ya mencionada estrategia CampeSENA. Para la vigencia 2025, esta estrategia contó con una inversión superior a treinta y seis mil millones de pesos y con más de treinta y dos mil cupos en zonas rurales, según reportó el SENA. Se complementa con la creación del programa de formación para el trabajo agrario y rural, en el artículo 31 de la Ley 2466 de 2025, en proceso de reglamentación, que busca evaluar, acreditar, reconocer, homologar y certificar saberes y conocimientos empíricos y ancestrales en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silviculturales, pesqueras y agroecológicas.

En la Reforma Laboral tenemos, al menos, dos disposiciones adicionales orientados a la protección del empleo rural y a la garantía de derechos laborales en el sector, que aún se encuentran pendientes de reglamentación e implementación, y que con seguridad contribuirán a avanzar en los procesos de formalización en el sector agrario. Hablamos de la protección del trabajo femenino rural y campesino prevista en el artículo 32, con el fin de reconocer y proteger la dimensión productiva, social y comunitaria del trabajo de la mujer rural y campesina, ordenar la remuneración del trabajo subordinado y definir mecanismos de acceso a seguridad social cuando no exista cotización contributiva. Asimismo, la política pública de apoyo al trabajo agropecuario contemplada en el artículo 36, para apoyar,

acompañar y proteger a las unidades productivas dedicadas a la actividad agropecuaria para que sus trabajadores accedan a los derechos y garantías constitucionales y legales.

En complemento y articulación con las estrategias y medidas ya mencionadas, el Gobierno Nacional ha profundizado el desarrollo de una política de fortalecimiento de programas de incentivo para la generación y la protección de los empleos formales en el país, con beneficios para el campo. El Ministerio del Trabajo ha ampliado antiguos beneficios en programas de incentivos y creado unos nuevos. Estos requieren cumplir con requisitos de contratación formal y cotización a seguridad social, y según los programas, se otorgan apoyos económicos y alivios fiscales a quienes generen nuevos puestos de trabajo.

Es el caso del Incentivo a la Generación de Nuevos Empleos, creado inicialmente por el artículo 24 de la Ley 2155 de 2021 “Ley de Inversión Social” y reglamentado por el Decreto 1399 de 2021, proporcionó beneficios a los empleadores con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal (25% de un SMLMV por jóvenes de 18 a 28 años, 15% por mujeres mayores a 28 años que devenguen hasta 3 SMLMV, 10% por otros empleados devengando hasta 3 SMLMV, con un máximo de 12 pagos, uno mensual), con vigencia hasta agosto del año 2023 y con posibilidad de extensión mediante decreto solo para jóvenes.

La Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno actual, en su artículo 79, el ahora denominado programa “Empleos para la Vida” no sólo habilitó la extensión del incentivo para la creación y permanencia de nuevos empleos formales hasta agosto de 2026, sino que lo amplió a los empleadores que vinculen a trabajadores con discapacidad (35% del SMLMV), y se facultó para rediseñar los requisitos de acceso y permanencia, las poblaciones beneficiarias, los montos, entre otras disposiciones reglamentadas con el Decreto 533 de 2024 y la Resolución 4154 de 2025, que aumentó los porcentajes a 30% por la vinculación de jóvenes, 20% por vinculación de mujeres mayores a 28 años y el 15% de hombres mayores de 28 años, con posibilidad de incrementarlos en 10% si el o la trabajadora llevaba 4 meses cesante. Gracias a su continuidad, hasta el año 2025 se habían generado más de 714.510 empleos, incluyendo 169.713 mujeres, 409.859 jóvenes y 1.522 personas con discapacidad.

Por otro lado, la Reforma Laboral, Ley 2466 de 2025, estableció la creación de tres programas adicionales sobre los cuales a la fecha de radicación de la presente ponencia se encuentran en trámite sus Decretos de reglamentación, Crea Empleo (MinTrabajo-UGPP) o beneficio para la Creación de Nuevos Empleos en el artículo 35, contempla un aporte del 25% de un SMLMV por cada nuevo empleo a mujeres, jóvenes, personas mayores de 50 años mientras la tasa de desempleo certificada por el DANE sea superior al promedio de la tasa de desempleo en países OCDE, de Primer Empleo “Talento Joven Colombia” y de Último Empleo (MinTrabajo), creados en el artículo 43, que buscan promover el acceso y

permanencia para los jóvenes recién graduados de Instituciones de Educación Media y Superior, y facilitar la reinserción laboral de personas mayores (adultos próximos a pensión), con el Apoyo económico para empleadores que vinculen trabajadores en edad cercana a jubilación, garantizando cotización en pensión.

Además de acceder a subsidios económicos si participan en estos programas vigentes y en proceso de reglamentación, los empleadores en Colombia pueden deducir costos laborales en renta gracias a beneficios tributarios generales establecidos en gobiernos anteriores, beneficios que apuntan a alivianar la carga que los costos laborales representan para las unidades productivas con menor capacidad económica. Estos beneficios son:

- *Deducción de salarios y prestaciones sociales*: Los pagos laborales son deducibles del impuesto de renta;
- *Descuentos por contratación de poblaciones vulnerables*: Existen beneficios fiscales al contratar jóvenes, mujeres cabeza de hogar, personas con discapacidad o víctimas del conflicto;
- *Exoneración de aportes parafiscales*: Empresas que contratan trabajadores con ingresos de hasta 10 SMLMV están exoneradas de ciertos aportes (SENA e ICBF);
- *Apoyo a la formalización*: Programas estatales permiten acceder a alivios en aportes de seguridad social para micro y pequeñas empresas.

Finalmente, vale la pena mencionar la Política Pública de Trabajo Digno y Decente adoptada mediante el Decreto 1527 de 2024, que establece lineamientos para promover empleo e ingresos dignos, formalización laboral, protección social, entornos laborales saludables y seguros, con aplicación expresa y priorización del sector rural. Pero aún más relevante destacar la Política Nacional de Trabajo Digno y Decente establecida por el CONPES 4189 de abril de 2026 que define 5 Objetivos Específicos e incorpora 104 tareas y acciones, entre las cuales determina medidas y acciones de gran relevancia para, entre otros, los propósitos de la formalización laboral, protección y garantía de derechos del trabajo agrario y del cuidado en el mundo rural.

Sin embargo, es importante señalar que la Política está centrada principalmente en la reconversión laboral y la generación de empleos verdes, que es una necesidad derivada de manera importante, aunque no exclusiva, de transformaciones en grandes empresas y escalas, concentrando el 81.9% de sus \$1,82 billones proyectados para inversión en el Objetivo Específico 1, que apunta a *Aumentar la capacidad de los sectores público y privado para la generación de puestos de trabajo decente en el marco de la transición energética y digital* (con el sector de agricultura como una de las ramas priorizadas).

Frente al segmento de relaciones laborales a los que se aplica el presente proyecto de ley, son especialmente relevantes el Objetivo Específico 3, que tiene como propósito *Fortalecer la*

capacidad institucional para el cumplimiento de la normativa laboral vigente y su monitoreo y el Objetivo Específico 4, que apunta a Fortalecer la articulación del sistema de protección social para trabajadores rurales.

Con relación al Objetivo Específico 3, la *Inspección laboral rural y agroindustrial*, el CONPES formula un conjunto articulado de acciones que busca revertir la ausencia del Estado en los territorios rurales y agroindustriales, ya que apenas el 10,4% del esfuerzo inspector nacional recayó en 2024 sobre el sector que emplea al 14,3% de los trabajadores del país. La acción más estructural de ellas es la ampliación de la planta de inspectores de trabajo, con el propósito de alcanzar el estándar de la OIT de un inspector por cada 10.000 trabajadores entre 2026 y 2035. Establece a su vez una estrategia especializada para la agroindustria y una con ángulo preventivo para las organizaciones de economía solidaria, con el mandato a la Supersolidaria para que diseñe e implemente un protocolo de IVC diferenciado para este tipo de organizaciones cuya base social está conformada por sujetos de especial protección, incluyendo explícitamente las cooperativas rurales y aquellas dedicadas a la agroindustria.

En relación con el Objetivo Específico 4, el CONPES busca intervenir en una paradoja central: el sector con más accidentalidad del país tiene menos del 20% de sus trabajadores cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales. Para este propósito, elaborará y presentará la propuesta de un modelo de aseguramiento diferenciado para el trabajo rural entre 2027 y 2030, el rediseño del mecanismo de cesantías para la economía informal, la inclusión pensional de beneficiarios de sustitución de cultivos ilícitos, y la reclasificación de riesgos laborales en la agroindustria.

Adicionalmente, incluye una estrategia para la *Formalización laboral en el sector rural* que más que centrarse en el trabajo agrario, se propone producir ciudadanía laboral para poblaciones y actividades nunca reconocidas como trabajo, tales como cuidadores campesinos, parteras indígenas, cooperativas rurales. Todas estas formas de trabajo sostienen la reproducción social de las comunidades rurales más vulnerables del país, pero no son reconocidas como sector laboral ni tienen protecciones jurídicas específicas. Por esto, el Ministerio del Trabajo deberá expedir, entre 2026 y 2028, un acto administrativo que reconozca y defina los trabajos del cuidado como sector laboral y esto irá acompañado de una estrategia de formalización laboral a implementar entre 2028 y 2035, orientada a los subsectores del cuidado con mayor precarización.

3.5.3. Instrumentos e incentivos del Proyecto de Ley

El Título IV sobre *medidas para impulsar la formalización laboral en el marco del contrato agrario*, establece un marco amplio y específico de incentivos por cada uno de los sectores (Trabajo y Agricultura y Desarrollo Rural) orientados a promover la formalización

laboral de los trabajadores agrarios y el cumplimiento progresivo de las obligaciones laborales y de seguridad social.

Mecanismos que pretenden facilitar la vinculación formal de trabajadores agrarios, promover el acceso y permanencia en el Sistema de Seguridad Social Integral, fortalecer las capacidades administrativas y laborales de las unidades productivas, fomentar la adopción de buenas prácticas laborales, apoyar procesos de asistencia técnica para la formalización y estimular la generación de empleo digno y decente en el sector agrario.

Como resultado del diagnóstico elaborado, se optó por definir instrumentos de priorización para pequeños productores, unidades productivas de la economía campesina, familiar y comunitaria, organizaciones rurales, asociaciones productivas, cooperativas y empresas agrarias que acrediten avances verificables en la formalización laboral, la afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral y el cumplimiento de estándares mínimos de trabajo digno y decente.

Los cuales se articulan con las políticas públicas, planes, programas o instrumentos orientados al trabajo digno y decente, la formalización laboral, la inspección laboral preventiva y correctiva, al acceso a la propiedad rural, la extensión agraria, la inclusión productiva rural, el fortalecimiento de capacidades empresariales y el acompañamiento a las unidades productivas.

El momento actual presenta una convergencia de factores que hace propicia una reforma integral del régimen laboral rural, entre los cuales resaltan por lo menos los siguientes:

- a) *Reconocimiento del campesino por la constitución y la jurisprudencia:* La reciente jurisprudencia constitucional ha fortalecido el reconocimiento de los derechos de los trabajadores rurales, misma que posteriormente fue incluida en la constitución convirtiendo al campesino en sujeto de derechos y especial proyección;
- b) *Implementación del Acuerdo de Paz:* Los compromisos adquiridos en el proceso de paz demandan acciones concretas para mejorar las condiciones del trabajo rural;
- c) *Agenda 2030 y Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS-:* Los compromisos internacionales de Colombia incluyen metas específicas sobre trabajo decente y reducción de desigualdades;
- d) *Transformación digital:* Las nuevas tecnologías ofrecen oportunidades para superar las barreras tradicionales del trabajo rural, como la dispersión geográfica y la falta de acceso a servicios.

El presente proyecto de ley se inscribe en esta tradición de transformación normativa, pero con la particularidad de estar fundamentado en un diagnóstico riguroso de las necesidades actuales del sector rural y en una comprensión profunda de las lecciones aprendidas de las experiencias pasadas.

3.6. Desafíos del Sistema de Información y la Inspección, Vigilancia y Control

Normativamente, Colombia se ha inspirado en el Convenio 81 de 1947 de la OIT, concerniente a la inspección de trabajo en la industria y comercio, vigente en Colombia en virtud de la Ley 23 de 1967, que prevé en sus artículos 1 y 3 que la inspección del trabajo es un sistema, así mismo como lo indica el Art. 3° del Convenio 129 de la OIT, referente al sector y actividades agrícolas, aprobado por la Ley 47 de 1975 y de conformidad con el numeral 1° del Art. 4° del Convenio 81 y el numeral 1°, del Art. 7° del Convenio 129, el órgano rector del sistema de inspección en Colombia es el Ministerio del Trabajo, en quien está radicada la competencia de vigilancia y control.

Así mismo, el Art. 3° del Convenio 81 señala, que el sistema de inspección del trabajo está encargado de:

- "(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
- (b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;
- (c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes".

Por tanto, el contenido y ámbito de acción del sistema de inspección colombiano es concordante con el contenido de los Convenios 81 y 129 de la OIT, y se amplía al determinar el cumplimiento de los objetivos del Ministerio del Trabajo, según el Art. 1° del Decreto Ley 4108 de 2011, a través de "un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control", así mismo, este decreto señala en el numeral 14 del Art. 2°, que una de las funciones especiales del Ministerio del Trabajo es la de: "ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente."

La actuación estatal en el sistema de inspección del trabajo se basa en finalidades públicas y se dirige al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial, la salvaguarda de la estabilidad de las relaciones laborales, dentro del respeto y efectividad de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, promoviendo un equilibrio entre trabajadores y empleadores.

Lo anterior, surge de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se radica la competencia para ejercer la prevención, inspección, vigilancia y control, que

verifica el cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales en las autoridades administrativas del trabajo.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el Ministerio del Trabajo es la cabeza del sector trabajo, el cual dentro de su estructura organizacional se encuentra el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, del cual hacen parte la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial; la Subdirección de Inspección; la Subdirección de Gestión Territorial; las Direcciones Territoriales; las Oficinas Especiales y las Inspecciones de Trabajo.

De conformidad con el Art. 1° de la Ley 1610 de 2013 “*por la cual se regulan algunos aspectos sobre las Inspecciones del Trabajo y los acuerdos de formalización laboral*”, la competencia general de inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado es asignada a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Por consiguiente, el Art.2° de la Ley 1610 de 2013, señala los *principios orientadores* de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social para el desempeño de sus funciones y competencias las cuales se regirán “por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa.”

Ahora bien, frente a las funciones asignadas a las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social cuya competencia territorial abarca todo el país, el Art. 3° de la Ley 1610 de 2013 señala como principales las siguientes:

- a) *Función Preventiva*: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores;
- b) *Función Coactiva o de Policía Administrativa*: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad;
- c) *Función Conciliadora*: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal;
- d) *Función de mejoramiento de la normatividad laboral*: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

En los espacios rurales, se ha presentado una desconexión entre el desarrollo económico sectorial y las garantías mínimas de seguridad social ha convertido al trabajo agrario en una de las actividades con mayor índice de siniestralidad, letalidad y subregistro de patologías profesionales en el territorio nacional.

Ante la evidente dificultad de aplicar este complejo sistema documental a microempresas y unidades agrícolas tradicionales, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 0312 de 2019, la cual clasifica los estándares mínimos obligatorios de acuerdo con el tamaño de la organización y el nivel de riesgo asignado a su actividad económica. En su Artículo 7 incorporó un régimen exceptivo para las denominadas Unidades de Producción Agropecuaria con diez o menos trabajadores permanentes de forma continua, clasificadas bajo los niveles de riesgo I, II o III. Para estas unidades, los estándares mínimos se reducen a tres directrices básicas, independientemente de su régimen de tenencia de la tierra o condición jurídica:

- a) Identificación de peligros y establecimiento de controles: El diseño de medidas correctivas de acuerdo con los procesos productivos específicos de la unidad agropecuaria;
- b) Actividades de prevención de accidentes y enfermedades: Ejecución de programas mínimos orientados a la mitigación de los riesgos prioritarios detectados;
- c) Protección de la salud: Salvaguarda general de todas las personas que realizan actividades productivas en el predio;

A pesar de que el Parágrafo 1 de dicho artículo define de manera amplia a la Unidad de Producción Agropecuaria como aquel predio utilizado total o parcialmente para fines agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros o acuícolas, el Parágrafo 2 introduce una exclusión jurídica que debilita la protección efectiva en el campo colombiano. Dicho parágrafo limita el concepto de "Trabajador Permanente" a aquel que mantiene un vínculo económico continuo con la unidad productiva, excluyendo explícitamente a los trabajadores estacionales, jornaleros de cosecha, temporeros o contratados para incrementos transitorios de producción, aspecto que se resolvería de manera definitiva por el presente Proyecto de Ley.

Por lo anterior, el Sistema de Información, Inspección, Vigilancia y Control del trabajo agrario ha identificado la necesidad de precisar énfasis que permitan superar la brecha histórica en materia:

- a) Dado que existen dificultades para implementación del SG-SST en el agro colombiano, la posibilidad de incorporar y adaptar disposiciones específicas para la inspección de las condiciones de seguridad y salud en los entornos de trabajo agrario, atendiendo a los riesgos propios del sector, así como las condiciones de habitabilidad, sanitarias, de acceso al agua potable y a servicios básicos disponibles,

- cuando el empleador suministre vivienda;
- b) Establecerá criterios para identificar el uso indebido de la modalidad del jornal agrario, así como para detectar y corregir prácticas de renovaciones sucesivas, interrupciones artificiosas, fragmentación contractual, rotación injustificada de trabajadores o sustitución formal de empleadores;
 - c) Desarrollará lineamientos específicos para detectar y corregir el encubrimiento de verdaderas relaciones laborales subordinadas mediante la utilización de contratos de arrendamiento de predios o de servicios, contratos de aparcería, contratos de comodato rural, contratos de cuentas en participación, contratos de prestación de servicios, figuras asociativas u otras modalidades civiles, comerciales o agrarias, cuando en la realidad concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo.
 - d) Incorporará protocolos para identificar esquemas de uso indebido de la tercerización, intermediación, suministro de personal, contratos sindicales, cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, asociaciones, fundaciones, contratos sucesivos con contratistas independientes u otras figuras en la provisión de mano de obra para actividades misionales de producción y transformación agraria primaria del empleador.

Los anteriores énfasis se corresponden con la Reforma Laboral, en que se definió el artículo 59 donde se limita el uso fraudulento de figuras jurídicas para desconocer o menoscabar los derechos laborales reconocidos al trabajador. Los contratos de arrendamiento y de aparcería no pueden ser utilizados para vincular a personas en la prestación personal de un servicio de carácter subordinado.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La propuesta del Proyecto de Ley N° 251 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 059 Cámara y el Proyecto de Ley N° 504 Cámara “*Por medio de la cual se crea el contrato y jornal laboral agrario, se promueve la formalización y la protección integral del trabajo agrario, y se dictan otras disposiciones*”, es un hito normativo sin precedentes que, de convertirse en Ley, sería la primera regulación en la historia republicana de Colombia dedicada íntegra y exclusivamente a regular el trabajo agrario como modalidad especial, diferenciada y formal. Con esto estaríamos dando un paso significativo para materializar el Estado Social de Derecho en los mercados de trabajo rural de Colombia, razón por la cual decidimos rendir **PONENCIA POSITIVA** como se desarrolla a continuación.

Esta iniciativa no opera en el vacío, en tanto se inscribe en una arquitectura de transformaciones laborales y de protección social que el Gobierno del Cambio ha promovido y que el Congreso de la República ha discutido y aprobado:

- La Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, por el trabajo digno y decente, la formalización laboral, con su componente diferencial de trabajo decente rural;
- La Ley 2466 de 2025 o Reforma Laboral, que en su artículo 36 ordenó esta regulación específica y en su artículo 65 abrió la puerta a la permanencia en el régimen subsidiado de salud para trabajadores agrarios en condición de vulnerabilidad;
- La Ley 2381 de 2024 o Reforma Pensional, con sus pilares solidario y semicontributivo, que por primera vez reconocen la cotización intermitente característica del trabajo rural y amplían la cobertura de nuestros viejos y viejas; y,
- La Ley 2462 de 2025 que modernizó la Ley 731 de 2002 sobre mujeres rurales y el CONPES 4189 de 2026 de Trabajo Decente y Digno en Colombia.

El contrato y jornal laboral agrario es la pieza que profundiza la dignificación del trabajo en Colombia. Sin esta Ley, los pilares de la reforma pensional no llegan al jornalero; los beneficios de la reforma laboral no se traducen para la recolectora y la inspección del trabajo no tiene cómo proteger a quien hoy ha sido invisibilizado/a para el sistema.

Para los trabajadores y trabajadoras agrarios, el proyecto significa: contrato escrito, jornal con factor prestacional mínimo del 30%, cotización proporcional a la seguridad social sin pérdida del régimen subsidiado, vivienda digna cuando el empleador la suministre, compatibilidad con el Sisbén y los programas sociales, y acceso prioritario al subsidio familiar de vivienda.

Para los empleadores agrarios, el proyecto significa: reglas claras y diferenciadas, incentivos del sector trabajo y del sector agricultura —líneas de crédito preferenciales, asistencia técnica, certificación de buenas prácticas, apoyo a la comercialización—, y la posibilidad de formalizar sin aminorar la viabilidad de pequeños productores y de la economía campesina, familiar y comunitaria, que de manera explícita queda excluida del régimen cuando no hay relación de subordinación con personal en sus actividades productivas.

Para el Estado, significa cerrar la brecha histórica urbano-rural del mercado laboral, aumentar la cotización al Sistema General de Seguridad Social y reducir el subregistro estructural que hoy impide diseñar política pública efectiva en el campo. El aumento de la información disponible para toma de decisiones de política y de mercado, incentiva la formación y el fortalecimiento de los empleadores más pequeños, sin perjuicio alguno sobre el resto de los actores, y permitiendo que la demanda en consumo final por parte de los trabajadores empuje, como lo viene haciendo, la economía a nivel nacional y reduzca los niveles de desocupación.

Para la economía agraria, la formalización laboral representa la oportunidad de alcanzar nuevos y mayores mecanismos de comercialización local e internacionalización de los productos primarios y de toda su cadena productiva, a través de proyectos y programas cuyo acceso usualmente requiere de ciertos niveles de formalización. Esto implica indirecta e implícitamente efectos positivos en producto, empleo y productividad a nivel nacional.

En términos generales, las medidas que suponen el inicio de importantes transformaciones para el mercado de trabajo y la calidad de vida de los trabajadores rurales, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a) *La creación del contrato y el jornal laboral agrario significa un hito histórico*, después de setenta y cinco años, del vacío fundacional del CST, que reguló la relación laboral con la mirada del obrero industrial y dejó al trabajador rural fuera de la tipología contractual.

Con esta tipificación, lo que era acuerdo verbal pasa a ser figura jurídica precisa, con elementos esenciales verificables —prestación personal, subordinación, remuneración, estacionalidad o transitoriedad— y con un jornal nunca inferior al salario mínimo diario más un factor prestacional mínimo del 30 % que reconoce primas, cesantías e intereses a las cesantías. Vacaciones y auxilio de transporte quedan, por mandato expreso, fuera del jornal, evitando la dilución de derechos irrenunciables que deberán reconocerse;

- b) *El acceso y la eficacia de la protección social de la persona trabajadora agraria*, el Proyecto de Ley conduce hacia el campo, la posibilidad de implementación de la Reforma Laboral y la Reforma Pensional, con la cotización proporcional de pensiones y caja de compensación familiar, así como la permanencia de la afiliación al régimen subsidiado de salud. Se conquista un subsidio familiar adecuado para la ruralidad, incluidas sus modalidades de vivienda. En materia de riesgos laborales, la cotización mínima equivale a un (1) SMMLV por al menos un mes y las ARL deberán implementar programas diferenciados con presencia territorial efectiva, capacitación culturalmente pertinente y vigilancia epidemiológica adaptada, cerrando una brecha histórica de desprotección.
- c) *Se crea la primera arquitectura de inspección, vigilancia y control diseñada específicamente para el trabajo agrario*. La inspección, en cabeza del Ministerio del Trabajo y la UGPP, aplicará de manera preferente los principios de primacía de la realidad, favorabilidad y protección reforzada al trabajador agrario, cerrando las grietas de la evasión y con un hito significativo: *la creación de la Guía Técnica de Inspección del Trabajo Rural*, que hará realidad la posibilidad de proteger el trabajo agrario por medio de cuatro (4) énfasis: i.) Seguridad y salud en el trabajo agrario: afiliación oportuna y cotización efectiva al SGRL, adaptación del SG-SST al nivel de riesgo, suministro gratuito de elementos dotacionales, exámenes médicos

- ocupacionales y reporte oportuno de accidentes; ii.) Uso indebido del contrato y el jornal agrario: con criterios para detectar renovaciones sucesivas, interrupciones artificiosas, fragmentación contractual, rotación injustificada y sustitución formal de empleadores; iii.) Encubrimiento de relaciones laborales bajo figuras civiles, comerciales o agrarias —arrendamiento, aparcería, comodato rural, figuras asociativas— cuando concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo; y iv.) Tercerización e intermediación laboral indebida mediante cooperativas de trabajo asociado, contratos sindicales.
- d) *Paquete de incentivos sectoriales para la formalización y la protección de los empleadores agrarios según su capacidad*, que materializa el equilibrio entre exigencia y acompañamiento mostrando que la formalización del trabajo rural requiere al tiempo de herramientas laborales y herramientas productivas que faciliten la vinculación formal, promuevan el acceso y la permanencia en el Sistema de Seguridad Social Integral, fortalezcan las capacidades administrativas y laborales de las unidades productivas.

En reconocimiento de las particularidades económicas de los distintos renglones productivos del sector agrario (agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines), así como de las características de los empleadores agrarios y sus unidades de producción y empresa, el Proyecto de Ley supone la incorporación de incentivos de política pública, desarrollados de manera sectorial y adaptativa para que la formalización se convierta en una oportunidad de transformación productiva y no en un carga sobre la estructura de costos.

Los empleadores certificados por el Ministerio del Trabajo en la vinculación de trabajadores mediante contrato o jornal agrario accederán de manera preferencial a líneas de crédito con condiciones favorables, programas de asistencia técnica agropecuaria, certificación de buenas prácticas laborales y apoyo a la comercialización e internacionalización de sus productos. La formalización deja de ser un asunto exclusivamente de costos y se vuelve llave de entrada al crédito subsidiado, a la extensión agraria y a mercados que premian la trazabilidad social.

Los esfuerzos de todos los actores del mundo rural resultaron significativos para la elaboración de esta ponencia, orientando un conjunto de modificaciones sustanciales y formales, como es el caso de la necesaria precisión de universos de relaciones, actividades y sujetos agrarios sobre los cuales la regulación permitiría avanzar en la formalización y el fortalecimiento productivo. Esto significó recoger propuestas de actores como la Federación Nacional de Cafeteros, la Sociedad de Agricultores de Colombia, y de múltiples organizaciones participantes de la Audiencia Pública como PUPSOC, Fensuagro, entre otras, para precisar jurídicamente el ámbito de aplicación, los principios y las definiciones del Proyecto de Ley.

Estas importantes organizaciones de nuestro mundo rural, adicionalmente contribuyeron a la definición jurídica del funcionamiento de derecho de recontractación, dadas las particularidades de la oferta laboral y el trabajo transitorio o estacionario, considerando ajustes que clarifican que tendrá lugar en tanto se cumplan las condiciones de: i.) cumplimiento de deberes por parte del trabajador agrario, ii.) necesidad del trabajo y iii.) realización en acuerdo con el empleador agrario.

En atención a las preocupaciones de asociaciones de trabajadores, organizaciones, cooperativas y gremios agrarios en las que se desarrollan prácticas de transformación artesanal o primaria, por su reconocimiento efectivo y la comprensión de sus diferencias con las actividades de transformación agroindustrial, se construyó una definición comprensiva de las particularidades de estas actividades, que reduce las zonas grises entre labores agrarias que incluyen algún grado de mecanización y que se asocian con postcosecha, beneficio, selección, lavado, secado, tostado, clasificación, despulpado, descascarado, empaque, enfriamiento y demás operaciones análogas que conserven al producto en su estado natural o en un primer grado de elaboración.

De igual manera, las múltiples demandas de reconocimiento expresadas por parte de los productores agrarios de distintos tamaños, regiones y renglones permitió encontrar en la categoría de “agrario” del Proyecto de Ley 251, una mayor inclusión en relación con la expresión “agropecuario” de los Proyectos de Ley 059 y 504, por considerar que la primera genera mayor convergencia de las actividades productivas involucradas, que no se reducen exclusivamente a las prácticas pecuarias.

La relevancia de la participación y socialización, contribuyó también a profundizar en la comprensión del acceso y la eficacia de la protección social de los trabajadores rurales y el campesinado, atendiendo a precisiones y recomendaciones de actores como la Federación Nacional de Productores de Panela y FENSUAGRO, que conllevaron a ajustes sobre los énfasis que deben orientar la Inspección, Vigilancia y Control, y su respectiva guía de inspección laboral, hacia uno de los problemas centrales de la desprotección que se deriva de la informalidad del trabajo agrario: el sector reportó la tasa de accidentalidad laboral más elevada de todo el aparato productivo nacional en 2024, con un valor de 13,5 accidentes calificados por cada 100 trabajadores (Consejo Colombiano de Seguridad, 2025), triplicando ampliamente el promedio nacional de accidentalidad general (4,02%).

En materia del derecho fundamental a la salud, los espacios de participación y conversación permitieron la construcción de claridades para la protección de derechos y el funcionamiento de sus procedimientos, logrando recoger el espíritu original de la Reforma Laboral para la protección de los trabajadores dependientes en condición de vulnerabilidad, con el propósito de establecer el acceso a los beneficios de permanencia al régimen subsidiado y el reconocimiento de las prestaciones económicas del régimen contributivo para estos trabajadores y trabajadoras, lo que supone una conquista sin precedentes en

Colombia.

Se incorporan ajustes a la definición del contrato laboral agrario que incluyen el supuesto de existencia de la relación laboral, sin perjuicio del reconocimiento de persona campesina de las partes, por recomendaciones del PUPSOC, de la Federación Nacional de Cafeteros e investigadores de la Universidad Javeriana, de UNICAMP y de la Universidad Externado, quienes destacan que en este sector de pequeños productores un empleador agrario puede eventualmente devenir trabajador, lo que no demerita su autopercepción como campesino.

De igual manera, se recogieron las contribuciones de las instancias académicas de la Universidad del Rosario y del Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz quienes plantearon que en el marco de la oportunidad que representa la iniciativa para las y los trabajadores rurales, es importante reconocer las actividades económicas de las mujeres rurales y campesinas, las cuales actualmente no son reconocidas como actividades laborales, que pueden incluirse dentro de las actividades primarias, esto resulta relevante por la invisibilización de los roles de las mujeres en el campo, al tiempo que se promueve la reducción de la violencia y el acoso laboral y sexual. Por todo ello se realizaron modificaciones en los principios, definiciones y medidas específicas para la protección del trabajo rural de las mujeres.

En igual sentido, el HR Wilmer Castellanos e investigadores de la Universidad Cooperativa de Colombia y de la Universidad de Nariño recordaron la importancia de los trabajadores migrantes en Colombia y en el mundo, dado que son quienes mueven una gran cantidad de la producción agrícola. Enfatizaron en que los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad desproporcionada frente a otros grupos sociales, lo que hace indispensable buscar normas que otorguen visibilidad y protección a este grupo, razón por la cual se incluyó un artículo nuevo sobre la protección de este tipo de trabajadores agrarios.

5. INFORME DE ACUMULACIÓN

<p>Texto del Proyecto de Ley N° 059 de 2025 Cámara <i>“Por medio de la cual se reconoce y regula el contrato agropecuario como modalidad especial de trabajo rural y se dictan disposiciones para su formalización y protección social”.</i></p>	<p>Texto del Proyecto de Ley N° 251 de 2025 Cámara <i>“Por medio de la cual se reconoce y regula el contrato agrario como modalidad especial de trabajo rural se establecen garantías para la formación y formalización de los trabajadores rurales y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>Texto del Proyecto de Ley N° 504 Cámara <i>“Por medio de la cual se crea el contrato y jornal agropecuario, se promueve la formalización y la protección integral del trabajo rural, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Informe de acumulación</p>
	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>El PL 059 no tiene consideraciones al respecto.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular de manera especial y diferenciada la contratación laboral en actividades agropecuarias de carácter estacional o de temporada, con el fin de reconocer la especificidad productiva del trabajo rural, promover su formalización, y garantizar el acceso efectivo a los derechos laborales y a la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras agropecuarias.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular el contrato agrario como modalidad especial y diferenciada de trabajo rural, promoviendo su formalización, garantizando el acceso efectivo a los derechos y garantías laborales, a la seguridad social de los trabajadores y las trabajadoras agrarias, y dictando medidas para crear mecanismos de formación y capacitación especializada en trabajo agrario.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación del contrato y jornal agropecuario en las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines, mediante la adopción de disposiciones orientadas a promover la formalización y fortalecer la protección del trabajo rural, garantizar los derechos fundamentales de las personas trabajadoras del campo y establecer mecanismos que contribuyan a la productividad, sostenibilidad y dignificación de las</p>	<p>Las tres propuestas coinciden con la determinación de reconocer y regular la contratación laboral del mundo rural.</p> <p>Se acoge la redacción del PL 504 por expresar de manera más generalizada el objeto a regular.</p>

		<p>personas trabajadoras del sector.</p>	
		<p>Artículo 2. Principios. Además de los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, el contrato y jornal agropecuario, se regirán por los siguientes principios:</p> <p>Equidad de Género: En la aplicación e interpretación de esta ley se reconocerá el aporte fundamental de las mujeres rurales en las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines, así como las cargas de trabajo no remunerado que asumen. En consecuencia, deberán adoptarse medidas que promuevan la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo formal, el fortalecimiento de la protección social y la participación efectiva en los procesos productivos rurales.</p> <p>Enfoque Diferencial: Las relaciones laborales que se rigen a partir del contrato y jornal agropecuario deben reconocer las características étnicas, culturales y etarias de las poblaciones rurales, adoptando medidas para el acceso, permanencia y</p>	<p>Los PL N° 059 y N° 251 no cuentan con redacciones asociadas, se acogen los principios del PL N° 504.</p>

		<p>protección efectiva de quienes enfrentan mayores barreras para su vinculación.</p> <p>Favorabilidad: En caso de conflicto entre esta y otras normas aplicables, o surja duda en su interpretación, deberá aplicarse la disposición o el sentido que resulte más favorable para el trabajador agropecuario, garantizando la protección efectiva de sus derechos.</p> <p>Derechos de la población campesina y demás personas que trabajan en el campo: En la aplicación e interpretación de esta ley, además de las normas laborales vigentes, se deberán observar las disposiciones constitucionales y legales relativas a los derechos de la población campesina, en especial lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Constitución.</p> <p>Igualmente, se tendrá en cuenta lo previsto en la Declaración de los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,</p>	
--	--	--	--

<p>Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>a) Actividad agraria primaria: Toda actividad económica orientada a la producción, extracción u obtención de materias primas de origen agrario, incluyendo agricultura, ganadería, avicultura, porcicultura, piscicultura, silvicultura, horticultura, floricultura y actividades conexas desarrolladas en predios rurales.</p> <p>b) Trabajador agrario: Persona natural que ejecuta personalmente actividades agrarias primarias bajo subordinación y dependencia de un empleador, a cambio de una remuneración.</p> <p>c) Empleador agrario: Persona natural o jurídica que contrata trabajadores para el desarrollo de actividades agrarias primarias.</p> <p>d) Trabajo estacional: Aquel que se desarrolla en períodos determinados del año,</p>		<p>en lo que resulte pertinente.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Actividad de producción agraria primaria: Se entiende por producción agraria primaria las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines, orientadas a la explotación y aprovechamiento de recursos naturales renovables, incluyendo, entre otras, la siembra, cultivo, la cosecha y postcosecha, la cría y manejo de animales, la pesca, la acuicultura y la silvicultura.</p> <p>Actividad de transformación agraria primaria: Se entiende por transformación agraria primaria la modificación de la materia prima extraída de la naturaleza de origen vegetal o animal, que no han sido sometidas a procesos industriales de transformación para producir productos elaborados o semielaborados.</p>	<p>El PL 059 no contiene consideraciones al respecto. Por coincidencia y una mayor claridad conceptual, se recoge la redacción del PL 504.</p>
---	--	--	--

	<p>correspondientes a ciclos productivos específicos.</p> <p>e) Predio rural: Inmueble ubicado en suelo rural destinado a actividades agrarias primarias.</p>	<p>Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria - ACFEC-: Es un sistema de producción agropecuaria, pesquera, acuícola, forestales y afines, de base familiar, asociativa o comunitaria que se estructura a partir del trabajo directo de población campesina, indígena, negra, afrodescendiente, raizal y palenquera; que se orienta al autoconsumo, al mercado local y a la subsistencia.</p> <p>Empleador Agropecuario: Es la persona natural o jurídica que vincula a uno o más trabajadores agropecuarios para la ejecución de actividades de producción o transformación agraria primaria, mediante una relación laboral subordinada y a cambio de una remuneración en dinero o en especie.</p> <p>Empresas agroindustriales: Es una empresa de naturaleza pública, privada o mixta, que articula de forma permanente actividades de producción primaria con procesos de transformación,</p>	
--	--	--	--

		<p>conservación y comercialización de bienes agrícolas, combinando prácticas del sector rural con métodos industriales y logísticos orientados a generar valor agregado a escala productiva. Dispone de organización empresarial formal, capacidad de inversión y encadenamientos productivos.</p> <p>Trabajo estacional: Es aquel que se desarrolla de manera recurrente y periódica en el tiempo, determinado por ciclos productivos propios de las actividades de producción agropecuaria, pesquera, acuícola, forestal y afines, cuya demanda de mano de obra aumenta o disminuye según la época del año.</p> <p>Trabajo Transitorio: Es aquel que se desarrolla por un lapso determinado y no periódico, para atender necesidades temporales, excepcionales o extraordinarias en el desarrollo de actividades de producción y transformación agraria primaria, sin que dependa de los ciclos propios de la actividad productiva ni implique recurrencia anual o</p>	
--	--	--	--

		<p>periódica en la demanda de mano de obra.</p> <p>Trabajador</p> <p>Agropecuario: Es la persona natural que, en el marco de las actividades de producción y transformación agraria primaria, presta sus servicios laborales de manera personal a un empleador agropecuario, bajo relación de dependencia o subordinación a cambio de una remuneración en dinero o en especie.</p>	
	<p>Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Esta ley se aplica a las relaciones laborales que se desarrollen en actividades agrarias primarias, con excepción de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Empresas agroindustriales que transformen materias primas mediante procesos industriales. 2. Actividades de comercialización, distribución y transporte de productos agrarios. 3. Servicios conexos que no constituyan actividad agraria 	<p>Artículo 4. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley regula exclusivamente las relaciones laborales que se desarrollen en actividades de producción y transformación agraria primaria, siempre que dichas actividades requieran trabajo de carácter estacional o transitorio, asociado a factores biológicos y climáticos propios de determinadas cadenas productivas del sector rural.</p> <p>No serán objeto de esta ley las actividades de producción y transformación agraria primaria que, por la naturaleza de su proceso productivo, operen de manera</p>	<p>El PL 059 no contiene consideraciones al respecto. Por coincidencia y una mayor claridad conceptual, se recoge la redacción del PL 504.</p>

	<p>primaria.</p> <p>Parágrafo. Los trabajadores excluidos se regirán por las normas generales del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>permanente, continua y estable, sin depender de ciclos estacionales que justifiquen la contratación por jornal o tiempo parcial. Estas relaciones laborales les serán aplicables las normas generales del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones laborales vigentes.</p> <p>Así mismo, quedan excluidas las actividades que se desarrollan en el marco de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria, las relaciones laborales en la que el empleador sea una empresa agroindustrial o las actividades de transformación, comercialización, distribución, logística o transporte y demás servicios conexos que no correspondan a actividades de producción y transformación agraria primaria.</p> <p>Parágrafo. En los aspectos no regulados por la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 2466 de 2025 y demás normas laborales y de seguridad social que la complementen o modifiquen y la jurisprudencia vigente</p>	
--	---	--	--

		en materia de protección laboral y formalización rural, y en todo caso la que le sea más favorable.	
	TÍTULO II DEL CONTRATO DE TRABAJO AGRARIO	CAPÍTULO II - CONTRATO Y JORNAL AGROPECUARIO	
<p>Artículo 3º. Presunción de existencia del Contrato Agropecuario. Se presumirá la existencia de un contrato agropecuario cuando concurren, además de los elementos esenciales del contrato de trabajo, es decir, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la duración de la relación no supere veintisiete (27) semanas continuas con el mismo empleador.</p> <p>b) Que se garantice la afiliación y cotización efectiva al régimen contributivo de seguridad social.</p> <p>c) Que las actividades desarrolladas por el trabajador correspondan a las exigencias del ciclo productivo, sin que excedan los límites legales de la jornada ordinaria laboral.</p> <p>d) Que exista constancia escrita del</p>			<p>El PL 251 y el PL 504 no contienen consideraciones al respecto.</p> <p>La presunción de existencia del contrato se encuentra parcialmente incluida en la redacción del artículo 4 del PL 251 y el artículo 5 del PL 504.</p>

<p>acuerdo entre las partes, señalando la naturaleza agropecuaria de las labores, su duración y la jornada pactada.</p> <p>Parágrafo 1º. En caso de que las condiciones anteriores no se cumplan, se entenderá que existe un contrato laboral a término indefinido.</p> <p>Parágrafo 2º. Si la actividad contratada supera las 27 semanas continuas con el mismo empleador, la relación pasará a ser indefinida de manera automática, sin perjuicio de lo pactado.</p> <p>Parágrafo 3º. La vinculación de trabajadores agropecuarios mediante tercerización o empresas de servicios temporales deberá ajustarse a los límites establecidos en la legislación vigente.</p>			
<p>Artículo 2º. Definición del Contrato Agropecuario. Se entiende por contrato agropecuario aquel vínculo laboral mediante el cual una persona natural, denominada trabajador o trabajadora agropecuaria, se obliga a prestar servicios personales de carácter subordinado a favor de un empleador</p>	<p>Artículo 4º. Contrato Agrario. Hay contrato de trabajo agrario cuando el trabajador o trabajadora labora en la ejecución de tareas propias de la actividad agraria en toda la cadena de producción primaria, sin perjuicio de su reconocimiento como persona campesina; comprenderá aquellas actividades</p>	<p>Artículo 5. Contrato Agropecuario. Adiciónese el capítulo VII al Título III de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>“Capítulo VII. Trabajadores agropecuarios</p> <p>Art. 103 A Contrato laboral agropecuario. El contrato agropecuario es una modalidad</p>	<p>Los tres proyectos de ley plantean elementos coincidentes en términos generales, requiriendo ajustes de redacción.</p>

<p>agropecuario, a cambio de una remuneración, para la ejecución de labores agrícolas, pecuarias, florícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas u otras de producción primaria no industrializada en zonas rurales.</p> <p>Se considerará empleador agropecuario a la persona natural o jurídica reconocida como pequeño o mediano productor, inscrita en el registro que para tal efecto cree o desarrolle el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que contrate personal en condiciones de estacionalidad para las actividades anteriormente descritas.</p>	<p>permanentes, transitorias, estacionales en virtud de los ciclos productivos o de temporada, continuas o discontinuas.</p> <p>De conformidad con el inciso anterior, se considera empleador agrario a la persona natural o jurídica que contrata personas naturales para el desarrollo de actividades agrarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.</p> <p>Se entenderá por actividad agraria primaria toda actividad encaminada a la obtención de frutos o productos primarios a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas u otras semejantes, también lo es su transformación artesanal, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Quedan expresamente excluidas las actividades industriales de empaque, reempaque, transporte, exposición, venta o transformación a</p>	<p>especial del contrato de trabajo mediante el cual una persona natural, denominada trabajador o trabajadora agropecuaria, presta servicios personales, subordinados y remunerados para la ejecución de actividades de producción y transformación agraria primaria. Este comprende actividades transitorias o estacionales en virtud de los ciclos productivos o de temporada.</p> <p>Parágrafo 1. La persona trabajadora agropecuaria que labore en actividades estacionales o de temporada, tendrá derecho preferente para volver a ser contratado en la siguiente temporada o estación, siempre y cuando el trabajador o trabajadora haya realizado sus labores conforme a las necesidades del servicio o que el mismo sea requerido.</p> <p>Parágrafo 2. Si las actividades realizadas para este contrato se mantienen por más de seis (6) meses continuos para el mismo empleador, se entenderá estipulado el contrato de trabajo a</p>	
---	--	--	--

	<p>través de cualquier proceso que modifique su estado natural.</p> <p>Parágrafo 1°. La ejecución de tareas propias de la actividad agraria en toda la cadena de producción primaria presumirá que se trata de un contrato de trabajo agrario. Este contrato no aplica para las empresas agroindustriales a quienes les aplican las normas generales del contrato laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 2°. Si las actividades realizadas para este contrato se mantienen por más de 27 semanas continuas para el mismo empleador, se entenderá estipulado con este a tiempo indefinido.</p> <p>Parágrafo 3°. El trabajador y trabajadora agraria que labore en actividades estacionales o de temporada, cíclicas o periódicas, tendrá derecho preferente para volver a ser contratado en la siguiente temporada o estación, siempre y cuando el trabajador o trabajadora haya realizado sus labores conforme a las necesidades del</p>	<p>término indefinido regulado en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Cuando el contrato laboral agropecuario no cumpla las condiciones y requisitos mencionados en la presente ley, se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral.</p>	
--	---	---	--

	<p>servicio o que el mismo sea requerido.</p> <p>Parágrafo 4°. Para todos los efectos de esta Ley, queda prohibida la vinculación de trabajadores agrarios mediante empresas de servicios temporales y la tercerización laboral.</p>		
		<p>Artículo 6. Modalidades de duración. El contrato de trabajo agropecuario podrá celebrarse a término fijo, por obra o labor determinada, o para jornadas discontinuas según lo requiera la actividad de producción y transformación agraria primaria.</p>	<p>El PL 059 y el PL 251 no contienen consideraciones al respecto.</p>
		<p>Artículo 7. Garantías mínimas del contrato laboral agropecuario. Independientemente del tipo de jornada de trabajo pactada, el empleador agropecuario deberá garantizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El descanso semanal remunerado; 2. Los descansos compensatorios por trabajo en días de descanso obligatorio, que puede coincidir con el domingo, y días festivos; 	<p>El PL 059 y el PL 251 no contienen consideraciones al respecto.</p>

		<p>3. El pago de los recargos por trabajo nocturno, suplementario y en días de descanso obligatorio.</p> <p>4. La adopción de pausas razonables durante la jornada para la alimentación, hidratación, recuperación y protección frente a condiciones climáticas extremas o riesgos propios del trabajo rural, en armonía con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>5. El tiempo de disponibilidad hace parte de la jornada de trabajo y deberá ser remunerado.</p>	
		<p>Artículo 8. Prohibición de tercerización e intermediación. En el marco del contrato laboral agropecuario se prohíben esquemas de tercerización e intermediación laboral cuyo objeto principal sea el suministro de mano de obra para el desarrollo de actividades de producción y transformación agraria</p>	<p>Los PL coinciden en la medida de protección laboral, aunque su redacción se ubica en otros artículos.</p>

		<p>primaria del beneficiario. Cuando se utilicen figuras de intermediación, asociación, contratación de servicios, cooperativas u otras modalidades que en la realidad encubran relaciones de trabajo subordinado para la ejecución de actividades agropecuarias propias del empleador beneficiario, se presumirá la existencia de un contrato laboral agropecuario directo entre la persona trabajadora y dicho beneficiario. En tal caso, el beneficiario asumirá la totalidad de las obligaciones laborales, prestacionales y de seguridad social, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de los terceros intervinientes, conforme a lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo adicionan o modifiquen.</p>	
<p>Artículo 4°. Jornal Agropecuario. Créase la modalidad de jornal agropecuario, entendida como el pago diario acordado entre empleador y</p>	<p>Artículo 5°. Jornal Agrario. Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p>	<p>Artículo 9. Jornal agropecuario. Adiciónese el artículo 103 B al capítulo VII del Título III de la primera parte del</p>	<p>La redacción del PL 251 y el PL 504 establece una adición al Código Sustantivo del Trabajo que aborda incipientemente la idea de jornal.</p>

<p>trabajador agropecuario, que incluye el salario ordinario y la liquidación proporcional de todas las prestaciones sociales y beneficios legales.</p> <p>El jornal agropecuario no podrá ser inferior al salario mínimo legal diario vigente, requerirá acuerdo expreso y por escrito entre las partes, y no incluirá el pago del trabajo suplementario, el cual deberá ser remunerado por separado. El trabajador o trabajadora tendrá derecho a los descansos remunerados conforme a las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>“ARTÍCULO 133A. JORNAL AGRARIO. Créase la modalidad de jornal agrario para remunerar los contratos agrarios. El trabajador o trabajadora podrá acordar con el empleador el pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, el cual se reconocerá en los periodos de pago pactados entre las partes bajo la modalidad de un jornal rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agrario, tales como primas, auxilios y subsidios, sin incluir las vacaciones.</p> <p>El trabajador o trabajadora agrario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y, cuando resulte procedente, a la indemnización por</p>	<p>Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>Artículo 103 B. Jornal agropecuario. Créase la modalidad especial de jornal agropecuario para remunerar el contrato laboral agropecuario. El trabajador o trabajadora podrá acordar con el empleador el pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, el cual se reconocerá en los periodos de pago pactados entre las partes bajo la modalidad de un jornal, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como, primas, cesantías e intereses a las cesantías sin incluir las vacaciones ni el auxilio de transporte cuando haya lugar a éste.</p> <p>La persona trabajadora agropecuaria disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII de la</p>	<p>Los PL coinciden en los elementos que definen el jornal agrario.</p>
--	--	--	---

	<p>despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 1º. En ningún caso el jornal diario agrario será inferior al salario mínimo diario legal vigente o al pactado en convención colectiva sectorial más el tiempo de descanso que no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de dicha cuantía y el factor prestacional que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.</p> <p>Parágrafo 2º. Esta modalidad requiere pacto expreso entre las partes. El trabajo suplementario no está incluido dentro del jornal agrario.</p>	<p>Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p>Cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso el jornal agropecuario será inferior al salario mínimo diario legal vigente, más el factor prestacional, el cual no podrá ser inferior al 30% de dicha cuantía.</p> <p>Parágrafo 2. El trabajo suplementario no está incluido dentro del jornal agropecuario y deberá ser remunerado adicionalmente conforme a la legislación vigente.</p> <p>Parágrafo 3. La modalidad de jornal agropecuario requiere pacto expreso entre las partes, el cual deberá incorporarse al contrato de trabajo, incluyendo la periodización del pago, estimación del factor prestacional y la determinación expresa de la remuneración en dinero y en especie, cuando estos se acuerden entre las partes.</p>	
--	---	---	--

		<p>El jornal agropecuario deberá pagarse por cada día efectivamente trabajado, salvo acuerdo más favorable para la persona trabajadora. El pago podrá realizarse en forma diaria, semanal o quincenal, pero en ningún caso podrá exceder la periodicidad prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	
		<p>Artículo 10. Salario en especie en el jornal agropecuario. Adiciónese el artículo 103 D al capítulo VII del Título III de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>Artículo 103 D. Salario en especie en el jornal agropecuario. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba la persona trabajadora agropecuaria como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación o habitación que el empleador suministra al trabajador o a su familia.</p> <p>Esta modalidad debe pactarse expresamente en el contrato laboral</p>	<p>Los PL 059 y 251 no contienen consideraciones al respecto.</p>

		agropecuario sin que su valor supere el treinta (30%) del salario. A falta de estipulación, se entenderá que todo el salario es remunerado en dinero.	
		CAPÍTULO IV - SISTEMA DE INFORMACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	Los PL 059 y 251 no contienen consideraciones al respecto.
Artículo 6º. Registro y Formalización. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán crear un sistema simplificado de registro de contratos agropecuarios y jornales rurales, accesible por medios digitales y físicos, con el fin de facilitar la formalización laboral, la fiscalización y la garantía de derechos de los trabajadores rurales.		Artículo 17. Registro de trabajadores agropecuarios. Todo empleador agropecuario deberá inscribir y mantener actualizada la información de sus trabajadores y trabajadoras agropecuarias en el Registro único laboral o en el sistema unificado que para tal efecto establezca el Ministerio del Trabajo, el cual deberá permitir la identificación, trazabilidad y verificación de las relaciones laborales en el sector agrario. El registro deberá incluir como mínimo: la identidad de la persona trabajadora, el tipo y duración del contrato, la jornada, el jornal pactado y las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social.	El PL 251 no contiene consideraciones al respecto.



		<p>Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará y pondrá en funcionamiento el Registro para las personas trabajadoras agropecuarias, garantizando su interoperabilidad con los sistemas de información laboral y de protección social existentes.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo priorizará la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de esta obligación de registro como criterio para la programación de visitas en zonas rurales, y podrá articular dicha información con la UGPP para la verificación y fiscalización de aportes al Sistema de Protección Social.</p> <p>Parágrafo 3. La omisión de registro por parte del empleador constituirá una infracción administrativa sancionable conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas trabajadoras del sector agrario</p>	
--	--	---	--

		podrán reportar información sobre sus condiciones de trabajo ante el Ministerio del Trabajo, como mecanismos de complementación de verificación y prevención de la informalidad rural.	
		<p>Artículo 18. Registro del jornal agropecuario. Todo empleador agropecuario deberá llevar un registro diario o semanal del trabajo y del valor del jornal agropecuario pagado, incluyendo jornada, labores realizadas, pagos en dinero y en especie y aportes a la seguridad social.</p> <p>Esta información deberá mantenerse durante mínimo cinco (5) años y estará a disposición del Ministerio del Trabajo y de la UGPP para efectos de inspección, vigilancia y control.</p>	Los PL 059 y 251 no contienen consideraciones al respecto.
<p>Artículo 7°. Inspección y Vigilancia. La Unidad de Investigaciones Laborales y de Inspección del Ministerio del Trabajo deberá diseñar mecanismos de inspección y seguimiento específicos para el cumplimiento de la</p>		<p>Artículo 19. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio del Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP– ejercerán de manera coordinada las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las</p>	El PL 251 no contiene consideraciones al respecto.

<p>presente ley, en coordinación con los entes territoriales.</p> <p>En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, con criterios diferenciales para el contexto rural.</p>		<p>obligaciones laborales, de seguridad social y parafiscales derivadas del contrato laboral agropecuario regulados en la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Trabajo, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptará una guía técnica de inspección del trabajo rural para el Contrato y el Jornal Agropecuario.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio del Trabajo actuará en observancia de las competencias y atribuciones de inspección, vigilancia y control contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley 1610 del 2013 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, priorizando la inspección laboral en zonas rurales y en actividades propias de la cadena de producción primaria agropecuaria.</p>	
<p>Artículo 8°. Plan Nacional de Garantías Laborales Rurales. Créase el Plan Progresivo de Protección Social y Garantías de los Trabajadores Agropecuarios, el cual</p>		<p>Artículo 20. Promoción de la contratación formal en el sector agropecuario. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de</p>	<p>El PL 251 no contiene consideraciones al respecto.</p> <p>Entre tanto, se considera que la redacción propuesta desconoce la existencia de medidas</p>

<p>deberá ser implementado por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con los gobiernos territoriales, con el fin de:</p> <p>a) Promover la formalización laboral rural.</p> <p>b) Garantizar el acceso a medios de cotización a la seguridad social eficaces y eficientes.</p> <p>c) Reducir la informalidad laboral en el campo por medios de estrategias pedagógicas que den cuenta de la importancia de un sistema formal rural.</p> <p>d) Promover el cierre de brechas urbano-rurales.</p>		<p>Agricultura y Desarrollo Rural, adoptará medidas que incentiven la formalización laboral en las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines.</p>	<p>de políticas públicas activas de empleo desarrolladas en gobiernos anteriores y el actual.</p>
		<p>CAPÍTULO III- SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN LABORAL</p>	
		<p>Artículo 12. Afiliación al Sistema de Seguridad Social. La afiliación y cotización de las personas con contrato laboral agropecuario se realizará en calidad de dependientes en la modalidad de tiempo parcial contempladas en las normas que le regulen, y realizarán las cotizaciones al</p>	<p>El PL 059 y el PL 251 no contienen consideraciones al respecto.</p>

		<p>Sistema de Seguridad Social Integral incluyendo el aporte de subsidio familiar sobre el jornal agropecuario devengado sin incluir el factor prestacional del 30%.</p> <p>El pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales se realizará a través de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA, en todo caso el ingreso base de cotización no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, por un período mínimo de un mes.</p> <p>El empleador agropecuario será responsable de realizar las afiliaciones, garantizar la continuidad en la protección, efectuar los aportes correspondientes y adoptar las medidas necesarias para prevenir la evasión o elusión de las obligaciones en materia de seguridad social. En ningún caso la naturaleza estacional o transitoria de las labores agrarias podrá implicar una reducción de derechos, la pérdida de la afiliación o una disminución en el acceso efectivo a los</p>	
--	--	--	--

		sistemas de protección social.	
		<p>Artículo 13. Permanencia en el Régimen Subsidiado de Salud. De conformidad con el parágrafo i del artículo 65 de la ley 2466 de 2025, las personas trabajadoras agropecuarias vinculadas mediante contrato laboral agropecuario podrán mantener su afiliación al Régimen Subsidiado de Salud como mecanismo de protección social para la superación de la pobreza. En caso de que las actividades realizadas superen los seis (6) meses continuos para el mismo empleador, el trabajador o trabajadora deberá ser inscrita en el régimen contributivo de salud. El empleador deberá realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral por períodos inferiores a un mes conforme a la normatividad vigente, sin que la permanencia temporal en el régimen subsidiado pueda interpretarse como exención o reducción de sus obligaciones.</p>	Los PL 059 y 251 no contienen consideraciones al respecto.
		<p>Artículo 14. Cotización</p>	Los PL 059 y 251 no contienen

		<p>proporcional.</p> <p>Cuando el ingreso mensual total por concepto de jornal agropecuario sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente, la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral podrá realizarse en proporción al ingreso realmente devengado, en los términos previstos en la Ley 2466 de 2025 y la Ley 2381 de 2024 y demás normas aplicables, sin que se realice la cotización por debajo del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El tiempo cotizado se computará en semanas proporcionales, conforme al mecanismo de cotización por días y por tiempo parcial establecido por la legislación vigente para trabajadores dependientes con ingresos inferiores al salario mínimo. En todo caso, la modalidad de cotización proporcional tendrá como finalidad promover la formalización laboral, garantizar la continuidad en la protección social, facilitar la acumulación de semanas para</p>	<p>consideraciones al respecto.</p>
--	--	---	-------------------------------------

		<p>pensiones y ampliar la cobertura del Sistema de Seguridad Social Integral en el trabajo rural.</p>	
		<p>Artículo 15. Protección social y compatibilidad con programas sociales. La vinculación laboral prevista en esta ley no afectará la clasificación en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) ni generará incompatibilidad con la continuidad o acceso a programas sociales, subsidios o transferencias del Gobierno nacional, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para cada programa.</p>	<p>Los PL 059 y 251 no contienen consideraciones al respecto.</p>
		<p>Artículo 16. Participación de las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar deberán diseñar y ejecutar mecanismos que amplíen la cobertura y el acceso a los servicios del Sistema del Subsidio Familiar para los trabajadores y trabajadoras agropecuarias vinculados formalmente.</p>	<p>Los PL 059 y 251 no contienen consideraciones al respecto.</p>

		<p>Estas estrategias deberán considerar las particularidades territoriales del sector rural, promover el acceso a programas de bienestar, recreación, educación, capacitación y subsidios aplicables, e implementar modalidades de prestación cercanas y adecuadas a la realidad de las zonas rurales.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia del Subsidio Familiar y el Ministerio del Trabajo realizarán el seguimiento a la implementación progresiva de estas medidas.</p>	
	<p>Artículo 7º. <i>Garantías para la vivienda del trabajador y trabajadora rural que reside en el lugar de trabajo y su familia.</i> Se garantizan los siguientes derechos especiales para el trabajador y la trabajadora rural que habita en el predio de explotación con su familia, en el marco de las posibilidades reales de la zona rural:</p> <p>I. El empleador que requiera que el trabajador o trabajadora rural viva en su predio, deberá garantizar</p>	<p>Artículo 11. Garantías de vivienda digna para el trabajador agropecuario. Cuando el empleador requiera que la persona trabajadora agropecuaria resida en el lugar de trabajo, ya sea sola o junto con su familia, deberá suministrarle una vivienda digna que garantice los servicios públicos esenciales disponibles en el territorio, así como condiciones locativas adecuadas y seguras.</p> <p>La vivienda suministrada podrá ser considerada salario en especie conforme al</p>	<p>El PL 059 no contiene consideraciones al respecto.</p>

	<p>condiciones locativas mínimas.</p> <p>2. El empleador tendrá a su cargo las reparaciones necesarias y las locativas cuando estas se deriven de una fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>3. El empleador mantendrá en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios y extintor, con el fin de atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, de conformidad con la reglamentación vigente al respecto.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Trabajo implementará el Plan Progresivo de Protección Social y de Garantías de Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras rurales para fortalecer el sistema de protección y seguridad social; ayudar a superar la pobreza y la desigualdad de la población rural, promoviendo la integración y el cierre de brechas entre el campo y la ciudad para alcanzar el bienestar de la población.</p>	<p>artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que su valor supere el treinta por ciento (30%) del salario, excluido el factor prestacional.</p> <p>El empleador agropecuario será responsable de las reparaciones necesarias y locativas, y deberá garantizar condiciones básicas de seguridad y salud en el trabajo en las áreas habitadas por la persona trabajadora agropecuaria y su familia, de acuerdo con lo establecido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y con las particularidades ambientales, geográficas y productivas del entorno rural.</p>	
--	--	---	--

	<p>Artículo 8°. Programa de formación para el trabajo rural. El Ministerio del Trabajo a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con los Ministerios de Educación Nacional, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán, formularán e implementarán un programa de formación para el trabajo rural que permita evaluar, acreditar, legitimar, reconocer, homologar y certificar los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes.</p> <p>Parágrafo. Las entidades citadas en el presente artículo reglamentarán la vinculación laboral de las personas a quienes se les haya certificado los saberes y conocimientos empíricos, en la ejecución de todo proyecto productivo que desarrolle el Gobierno nacional o las Entidades Territoriales.</p>		<p>Los PL 059 y 504 no contienen consideraciones al respecto.</p>
--	--	--	---

	TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES FINALES	
	<p>Artículo 6°. Seguridad Social y Prestacionales Sociales. Los aportes al sistema de seguridad social que se deriven del contrato agrario y del jornal agrario se distribuirán así:</p> <p>3. El 60% del valor total del aporte será cubierto por el empleador.</p> <p>4. El 40% restante será cubierto por el Fondo de Solidaridad Pensional, a cargo del Ministerio del Trabajo.</p> <p>Cuando el pago al trabajador se realice por jornal, el empleador deberá realizar un aporte diario proporcional al sistema de seguridad social integral y a las prestaciones sociales, calculado sobre el salario diario efectivamente pagado.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo reglamentará las condiciones y calidades que deben acreditar los empleadores agropecuarios para acceder a este beneficio.</p>	<p>Artículo 20. Promoción de la contratación formal en el sector agropecuario. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptará medidas que incentiven la formalización laboral en las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines.</p>	<p>El PL 251 no contiene consideraciones al respecto.</p>

		Artículo 21. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará esta ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.	Los PL 059 y 251 no contienen consideraciones al respecto.
Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contraria.	Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 22. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Mantiene prácticamente los mismos elementos.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TRABAJO RURAL Y AGRARIO

Contexto preconstitucional y colonial

La relación entre trabajo rural y regulación jurídica en Colombia tiene raíces profundas que se remontan al período colonial. Durante la época de la dominación española, el trabajo en el campo estuvo caracterizado por sistemas de explotación como la encomienda, la mita y posteriormente el concertaje, que establecieron patrones de desigualdad y subordinación que marcarían profundamente la estructura agraria nacional. (Comisión de la Verdad, 2025).

La abolición definitiva de la esclavitud en 1851, bajo la presidencia de José Hilario López, representó un primer paso significativo hacia el reconocimiento de la dignidad del trabajo rural, aunque no logró transformar sustancialmente las condiciones de vida y trabajo de las poblaciones campesinas. Los libertos y trabajadores rurales continuaron enfrentando condiciones de semi servidumbre a través de sistemas como la aparcería y otras formas de trabajo que perpetuaban la dependencia y la precariedad.

Primeros desarrollos normativos (1900 - 1950)

Las primeras leyes laborales en Colombia vieron la luz en las dos décadas de apertura del Siglo XX, y su florecimiento correspondió al período transcurrido entre las dos guerras mundiales. Sin embargo, estas normatividades se orientaron principalmente hacia el trabajo industrial y urbano, dejando un vacío significativo en la regulación del trabajo rural.

Durante las primeras décadas del Siglo XX, el país experimentó transformaciones económicas importantes con el auge del café como producto de exportación, lo que generó nuevas dinámicas laborales en el campo. Paradójicamente, mientras se fortalecía la

economía agroexportadora, la legislación laboral no evolucionó al mismo ritmo para proteger a los trabajadores rurales que sustentaban este modelo económico.

De lo anterior, si hablamos de legislación laboral, lo más cercano fue la Ley 83 de 1931, conocida como la primera ley laboral de sindicatos en Colombia, donde se establecieron principios importantes como el derecho a la sindicalización, pero su aplicación se concentró fundamentalmente en el sector urbano e industrial, dejando al margen las particularidades del trabajo agrario.

La codificación laboral de 1950

La historia de las instituciones laborales colombianas gira alrededor del Código Sustantivo del Trabajo, formulado en 1950. Este instrumento normativo, que entró en vigencia el 7 de junio de 1951 luego de su publicación en el *Diario Oficial*, constituyó un avance significativo en la sistematización de los derechos laborales en Colombia, unificando y organizando la legislación dispersa que existía hasta ese momento en leyes que cubrían temas dispersos, pero no una materia tan robusta como la laboral.

Sin embargo, el Código Sustantivo del Trabajo, inspirado en las realidades del trabajo urbano e industrial, no contempló adecuadamente las especificidades del sector rural. La concepción del contrato de trabajo, los esquemas salariales, las jornadas laborales y los sistemas de seguridad social fueron diseñados para relaciones laborales estables, permanentes y urbanas, sin considerar las particularidades del trabajo agrario como la estacionalidad, la dependencia de ciclos climáticos, la dispersión geográfica y las tradiciones culturales campesinas, un yerro que hoy setenta años después sigue aquejando los trabajadores rurales o agrarios.

La invisibilidad que se le ha dado al régimen laboral agrario, tampoco fue solucionada con la reforma de 1965, y es que todas las clases trabajadoras estuvieron inconformes con lo que se había logrado con el Código Sustantivo del Trabajo, pero si bien se mejoraron algunas normas y reconocieron ciertos sectores, el campesino y el trabajador rural no fue incluido en el Decreto 2351 de 1965, por el contrario fue el primer indicio de las décadas que vendrían para el sector sin ser reconocido por la Ley.

El mandato constitucional de 1991

El presente Proyecto de Ley encuentra su sustento jurídico en los principios fundacionales del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política de 1991, particularmente en aquellos preceptos que reconocen la dignidad del trabajo rural, la especial protección del campesinado y el mandato estatal de promover condiciones de vida digna para los trabajadores agrarios. La Constitución Política de 1991 estableció un nuevo paradigma para el trabajo rural en Colombia.

El Artículo 1 de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho

fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran. Este fundamento constitucional obliga al Estado a adoptar medidas positivas para garantizar condiciones de vida digna a todos los ciudadanos, especialmente a aquellos grupos que han estado históricamente marginados, como los trabajadores rurales.

El Artículo 25 constitucional establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”. Esta disposición adquiere particular relevancia en el contexto rural, donde las modalidades de trabajo presentan características distintivas que requieren regulación especializada.

La especial protección del trabajo que ordena la Constitución no puede limitarse a las formas tradicionales de empleo urbano, sino que debe extenderse de manera diferenciada y adaptada a las particularidades del trabajo agrario, incluyendo su estacionalidad, dependencia de ciclos naturales y las condiciones geográficas específicas del territorio rural.

El Artículo 64 consagró la obligación del Estado de “promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios”, mientras que el artículo 65 estableció que “la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado”, pero sin que fuera ni siquiera las luces de lo que se conoce hoy en día como el campesino como sujeto de derechos y especial protección (Acto Legislativo 01 de 2023), y el derecho humano a la alimentación (Acto Legislativo 01 de 2025).

El reconocimiento constitucional del campesino como sujeto de especial protección constitucional, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, creó un marco jurídico que exige un tratamiento diferenciado y favorable para los trabajadores rurales, mandato que no ha sido plenamente desarrollado en la legislación laboral. Este precepto constitucional contiene múltiples mandatos que fundamentan directamente el presente proyecto:

La expresión “Es deber del Estado” establece una obligación constitucional positiva que no admite omisiones legislativas. El Estado no solo debe abstenerse de afectar los derechos de los trabajadores agrarios, sino que debe adoptar medidas activas para promover su bienestar; La norma constitucional ordena garantizar el acceso “a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y demás servicios que son inherentes a la elevación del nivel de vida”; El Acto Legislativo 01 de 2023 reconoció expresamente al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional.

En el Artículo 65 constitucional se establece que “La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como

también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”.

Este mandato constitucional fundamenta la necesidad de crear condiciones laborales especializadas para el sector agrario, entendiendo que la protección de la producción de alimentos incluye necesariamente la protección y dignificación de quienes realizan estas actividades productivas.

El Artículo 334 faculta al Estado para “intervenir, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.

Esta norma constitucional respalda la intervención estatal en las relaciones laborales rurales mediante la creación de un régimen especializado que procure la equidad y el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores del campo.

El Acuerdo de Paz y la Reforma Rural Integral

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado en 2016, estableció la Reforma Rural Integral como primer punto de la agenda. Este compromiso incluye explícitamente el mejoramiento de las condiciones de trabajo en el campo y la formalización del empleo rural.

El Acuerdo reconoce que “el desarrollo rural integral debe contribuir a revertir los efectos del conflicto” y que esto requiere, entre otros aspectos, “garantizar los derechos laborales de los trabajadores y las trabajadoras rurales” al menos en una síntesis de lo firmado en los acuerdos de paz.

Compromisos internacionales adquiridos por Colombia

El desarrollo del marco normativo para el trabajo rural en Colombia requiere un análisis integral que abarque tanto el ordenamiento jurídico interno como los compromisos internacionales asumidos por el Estado, identificando las potencialidades del marco existente, así como los vacíos normativos que justifican la presente iniciativa legislativa.

Convenio 141 de 1975 sobre Organizaciones de Trabajadores Rurales: Este convenio, que reconoce la importancia de asociar a los trabajadores rurales a las tareas del desarrollo económico y social para mejorar sus condiciones de trabajo y de vida de forma duradera y eficaz, establece marcos de referencia que el presente proyecto desarrolla específicamente para la realidad colombiana.

Convenio 98 sobre el Derecho de Sindicalización y de Negociación Colectiva: Ratificado por Colombia, este instrumento garantiza la libertad sindical en el sector rural, derecho que el presente proyecto fortalece al establecer prohibiciones expresas a la tercerización laboral en actividades agrarias.

Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Estos principios universales deben materializarse específicamente en el contexto rural colombiano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El artículo 6° del PIDESC reconoce el derecho al trabajo y obliga a los Estados a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de este derecho. El artículo 7° establece el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, incluyendo salario justo, seguridad e higiene en el trabajo y descanso.

La OIT en sus Directrices de Política para la Promoción del Trabajo Decente en el Sector Agroalimentario plantea a los Estados que, para erradicar la pobreza, las desigualdades y la exclusión social, se debe garantizar el acceso a ingresos justos, el acceso a la atención en salud y el disfrute de muchos otros derechos sociales y económicos a lo largo del ciclo de vida, siendo la protección social un factor fundamental.

Por ello, el Estado mediante sus instituciones, debe garantizar al campesinado y los trabajadores y trabajadoras de las zonas rurales el acceso universal a una protección social adecuada al contexto rural y campesino, así como integral y sostenible, ajustado al marco internacional de los derechos humanos, fundada en la justicia social y el trabajo decente.

En 2019, la OIT ha propuesto un enfoque de lo que debería ser el trabajo decente para el sector rural consistente en:

“La noción de trabajo decente en la economía rural debe considerar la reducción de la pobreza como un eje central. Tal como fue repasado anteriormente, la pobreza en América Latina aún continúa afectando desproporcionadamente a las zonas rurales. En este contexto, es indispensable que el enfoque de trabajo decente se ocupe de cerrar estas brechas persistentes.

La estructura y condiciones de empleo en el contexto rural suponen desafíos únicos para la implementación de la noción de trabajo decente. Por un lado, la alta prevalencia de trabajadores por cuenta propia contribuye a un entorno proclive a la ausencia de diversos mecanismos asociados al trabajo decente tales como un salario y una jornada laboral justos, servicios de protección social, oportunidades de empleo, entre otros. Además presenta el desafío de propiciar la productividad en el sector de cuenta propia y mitigar la distribución desigual de la tierra. Por otro lado, aún los trabajadores

asalariados en el contexto rural tienen desventajas importantes en comparación con sus pares urbanos. Es decir, el trabajo asalariado está altamente precarizado por los déficits de derechos y la debilidad de la representación de los actores sociales, los cuales no aseguran niveles de formalización, remuneración, seguridad y organización que son más probables para la fuerza laboral asalariada de los contextos urbanos.

Las brechas en el entorno rural se entrelazan, y por lo tanto persisten: la ruralidad se combina con desigualdades vinculadas al género, la etnia, la edad, etc. Este fenómeno genera entornos en donde los grupos vulnerables como las mujeres, los jóvenes y las comunidades indígenas constituyen grupos en desventaja dentro de un entorno ya desigual en comparación con sus pares urbanos. Por ende, la noción del trabajo decente en las zonas rurales deberá enfocarse en adoptar una perspectiva que incluya a estos grupos.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa

del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad. El presente Proyecto de Ley podría generar implicaciones fiscales medibles y sostenibles, diseñadas bajo los principios de responsabilidad fiscal, eficiencia del gasto público y progresividad social, acordes con el marco constitucional y legal vigente en materia de disciplina fiscal.

La iniciativa legislativa no representa una carga estructural desproporcionada sobre el

Presupuesto General de la Nación -PGN-, sino que configura una inversión social estratégica dirigida a la formalización del empleo rural y la inclusión de los trabajadores agrarios al sistema de protección social, en línea con las inversiones y proyectos estratégicos que actualmente desarrolla el gobierno nacional. El diseño normativo privilegia la sostenibilidad financiera mediante mecanismos de cofinanciación y corresponsabilidad entre el Estado, los empleadores y el sistema de solidaridad pensional existente.

8. CONFLICTOS DE INTERESES

El Artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. *Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
2. *Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
3. *Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
4. *Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
5. *Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos (...).”

Una vez expuesta la normativa y el apartado jurisprudencial con el cual se ha interpretado la norma constitucional, como también el marco legal que cobija los conflictos de interés y de igual manera, los impedimentos dentro del trámite legislativo.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p><i>Título</i></p> <p>“Por medio de la cual se crea el contrato y jornal agropecuario, se promueve la formalización y la protección integral del trabajo rural, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p><i>Título</i></p> <p>“Por medio de la cual se crea el contrato y jornal agropecuario laboral agrario, se promueve la formalización y la protección integral del trabajo agrario rural, y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>En atención a las solicitudes de reconocimiento amplio, se recoge la expresión “agrario” del PL 251 en relación con la expresión “agropecuario” del PL 059 y el PL.504, por considerar que la primera genera mayor convergencia de las actividades productivas involucradas. Se incluye la expresión laboral para diferenciar de</p>

		otros contratos agrarios.
TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificaciones	Se acoge la redacción del PL 251 de 2025.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación del contrato y jornal agropecuario en las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines, mediante la adopción de disposiciones orientadas a promover la formalización y fortalecer la protección del trabajo rural, garantizar los derechos fundamentales de las personas trabajadoras del campo y establecer mecanismos que contribuyan a la productividad, sostenibilidad y dignificación de las personas trabajadoras del sector.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación del contrato y jornal <u>laboral agropecuario, como modalidad especial y diferenciada de trabajo que regula los derechos y deberes de empleadores y trabajadores</u> en las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines, mediante la adopción de disposiciones orientadas a promover la formalización y fortalecer la protección del trabajo rural, garantizar los derechos fundamentales de las personas trabajadoras del campo y establecer mecanismos que contribuyan a la productividad, sostenibilidad y dignificación de las personas trabajadoras del sector.	Se acoge la redacción del PL 504 por expresar de manera más generalizada el objeto a regular. Además, se incorpora la sugerencia de la SAC de que el PL verse sobre derechos y deberes de partes involucradas.
Artículo 2. Principios. Además de los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, el contrato y jornal agropecuario, se regirán por los siguientes principios: Equidad de Género: En la aplicación e interpretación de esta ley se reconocerá el aporte fundamental de las mujeres rurales en las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines, así como las cargas de trabajo no remunerado que asumen. En consecuencia, deberán adoptarse medidas que promuevan la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo formal, el fortalecimiento de la protección social y la participación efectiva en los procesos productivos rurales. Enfoque Diferencial: Las relaciones laborales que se rigen a partir del contrato y jornal agropecuario deben reconocer las características étnicas, culturales y	Artículo 2. Principios. Además de los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, <u>los artículos 7 al 21 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 4 de la Ley 2462 de 2025 y de la Ley 2466 de 2025</u> , el contrato y jornal agropecuario, se regirán por los siguientes principios: <u>la declaración de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, considerando para la ruralidad:</u> <u>1. Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;</u> <u>2. Abolición efectiva del trabajo infantil;</u> <u>3. Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;</u> <u>4. Equidad Enfoque</u> de género y enfoque diferencial, <u>que reconozca</u> las características étnicas, culturales y etarias de las poblaciones rurales; En la aplicación e interpretación de esta ley se reconocerá el aporte fundamental de las	Los PL N° 059 y N° 251 no cuentan con redacciones asociadas, se acogen los principios del PL N° 504, con modificaciones para armonizar los principios con el ordenamiento jurídico vigente y la declaración de la OIT. Se incorpora sugerencia de las investigadoras en trabajo rural de las mujeres, para incluir principios del artículo 4 de la Ley 2462 de 2025.

<p>etarias de las poblaciones rurales, adoptando medidas para el acceso, permanencia y protección efectiva de quienes enfrentan mayores barreras para su vinculación.</p> <p>Favorabilidad: En caso de conflicto entre esta y otras normas aplicables, o surja duda en su interpretación, deberá aplicarse la disposición o el sentido que resulte más favorable para el trabajador agropecuario, garantizando la protección efectiva de sus derechos.</p> <p>Derechos de la población campesina y demás personas que trabajan en el campo: En la aplicación e interpretación de esta ley, además de las normas laborales vigentes, se deberán observar las disposiciones constitucionales y legales relativas a los derechos de la población campesina, en especial lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Constitución. Igualmente, se tendrá en cuenta lo previsto en la Declaración de los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en lo que resulte pertinente.</p>	<p>mujeres rurales en las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines, así como las cargas de trabajo no remunerado que asumen. En consecuencia, deberán adoptarse medidas que promuevan la</p> <p><u>5.</u> Igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo formal y a en los procesos productivos rurales;</p> <p><u>6. Libertad de asociación, la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;</u></p> <p><u>7.</u> —el Fortalecimiento de la protección social y la participación efectiva;</p> <p>Las relaciones laborales que se rigen a partir del contrato y jornal agropecuario deben, adoptando medidas para el acceso, permanencia y protección efectiva de quienes enfrentan mayores barreras para su vinculación.</p> <p><u>8. Entornos de trabajo seguros y saludables;</u></p> <p><u>9.</u> Protección de los Dderechos de la población campesina y demás personas que trabajan en el campo: En la aplicación e interpretación de esta ley, además de las normas laborales vigentes, se deberán observar <u>las disposiciones constitucionales y legales que reconocen su particularidad como sujeto de derechos y de especial protección y</u> relativas a los derechos de la población campesina, en especial lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Constitución. Igualmente, se tendrá en cuenta lo previsto en la Declaración de los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en lo que resulte pertinente.</p>	
<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Actividad de producción agraria primaria: Se entiende por producción agraria primaria las actividades agropecuarias,</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Actividad de producción agraria primaria: Se entiende por producción agraria primaria las actividades agrícolas, agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines, orientadas a la</p>	<p>Se acogen las definiciones del artículo del PL 504, con modificaciones ajustadas al marco jurídico vigente, sentencias y conceptos técnicos.</p>

pesqueras, acuícolas, forestales y afines, orientadas a la explotación y aprovechamiento de recursos naturales renovables, incluyendo, entre otras, la siembra, cultivo, la cosecha y postcosecha, la cría y manejo de animales, la pesca, la acuicultura y la silvicultura.

Actividad de transformación agraria primaria: Se entiende por transformación agraria primaria la modificación de la materia prima extraída de la naturaleza de origen vegetal o animal, que no han sido sometidas a procesos industriales de transformación para producir productos elaborados o semielaborados.

Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria -ACFEC-: Es un sistema de producción agropecuaria, pesquera, acuícola, forestales y afines, de base familiar, asociativa o comunitaria que se estructura a partir del trabajo directo de población campesina, indígena, negra, afrodescendiente, raizal y palenquera; que se orienta al autoconsumo, al mercado local y a la subsistencia.

Empleador Agropecuario: Es la persona natural o jurídica que vincula a uno o más trabajadores agropecuarios para la ejecución de actividades de producción o transformación agraria primaria, mediante una relación laboral subordinada y a cambio de una remuneración en dinero o en especie.

Empresas agroindustriales: Es una empresa de naturaleza pública, privada o mixta, que articula de forma permanente actividades de producción primaria con procesos de transformación, conservación y comercialización de bienes agrícolas, combinando prácticas

explotación y aprovechamiento de recursos naturales renovables, incluyendo, entre otras, la siembra, cultivo, la cosecha y postcosecha, la cría y manejo de animales, la pesca, la acuicultura y la silvicultura.

Actividad de transformación agraria primaria: Se entiende por transformación agraria primaria la modificación de la materia prima extraída de la naturaleza de origen vegetal o animal, que no han sido sometidas a procesos industriales de transformación para producir productos elaborados o semielaborados. aquella que efectúa el empleador agrario sobre los frutos de sus cosechas, ganados, captura pesquera, producción acuícola o aprovechamiento forestal, con el fin de prepararlos para su conservación, almacenamiento o comercialización, siempre que dicha transformación, en los términos del numeral 4 del artículo 23 del Código de Comercio, no constituya por sí misma una empresa, ni configure una organización empresarial agroindustrial en los términos de la presente ley.

Comprende las labores de postcosecha, beneficio, selección, lavado, secado, tostado, clasificación, despulpado, descascarado, empaque, enfriamiento y demás operaciones análogas que conserven al producto en su estado natural o en un primer grado de elaboración, sin incorporar procesos industriales de manufactura.

Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria -ACFEC-: Es un sistema de producción agropecuaria, pesquera, acuícola, forestales y afines, de base familiar, asociativa o comunitaria que se estructura a partir del trabajo directo de población campesina, indígena, negra, afrodescendiente, raizal y palenquera; que se orienta al autoconsumo, al mercado local y a la subsistencia. y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y

En atención a recomendaciones de la SAC, la Federación Nacional de Cafeteros, y los actores académicos, se precisa la definición de actividad de transformación agraria primaria; empresas y actividades agroindustriales y se establece la diferenciación entre actividades de la ACFC y unidades de esta forma de producción.

Por último, por recomendación del Fedepanela, MinTrabajo y MinAgricultura se incluyó una definición de los riesgos laborales específicos del sector.

del sector rural con métodos industriales y logísticos orientados a generar valor agregado a escala productiva. Dispone de organización empresarial formal, capacidad de inversión y encadenamientos productivos.

Trabajo estacional: Es aquel que se desarrolla de manera recurrente y periódica en el tiempo, determinado por ciclos productivos propios de las actividades de producción agropecuaria, pesquera, acuícola, forestal y afines, cuya demanda de mano de obra aumenta o disminuye según la época del año.

Trabajo Transitorio: Es aquel que se desarrolla por un lapso determinado y no periódico, para atender necesidades temporales, excepcionales o extraordinarias en el desarrollo de actividades de producción y transformación agraria primaria, sin que dependa de los ciclos propios de la actividad productiva ni implique recurrencia anual o periódica en la demanda de mano de obra.

Trabajador Agropecuario: Es la persona natural que, en el marco de las actividades de producción y transformación agraria primaria, presta sus servicios laborales de manera personal a un empleador agropecuario, bajo relación de dependencia o subordinación a cambio de una remuneración en dinero o en especie.

palenqueras en la ruralidad, en el cual se desarrollan actividades de producción, transformación agraria primaria y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales, silvícolas y afines, complementadas en ocasiones con actividades no agrarias.

Estas actividades se ejecutan predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, sin perjuicio del empleo subsidiario de mano de obra contratada.

Unidades productivas de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. Unidades que cumplen con los siguientes criterios:

a) Predominio de la actividad económica agraria, agropecuaria, pesquera, acuícola o forestal, desarrollada de forma directa por la persona productora, su familia o la comunidad;

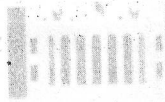
b) Uso predominante de mano de obra familiar o comunitaria perteneciente la unidad productiva, de al menos el cincuenta por ciento (50%) del total de la mano de obra empleada;

c) Extensión de la unidad productiva igual o inferior a una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF) de la zona relativamente homogénea correspondiente, en los términos del artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias; y

d) Residencia de la persona productora dentro de un perímetro funcional a la finca o al territorio colectivo del cual se derivan sus medios de vida.

Empleador Agropecuario: Es la persona natural o jurídica que vincula a uno o más trabajadores agropecuarios para la ejecución de actividades de producción o transformación agraria primaria, mediante una relación laboral subordinada y a cambio de una remuneración en dinero o en especie.

Empresas y actividades agroindustriales: Es la persona natural o jurídica una empresa de naturaleza



pública, privada o mixta que, organizada empresarialmente en los términos del artículo 25 del Código de Comercio, desarrolla de manera permanente una o más actividades del eslabón industrial de las cadenas agrarias, agropecuarias, pesqueras, acuícolas o forestales, comprendiendo la transformación, procesamiento, conservación industrial, comercialización a escala, distribución, logística y demás servicios conexos posteriores a la producción primaria, o cuya actividad de transformación, por sí misma, configura una empresa autónoma respecto del productor agrario.

Las actividades agroindustriales se diferencian de otras actividades de producción y transformación agraria primaria, en razón de la organización empresarial, la escala industrial del proceso, la capacidad de inversión, el empleo permanente y la articulación habitual con eslabones de comercialización y distribución.

que articula de forma permanente actividades de producción primaria con procesos de transformación, conservación y comercialización de bienes agrícolas, combinando prácticas del sector rural con métodos industriales y logísticos orientados a generar valor agregado a escala productiva. Dispone de organización empresarial formal, capacidad de inversión y encadenamientos productivos.

Trabajo estacional: Es aquel que se desarrolla de manera recurrente y periódica en el tiempo, determinado por ciclos productivos propios de las actividades de producción agrícola, agropecuaria, pesquera, acuícola, forestal y afines, cuya demanda de mano de obra aumenta o disminuye según la época del año.

Trabajo Transitorio: Es aquel que se desarrolla por un lapso determinado y no periódico, para atender necesidades temporales, excepcionales o extraordinarias en el desarrollo de actividades de producción y transformación agraria

primaria, sin que dependa de los ciclos propios de la actividad productiva ni implique recurrencia anual o periódica en la demanda de mano de obra.

Trabajador Agropecuario: Es la persona natural que, en el marco de las actividades de producción y transformación agraria primaria, presta sus servicios laborales de manera personal a un empleador agropecuario, bajo relación de dependencia o subordinación a cambio de una remuneración en dinero o en especie.

Riesgos laborales del trabajo agrario: Son riesgos tales como la exposición a agroquímicos, plaguicidas y fertilizantes; el manejo de maquinaria, herramientas cortantes y equipos a presión; el trabajo con animales y riesgos zoonóticos; la exposición a condiciones climáticas extremas, radiación solar, ruido y vibraciones; los riesgos biológicos, ergonómicos y psicosociales; las labores en altura, en cuerpos de agua y en espacios confinados, entre otros que se deriven de la actividad productiva.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. La presente ley regula exclusivamente las relaciones laborales que se desarrollen en actividades de producción y transformación agraria primaria, siempre que dichas actividades requieran trabajo de carácter estacional o transitorio, asociado a factores biológicos y climáticos propios de determinadas cadenas productivas del sector rural.

No serán objeto de esta ley las actividades de producción y transformación agraria primaria que, por la naturaleza de su proceso productivo, operen de manera permanente, continua y estable, sin depender de ciclos estacionales que justifiquen la contratación por jornal o tiempo parcial. Estas relaciones laborales les serán aplicables las normas generales del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones laborales vigentes.

Así mismo, quedan excluidas las actividades que se desarrollan en el marco de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria, las relaciones laborales en la que el empleador sea una empresa agroindustrial o las actividades de transformación, comercialización, distribución, logística o transporte y demás servicios conexos que no correspondan a actividades de producción y transformación agraria primaria.

Parágrafo. En los aspectos no regulados por la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 2466 de 2025 y demás normas laborales y de seguridad social que la complementen o modifiquen y la jurisprudencia vigente en materia de protección laboral y

Artículo 4. Ámbito de aplicación. La presente ley regula exclusivamente las relaciones laborales que se desarrollen en actividades de producción y transformación agraria primaria, siempre que dichas actividades requieran trabajo de carácter estacional o transitorio, asociado a factores biológicos y climáticos propios de determinadas cadenas productivas del sector rural.

No serán objeto de esta ley las actividades de producción y transformación agraria primaria que, por la naturaleza de su proceso productivo, operen de manera permanente, continua y estable, sin depender de ciclos estacionales que justifiquen la contratación por jornal o tiempo parcial. Estas relaciones laborales les serán aplicables las normas generales del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones laborales vigentes.

Así mismo, quedan excluidas las actividades que se desarrollan en el marco de la ACFC Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria, en las que no se constituya una relación de subordinación, es decir, en que se realice:

- a) Trabajo solidario o comunitario tradicional: prácticas de trabajo basadas en la reciprocidad y sin subordinación como mingas, convites, mano vuelta o prácticas equivalentes;
- b) Ayuda entre vecinos en economías campesinas o familiares: actividades ocasionales, no subordinadas; sin remuneración, o con compensaciones simbólicas que no constituyan salario;
- c) Trabajo familiar no remunerado: actividades realizadas dentro del núcleo familiar o unidad productiva familiar; siempre que no haya explotación o condiciones de subordinación encubierta;
- d) Intercambios de trabajo equivalentes: Relaciones en las

Se realizan ajustes de forma y para evitar repeticiones innecesarias.

Se especifica el funcionamiento de la relación de subordinación en la ACFC, incluida la tipología étnica.

Se armoniza con los artículos de principios y definiciones, aclarando el marco de exclusiones del contrato y jornal laboral agrario, en particular el trabajo no subordinado de la ACFC y las actividades de las empresas agroindustriales.

<p>formalización rural, y en todo caso la que le sea más favorable.</p>	<p><u>que existe reciprocidad clara; sin generación de subordinación.</u></p> <p><u>Igualmente, quedan excluidas</u> las relaciones laborales en la que el empleador sea una empresa agroindustrial o las actividades de transformación, comercialización, distribución, logística o transporte y demás servicios conexos que no correspondan a actividades de producción y transformación agraria primaria.</p> <p>Parágrafo 1. En los aspectos no regulados por la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 2466 de 2025 y demás normas laborales y de seguridad social que la complementen o modifiquen y la jurisprudencia vigente en materia de protección laboral y formalización rural, y en todo caso la que le sea más favorable.</p> <p><u>Parágrafo 2. En lo relativo a la tipología étnica de la ACFC definida por la UPRA, en que se constituyan relaciones laborales subordinadas se hará uso del instrumento de participación para el trabajo decente de las comunidades étnicas definida en el artículo 40 de la Ley 2466 de 2025, para reglamentar lo relativo a la agricultura comunitaria étnica.</u></p>	
---	--	--

<p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL CONTRATO DE TRABAJO AGRARIO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II CONTRATO Y JORNAL DE TRABAJO AGRARIO</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 251 de 2025, con modificaciones.</p>
<p>Artículo 5. Contrato Agropecuario. Adiciónese el capítulo VII al Título III de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>“Capítulo VII. Trabajadores agropecuarios</p> <p>Art. 103 A Contrato laboral agropecuario. El contrato agropecuario es una modalidad especial del contrato de trabajo mediante el cual una persona natural, denominada trabajador o trabajadora agropecuaria, presta servicios personales, subordinados y remunerados para la ejecución de actividades de producción y transformación agraria primaria. Este comprende actividades transitorias o estacionales en virtud de los ciclos productivos o de temporada.</p> <p>Parágrafo 1. La persona trabajadora agropecuaria que labore en actividades estacionales o de temporada, tendrá derecho preferente para volver a ser contratado en la siguiente temporada o estación, siempre y cuando el trabajador o trabajadora haya realizado sus labores conforme a las necesidades del servicio o que el mismo sea requerido.</p> <p>Parágrafo 2. Si las actividades realizadas para este contrato se mantienen por más de seis (6) meses continuos para el mismo empleador, se entenderá estipulado el contrato de trabajo a término indefinido regulado en el Código Sustantivo del Trabajo. Cuando el contrato laboral agropecuario no cumpla las condiciones y requisitos mencionados en la presente ley, se</p>	<p>Artículo 5. Contrato de Trabajo Agropecuario. Adiciónese el capítulo VII al Título III de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>“Capítulo VII. Trabajadores agropecuarios</p> <p>Art. 103 A Contrato laboral agropecuario. El contrato agropecuario es una modalidad especial del contrato de trabajo mediante el cual una persona natural, denominada trabajador o trabajadora agropecuaria, presta servicios personales, subordinados y remunerados <u>a un empleador agrario</u> para la ejecución de actividades de producción y transformación agraria primaria, <u>sin perjuicio de su reconocimiento como persona campesina</u>. Este comprende actividades <u>que requieren de trabajo</u> transitorias o estacionales en virtud de los ciclos productivos o de temporada.</p> <p>Parágrafo 1. <u>La existencia de un contrato agrario se entenderá cuando concurren, además de los elementos esenciales del contrato de trabajo subordinado, que las actividades desarrolladas por el trabajador correspondan a trabajo estacional o transitorio.</u></p> <p>Parágrafo 2. La persona trabajadora agropecuaria que labore en actividades estacionales o de temporada, tendrá derecho preferente para volver a ser contratado en la siguiente temporada o estación, siempre y cuando el trabajador o trabajadora haya realizado sus labores conforme a las necesidades del servicio, e <u>que el mismo sea requerido y que sea acordada con el empleador agrario.</u></p> <p>Parágrafo 3. Si las actividades realizadas para este contrato se mantienen por más de seis (6) meses continuos para el mismo empleador, se entenderá estipulado el contrato de trabajo a término indefinido regulado en el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Se realizan modificaciones correspondiendo a elementos de las iniciativas y el espíritu general del CST.</p> <p>Se incorporan en la redacción los elementos sobre la presunción del contrato agrario del PL 059.</p> <p>Adicionalmente, se incluye el supuesto de existencia de la relación laboral, sin perjuicio del reconocimiento de persona campesina de las partes, por recomendaciones del PUPSOC, la Federación Nacional de Cafeteros e investigadores de la Universidad Javeriana, UNICAMP y U. Externado, quienes destacan que en este sector de pequeños productores un empleador agrario puede eventualmente devenir trabajador, lo que no demerita su autopercepción como campesino.</p>

<p>entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral.</p>	<p>Cuando el contrato laboral agropecuario no cumpla las condiciones y requisitos mencionados en la presente ley, se entenderá celebrado en los términos del Código Sustantivo del Trabajo a término indefinido desde el inicio de la relación laboral.</p>	
<p>Artículo 6. Modalidades de duración. El contrato de trabajo agropecuario podrá celebrarse a término fijo, por obra o labor determinada, o para jornadas discontinuas según lo requiera la actividad de producción y transformación agraria primaria.</p>	<p>Artículo 6. Modalidades de duración. El contrato de trabajo agropecuario podrá celebrarse a término fijo, por obra o labor determinada, <u>para ejecutar un trabajo, ocasional, accidental, transitorio o estacional en virtud de los ciclos productivos o de temporada, que comprende el jornal agrario.</u></p> <p><u>El contrato de trabajo agrario también podrá desarrollarse en jornadas discontinuas o en turnos de trabajo sucesivos</u> según lo requiera la actividad de producción y transformación agraria primaria, <u>en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales.</u></p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025 y se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 7. Garantías mínimas del contrato laboral agropecuario. Independientemente del tipo de jornada de trabajo pactada, el empleador agropecuario deberá garantizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El descanso semanal remunerado; 2. Los descansos compensatorios por trabajo en días de descanso obligatorio, que puede coincidir con el domingo, y días festivos; 3. El pago de los recargos por trabajo nocturno, suplementario y en días de descanso obligatorio. 4. La adopción de pausas razonables durante la jornada para la alimentación, hidratación, recuperación y protección frente a condiciones 	<p>Artículo 7. Garantías mínimas del contrato laboral agropecuario. Independientemente del tipo de jornada de trabajo pactada, el empleador agropecuario deberá garantizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El descanso semanal remunerado; b) Los descansos compensatorios por trabajo en días de descanso obligatorio, que puede coincidir con el domingo, y días festivos; c) El pago de los recargos por trabajo nocturno, suplementario y en días de descanso obligatorio; d) La adopción de pausas razonables durante la jornada para la alimentación, hidratación, recuperación y protección frente a condiciones climáticas extremas o riesgos propios del trabajo rural, en armonía con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; e) El tiempo de disponibilidad hace parte de la jornada de trabajo y deberá ser remunerado. 	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025. En atención a las sugerencias de investigadoras de la Universidad del Rosario y del CINEP/PPP, para avanzar en la protección de la mujer rural y reconocer económicamente las labores de la economía del cuidado.</p>

<p>climáticas extremas o riesgos propios del trabajo rural, en armonía con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>5. El tiempo de disponibilidad hace parte de la jornada de trabajo y deberá ser remunerado.</p>	<p>f) <u>Disfrute de prestaciones económicas, como la licencia remunerada para las mujeres y personas trabajadoras agrarias en estado de embarazo y periodo de lactancia, con su respectiva adecuación de actividades laborales en los términos del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo;</u></p> <p>g) <u>La remuneración de las actividades de preparación de alimentos, cuidado de personas, animales y de cultivo, y las demás que se desarrollen de manera subordinada, conforme el artículo 103C del Código Sustantivo del Trabajo.</u></p>	
<p>Artículo 9. Jornal agropecuario. Adiciónese el artículo 103 B al capítulo VII del Título III de la primera parte del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>Artículo 103 B. Jornal agropecuario. Créase la modalidad especial de jornal agropecuario para remunerar el contrato laboral agropecuario. El trabajador o trabajadora podrá acordar con el empleador el pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, el cual se reconocerá en los periodos de pago pactados entre las partes bajo la modalidad de un jornal, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como, primas, cesantías e intereses a las cesantías sin incluir las vacaciones ni el auxilio de transporte cuando haya lugar a éste.</p> <p>La persona trabajadora agropecuaria disfrutará de</p>	<p>Artículo 89. Jornal agropecuario. Adiciónese el artículo 103 B al capítulo VII del Título III de la primera parte del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>Artículo 103 B. Jornal agropecuario. Créase la modalidad especial de jornal agropecuario para remunerar el contrato laboral agropecuario. El trabajador o trabajadora podrá acordar con el empleador el pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, el cual se reconocerá en los periodos de pago pactados entre las partes bajo la modalidad de un jornal, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como, primas, cesantías e intereses a las cesantías sin incluir las vacaciones ni el auxilio de transporte cuando haya lugar a éste.</p> <p>La persona trabajadora agropecuaria disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.</p> <p>Cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, se liquidará de conformidad con lo</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025, por integrar elementos de los demás, con ajustes en la redacción. Se ajusta la numeración.</p>

<p>vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicioneen.</p> <p>Cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso el jornal agropecuario será inferior al salario mínimo diario legal vigente, más el factor prestacional, el cual no podrá ser inferior al 30% de dicha cuantía.</p> <p>Parágrafo 2. El trabajo suplementario no está incluido dentro del jornal agropecuario y deberá ser remunerado adicionalmente conforme a la legislación vigente.</p> <p>Parágrafo 3. La modalidad de jornal agropecuario requiere pacto expreso entre las partes, el cual deberá incorporarse al contrato de trabajo, incluyendo la periodización del pago, estimación del factor prestacional y la determinación expresa de la remuneración en dinero y en especie, cuando estos se acuerden entre las partes.</p> <p>El jornal agropecuario deberá pagarse por cada día efectivamente trabajado, salvo acuerdo más favorable para la persona trabajadora. El pago podrá realizarse en forma diaria, semanal o quincenal, pero en ningún caso podrá exceder la periodicidad prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso el jornal agropecuario será inferior al salario mínimo diario legal vigente, más el factor prestacional, el cual no podrá ser inferior al 30% de dicha cuantía.</p> <p>Parágrafo 2. El trabajo suplementario no está incluido dentro del jornal agropecuario y deberá ser remunerado adicionalmente conforme a la legislación vigente.</p> <p>Parágrafo 3. La modalidad de jornal agropecuario requiere pacto expreso entre las partes, el cual deberá incorporarse al contrato de trabajo <u>agrario</u>, incluyendo la periodización del pago, estimación del factor prestacional y la determinación expresa de la remuneración en dinero y en especie, cuando estos se acuerden entre las partes.</p> <p>El jornal agropecuario deberá pagarse por cada día efectivamente trabajado, salvo acuerdo <u>mejor salario o convención colectiva que resulte</u> más favorable para la persona trabajadora. El pago podrá realizarse en forma diaria, semanal o quincenal, pero en ningún caso podrá exceder la periodicidad prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	
---	---	--

<p>Artículo 10. Salario en especie en el jornal agropecuario. Adiciónese el artículo 103 D al capítulo VII del Título III de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>Artículo 103 D. Salario en especie en el jornal agropecuario. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba la persona trabajadora agropecuaria como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación o habitación que el empleador suministra al trabajador o a su familia.</p> <p>Esta modalidad debe pactarse expresamente en el contrato laboral agropecuario sin que su valor supere el treinta (30%) del salario. A falta de estipulación, se entenderá que todo el salario es remunerado en dinero.</p>	<p>Artículo 210. Salario en especie en el jornal agropecuario. Adiciónese el artículo 103 D al capítulo VII del Título III de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>Artículo 103 D. Salario en especie en el jornal agropecuario. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba la persona trabajadora agropecuaria como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación o habitación que el empleador suministra al trabajador o a su familia.</p> <p>Esta modalidad debe pactarse expresamente en el contrato laboral agropecuario, ante la falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real, se estimará en los términos del artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo. sin que su valor supere el treinta (30%) del salario,</p> <p><u>Cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%).</u> A falta de estipulación, se entenderá que todo el salario es remunerado en dinero.</p>	<p>Se ajusta redacción atendiendo al CST. Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 8. Prohibición de tercerización e intermediación. En el marco del contrato laboral agropecuario se prohíben esquemas de tercerización e intermediación laboral cuyo objeto principal sea el suministro de mano de obra para el desarrollo de actividades de producción y transformación agraria primaria del beneficiario.</p> <p>Cuando se utilicen figuras de intermediación, asociación, contratación de servicios, cooperativas u otras modalidades que en la realidad encubran relaciones de trabajo subordinado para la ejecución de actividades agropecuarias propias del</p>	<p>Artículo 108. Prohibición de tercerización e intermediación. En el marco del contrato laboral agropecuario se prohíben esquemas de tercerización e intermediación laboral cuyo objeto principal sea el suministro de mano de obra para el desarrollo de actividades de producción y transformación agraria primaria del <u>empleador agrario o beneficiario.</u></p> <p>Cuando se utilicen figuras de intermediación, asociación, contratación de servicios, cooperativas u otras modalidades que en la realidad encubran relaciones de trabajo subordinado para la ejecución de actividades agropecuarias propias del empleador beneficiario, se presumirá la existencia de un contrato laboral agropecuario directo entre la persona</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025, con modificaciones. Se ajusta la numeración.</p>

<p>empleador beneficiario, se presumirá la existencia de un contrato laboral agropecuario directo entre la persona trabajadora y dicho beneficiario. En tal caso, el beneficiario asumirá la totalidad de las obligaciones laborales, prestacionales y de seguridad social, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de los terceros intervinientes, conforme a lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo adicionan o modifiquen.</p>	<p>trabajadora y el empleador dicho beneficiario. En tal caso, el empleador beneficiario asumirá la totalidad de las obligaciones laborales, prestacionales y de seguridad social, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de los terceros intervinientes, conforme a lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo adicionan o modifiquen.</p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>Artículo 11. Protección de trabajadores agrarios migrantes. El Estado promueve y garantiza la plena aplicación de los instrumentos internacionales destinados a la protección de los derechos pensionales transfronterizos, los cuales son plenamente aplicables a los trabajadores y empleadores agrarios.</u></p>	<p>Artículo propuesto en atención a consideraciones puestas por representantes e investigadores académicos.</p>
<p>CAPÍTULO III- SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN LABORAL</p>	<p>CAPÍTULO TÍTULO III- SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN LABORAL</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025, con modificaciones.</p>

<p>Artículo 12. Afiliación al Sistema de Seguridad Social. La afiliación y cotización de las personas con contrato laboral agropecuario se realizará en calidad de dependientes en la modalidad de tiempo parcial contempladas en las normas que le regulen, y realizarán las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral incluyendo el aporte de subsidio familiar sobre el jornal agropecuario devengado sin incluir el factor prestacional del 30%.</p> <p>El pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales se realizará a través de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA, en todo caso el ingreso base de cotización no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, por un período mínimo de un mes.</p> <p>El empleador agropecuario será responsable de realizar las afiliaciones, garantizar la continuidad en la protección, efectuar los aportes correspondientes y adoptar las medidas necesarias para prevenir la evasión o elusión de las obligaciones en materia de seguridad social. En ningún caso la naturaleza estacional o transitoria de las labores agrarias podrá implicar una reducción de derechos, la pérdida de la afiliación o una disminución en el acceso efectivo a los sistemas de protección social.</p>	<p>Artículo 12. Afiliación Cotización al Sistema de Seguridad Social por periodos inferiores a un mes. La modalidad de cotización de tiempo parcial tendrá como finalidad promover la formalización laboral, garantizar la continuidad en la protección social, facilitar la acumulación de semanas para pensiones y ampliar la cobertura del Sistema de Seguridad Social en el trabajo rural.</p> <p>La afiliación y cotización de las personas con contrato laboral agropecuario se realizará en calidad de dependientes en la modalidad de tiempo parcial contempladas en las normas que le regulen, y realizarán las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral incluyendo el aporte a la Caja de Compensación Familiar de subsidio familiar sobre el jornal agropecuario devengado sin incluir el factor prestacional del 30%.</p> <p>El pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales se realizará a través de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA, en todo caso el ingreso base de cotización no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, por un período mínimo de un mes.</p> <p>El empleador agropecuario está obligado a será responsable de realizar las respectiva afiliaciones, garantizar la continuidad en la protección, efectuar los aportes correspondientes y adoptar las medidas necesarias para prevenir la evasión o elusión de las obligaciones en materia de seguridad social. En ningún caso la naturaleza estacional o transitoria de las labores agrarias podrá implicar una reducción de derechos, la pérdida de la afiliación o una disminución en el acceso efectivo a los sistemas de protección social.</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025, con modificaciones para situar con claridad el objeto de la cotización, mientras el siguiente artículo desarrolla el mecanismo para su adaptación al mundo rural.</p>
<p>Artículo 14. Cotización proporcional. Cuando el ingreso mensual total por concepto de</p>	<p>Artículo 1314. Cotización proporcional. Cuando el ingreso mensual total por concepto de jornal agropecuario sea</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025, con modificaciones y</p>

<p>jornal agropecuario sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente, la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral podrá realizarse en proporción al ingreso realmente devengado, en los términos previstos en la Ley 2466 de 2025 y la Ley 2381 de 2024 y demás normas aplicables, sin que se realice la cotización por debajo del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El tiempo cotizado se computará en semanas proporcionales, conforme al mecanismo de cotización por días y por tiempo parcial establecido por la legislación vigente para trabajadores dependientes con ingresos inferiores al salario mínimo. En todo caso, la modalidad de cotización proporcional tendrá como finalidad promover la formalización laboral, garantizar la continuidad en la protección social, facilitar la acumulación de semanas para pensiones y ampliar la cobertura del Sistema de Seguridad Social Integral en el trabajo rural.</p>	<p>inferior al salario mínimo mensual legal vigente, la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral podrá realizarse en proporción al ingreso realmente devengado, en los términos previstos en la Ley 2466 de 2025 y la Ley 2381 de 2024 y demás normas aplicables, sin que se realice la cotización por debajo del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El tiempo cotizado se computará en semanas proporcionales, conforme al mecanismo de cotización por días y por tiempo parcial o semanas al Sistema de Pensiones y Caja de Compensación Familiar establecido por la legislación vigente para trabajadores dependientes con ingresos inferiores al salario mínimo, de conformidad con la siguiente relación:</p> <p>Días laborados en el mes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Entre 1 y 7 días un cuarto de un salario mínimo legal, mensual vigente.</u> <u>Entre 8 y 14 días dos cuartos de un salario mínimo legal, mensual vigente.</u> <u>Entre 15 y 21 días tres cuartos de un salario mínimo legal, mensual vigente.</u> <u>Más de 21 días Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).</u> <p><u>En materia de Seguridad Social en Salud, los trabajadores agrarios pueden permanecer afiliados en el régimen subsidiado o como beneficiarios de los regímenes contributivo, especial o exceptuados.</u></p> <p><u>La cotización al Sistema General de Riesgos Laborales no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente y se deberá realizar por un periodo mínimo de un mes.</u></p> <p>En todo caso, la modalidad de cotización proporcional tendrá como finalidad promover la formalización laboral, garantizar la continuidad en la protección social, facilitar la acumulación de semanas para pensiones y ampliar la cobertura del</p>	<p>especificaciones de la cotización proporcional. Se ajusta la numeración.</p>
--	--	---

<p>Artículo 13. Permanencia en el Régimen Subsidiado de Salud. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 65 de la ley 2466 de 2025, las personas trabajadoras agropecuarias vinculadas mediante contrato laboral agropecuario podrán mantener su afiliación al Régimen Subsidiado de Salud como mecanismo de protección social para la superación de la pobreza. En caso de que las actividades realizadas superen los seis (6) meses continuos para el mismo empleador, el trabajador o trabajadora deberá ser inscrita en el régimen contributivo de salud. El empleador deberá realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral por periodos inferiores a un mes conforme a la normatividad vigente, sin que la permanencia temporal en el régimen subsidiado pueda interpretarse como exención o reducción de sus obligaciones.</p>	<p>Sistema de Seguridad Social Integral en el trabajo rural.</p> <p>Artículo 1413. Permanencia en el Régimen Subsidiado de Salud para cotizaciones a tiempo parcial. De conformidad con <u>lo establecido en</u> el párrafo 1 del artículo 65 de la ley 2466 de 2025, las personas trabajadoras agropecuarias vinculadas mediante contrato laboral agropecuario podrán mantener su afiliación al Régimen Subsidiado de Salud como mecanismo de protección social para la superación de la pobreza. En caso de que las actividades realizadas superen los seis (6) meses continuos para el mismo empleador, el trabajador o trabajadora deberá ser inscrita en el régimen contributivo de salud.</p> <p><u>Lo anterior significa que estos trabajadores agrarios serán beneficiarios de las prestaciones sociales y económicas del régimen contributivo.</u></p> <p>El empleador deberá realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral por periodos inferiores a un mes conforme a la normatividad vigente, sin que la permanencia temporal en el régimen subsidiado pueda interpretarse como exención o reducción de sus obligaciones.</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025, con modificaciones desarrolladas a partir de la participación de MinSalud, para recoger el espíritu de la Reforma Laboral en la protección de los trabajadores dependientes en condición de vulnerabilidad, y destacar el reconocimiento de las prestaciones económicas del régimen contributivo para estos trabajadores y trabajadoras.</p>
<p>Artículo 15. Protección social y compatibilidad con programas sociales. La vinculación laboral prevista en esta ley no afectará la clasificación en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) ni generará incompatibilidad con la continuidad o acceso a programas sociales, subsidios o transferencias del Gobierno nacional, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para cada programa.</p>	<p>Artículo 15. Protección social y compatibilidad con programas sociales. La vinculación laboral prevista en esta ley no afectará la clasificación en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) ni generará incompatibilidad con la continuidad o acceso a programas sociales, subsidios o transferencias del Gobierno nacional, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para cada programa.</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025, con modificaciones.</p>
<p>Artículo 16. Participación de las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar deberán diseñar y ejecutar mecanismos que amplíen la cobertura y el acceso a</p>	<p>Artículo 16. Programas articipación de las Cajas de Compensación Familiar para la ruralidad. <u>El Ministerio de Trabajo en coordinación con</u> las Cajas de Compensación Familiar deberán diseñar y ejecutará mecanismos que</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025, con modificaciones de forma y asociadas con las competencias</p>

<p>los servicios del Sistema del Subsidio Familiar para los trabajadores y trabajadoras agropecuarias vinculados formalmente.</p> <p>Estas estrategias deberán considerar las particularidades territoriales del sector rural, promover el acceso a programas de bienestar, recreación, educación, capacitación y subsidios aplicables, e implementar modalidades de prestación cercanas y adecuadas a la realidad de las zonas rurales.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia del Subsidio Familiar y el Ministerio del Trabajo realizarán el seguimiento a la implementación progresiva de estas medidas.</p>	<p>garanticen y amplíen la cobertura y el acceso efectivo a los programas y servicios del Sistema del Subsidio Familiar para los trabajadores y trabajadoras agropecuarias vinculadas ases formalmente.</p> <p>Estas estrategias deberán considerar las particularidades territoriales del sector rural, promover el acceso a programas de bienestar, vivienda, recreación, educación, capacitación y subsidios aplicables a la vivienda rural, e implementar modalidades de prestación cercanas y adecuadas a la realidad de las zonas rurales.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia del Subsidio Familiar y el Ministerio del Trabajo realizarán el seguimiento a la implementación progresiva de estas medidas por parte de las Cajas de Compensación.</p>	<p>institucionales de cada actor.</p>
<p>Artículo Nuevo.</p>	<p><u>Artículo 17. Subsidio de vivienda familiar para trabajadores agrarios. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con las autoridades competentes, establecerá lineamientos e implementará estrategias orientadas a priorizar el acceso de los trabajadores agrarios al subsidio familiar de vivienda.</u></p> <p><u>Las Cajas de Compensación Familiar deberán garantizar el acceso al subsidio de vivienda familiar para los trabajadores agrarios en las modalidades de adquisición de vivienda nueva, adquisición de vivienda usada, construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda, arrendamiento con opción de compra, adquisición de terrenos destinados a vivienda, adquisición de materiales de construcción y demás modalidades legales.</u></p> <p><u>En los casos de construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda, se otorgará el subsidio a las personas que demuestren sumariamente la propiedad, posesión u ocupación de los inmuebles en que será utilizado el subsidio.</u></p>	<p>Artículo nuevo en desarrollo del impulso a los programas particulares de subsidio familiar, en atención a sugerencia de la ANUC y el Observatorio de Tierras de la Universidad del Rosario.</p>

	<p><u>Parágrafo. En un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia del Subsidio Familiar reglamentarán las condiciones y calidades que deben acreditar los trabajadores agrarios para acceder a este beneficio.</u></p>	
<p>Artículo 11. Garantías de vivienda digna para el trabajador agropecuario. Cuando el empleador requiera que la persona trabajadora agropecuaria resida en el lugar de trabajo, ya sea sola o junto con su familia, deberá suministrarle una vivienda digna que garantice los servicios públicos esenciales disponibles en el territorio, así como condiciones locativas adecuadas y seguras.</p> <p>La vivienda suministrada podrá ser considerada salario en especie conforme al artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que su valor supere el treinta por ciento (30%) del salario, excluido el factor prestacional.</p> <p>El empleador agropecuario será responsable de las reparaciones necesarias y locativas, y deberá garantizar condiciones básicas de seguridad y salud en el trabajo en las áreas habitadas por la persona trabajadora agropecuaria y su familia, de acuerdo con lo establecido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y con las particularidades ambientales, geográficas y productivas del entorno rural.</p>	<p>Artículo 181+. Garantías de vivienda digna para el trabajador agropecuario. Cuando el empleador requiera que la persona trabajadora agropecuaria resida en el lugar de trabajo, ya sea sola o junto con su familia, deberá suministrarle una vivienda digna que garantice los servicios públicos esenciales disponibles en el territorio, así como condiciones locativas adecuadas y seguras, <u>en los términos del 334 del Código Sustantivo del Trabajo.</u></p> <p>La vivienda suministrada podrá ser considerada salario en especie conforme al artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que su valor supere el treinta por ciento (30%) del salario, excluido el factor prestacional.</p> <p>El empleador agropecuario será responsable de las reparaciones necesarias y locativas, y deberá garantizar condiciones básicas de seguridad y salud en el trabajo en las áreas habitadas por la persona trabajadora agropecuaria y su familia, de acuerdo con lo establecido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y con las particularidades ambientales, geográficas y productivas del entorno rural.</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025, con modificaciones de forma. Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 8°. Programa de formación para el trabajo rural. El Ministerio del Trabajo a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con los Ministerios de</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Las medidas del artículo fueron aprobadas en el artículo 31 de la Ley 2466 de 2025.</p>

<p>Educación Nacional, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán, formularán e implementarán un programa de formación para el trabajo rural que permita evaluar, acreditar, legitimar, reconocer, homologar y certificar los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes.</p> <p>Parágrafo. Las entidades citadas en el presente artículo reglamentarán la vinculación laboral de las personas a quienes se les haya certificado los saberes y conocimientos empíricos, en la ejecución de todo proyecto productivo que desarrolle el Gobierno nacional o las Entidades Territoriales.</p>		
<p>Título nuevo.</p>	<p>TÍTULO IV – MEDIDAS PARA IMPULSAR LA FORMALIZACIÓN LABORAL EN EL MARCO DEL CONTRATO AGRARIO</p>	
<p>Artículo 20. Promoción de la contratación formal en el sector agropecuario. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptará medidas que incentiven la formalización laboral en las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines.</p>	<p><u>Artículo 19. Incentivos del sector trabajo para la formalización de trabajadores agrarios. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Servicio Público de Empleo, el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales —UGPP— y las demás entidades competentes, tendrá la obligación de diseñar e implementar programas, estrategias, instrumentos o mecanismos de incentivo orientados a promover la formalización laboral de los trabajadores agrarios y el cumplimiento progresivo de las obligaciones laborales y de seguridad social.</u></p> <p><u>Los incentivos estarán dirigidos, entre otros fines, a facilitar la vinculación formal de trabajadores agrarios, promover el acceso y permanencia en el</u></p>	<p>Se desarrollan los incentivos del artículo 20, en dos artículos de incentivos sectoriales, atendiendo a conclusiones de Audiencia Pública sobre la necesidad de tener en cuenta las condiciones productivas y sociales de los productores de las distintas cadenas agrarias, para que los incentivos sectoriales</p>

	<p><u>Sistema de Seguridad Social Integral, fortalecer las capacidades administrativas y laborales de las unidades productivas, fomentar la adopción de buenas prácticas laborales, apoyar procesos de asistencia técnica para la formalización y estimular la generación de empleo digno y decente en el sector agrario.</u></p> <p><u>La implementación de los incentivos estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Los incentivos de que trata el presente artículo priorizarán a pequeños productores, unidades productivas de la economía campesina, familiar y comunitaria, trabajadoras agrarias, organizaciones rurales, asociaciones productivas, cooperativas y empresas agrarias que acrediten avances verificables en la formalización laboral, la afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral y el cumplimiento de estándares mínimos de trabajo digno y decente.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. El Gobierno nacional definirá criterios de focalización, gradualidad, acceso, permanencia, seguimiento y evaluación de los incentivos, atendiendo las condiciones diferenciales del sector agrario, la estacionalidad de las labores, las características territoriales, la capacidad económica de las unidades productivas y las brechas de formalización laboral identificadas.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. Los incentivos previstos en este artículo no podrán entenderse como sustitutos del cumplimiento de las obligaciones laborales, salariales, prestacionales, contractuales, de seguridad social y de riesgos laborales a cargo de los empleadores o contratantes, ni exonerarán a las unidades productivas</u></p>	<p>de la formalización resulten oportunos, suficientes y protejan especialmente a los pequeños productores y la agricultura campesina y comunitaria que eventualmente requiera contratar trabajo agrario.</p> <p>En atención a las sugerencias de investigadoras de la Universidad del Rosario y del CINEP/PPP, para avanzar en la protección de la mujer rural se incluyen parágrafos que permiten su priorización y el desarrollo de estrategias específicas de formalización.</p>
--	---	--

	<p><u>agropecuarias de las responsabilidades previstas en la normativa vigente.</u></p> <p><u>Parágrafo 4. El Ministerio del Trabajo articulará estos programas con las políticas públicas, planes, programas o instrumentos orientados al trabajo digno y decente, la formalización laboral, la inspección laboral preventiva y correctiva, la inclusión productiva rural, el fortalecimiento de capacidades empresariales y el acompañamiento a las unidades productivas.</u></p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>Artículo 20. Incentivos del sector agricultura para la formalización de trabajadores agrarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades adscritas del sector, adoptarán medidas con el fin de promover la formalización laboral. Los empleadores agrarios que acrediten certificación del Ministerio de Trabajo en la vinculación de trabajadores mediante contrato o jornal agrario, tendrán acceso preferencial a:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Líneas de crédito con condiciones preferenciales ofrecidas por las entidades del sector;</u> b) <u>Programas de asistencia técnica agropecuaria;</u> c) <u>Procesos de certificación de buenas prácticas laborales;</u> d) <u>Apoyo en el acceso a canales de comercialización e internacionalización de productos agrarios.</u> <p><u>La implementación de los programas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá criterios de focalización, gradualidad, acceso, permanencia, seguimiento y evaluación de los incentivos, atendiendo las condiciones</u></p>	

	<p><u>diferenciales del sector agrario, la estacionalidad de las labores, las características territoriales y la capacidad económica de las unidades productivas.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás entidades competentes diseñarán estrategias específicas para promover la formalización laboral de mujeres rurales y campesinas.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural articulará estos programas con las políticas públicas, planes, programas o instrumentos a su cargo.</u></p>	
<p>CAPÍTULO IV - SISTEMA DE INFORMACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</p>	<p>TÍTULO V - SISTEMA DE INFORMACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025.</p>
<p>Artículo 17. Registro de trabajadores agropecuarios. Todo empleador agropecuario deberá inscribir y mantener actualizada la información de sus trabajadores y trabajadoras agropecuarias en el Registro único laboral o en el sistema unificado que para tal efecto establezca el Ministerio del Trabajo, el cual deberá permitir la identificación, trazabilidad y verificación de las relaciones laborales en el sector agrario. El registro deberá incluir como mínimo: la identidad de la persona trabajadora, el tipo y duración del contrato, la jornada, el jornal pactado y las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará y pondrá en funcionamiento el Registro para las personas trabajadoras agropecuarias, garantizando su interoperabilidad con los sistemas</p>	<p>Artículo 2147. Registro de trabajadores agropecuarios. Todo empleador agropecuario deberá inscribir y mantener actualizada la información de sus trabajadores y trabajadoras agropecuarias en el Registro único laboral o en el sistema unificado que para tal efecto establezca el Ministerio del Trabajo y <u>en coordinación con las entidades competentes</u>, el cual deberá permitir la identificación, trazabilidad y verificación de las relaciones laborales en el sector agrario. El registro deberá incluir como mínimo: la identidad de la persona trabajadora, el tipo y duración del contrato, la jornada, el jornal pactado y las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará y pondrá en funcionamiento el Registro para las personas trabajadoras agropecuarias, garantizando su interoperabilidad con los sistemas de información laboral y de protección social existentes.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo priorizará la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de esta obligación</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025 con ajustes formales, por contener un mayor desarrollo procedimental. Se ajusta la numeración. En atención a las sugerencias de investigadoras de la Universidad del Rosario y del CINEP/PPP, para avanzar en el registro diferenciado por variables que permitan identificar brechas de formalización y protección social.</p>

<p>de información laboral y de protección social existentes.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo priorizará la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de esta obligación de registro como criterio para la programación de visitas en zonas rurales, y podrá articular dicha información con la UGPP para la verificación y fiscalización de aportes al Sistema de Protección Social.</p> <p>Parágrafo 3. La omisión de registro por parte del empleador constituirá una infracción administrativa sancionable conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas trabajadoras del sector agrario podrán reportar información sobre sus condiciones de trabajo ante el Ministerio del Trabajo, como mecanismos complementación de verificación y prevención de la informalidad rural.</p>	<p>de registro como criterio para la programación de visitas en zonas rurales, y podrá articular dicha información con la <u>Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-</u> para la verificación y fiscalización de aportes al Sistema de Protección Social.</p> <p>Parágrafo 3. La omisión de registro por parte del empleador constituirá una infracción administrativa sancionable conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas trabajadoras del sector agrario podrán reportar información sobre sus condiciones de trabajo ante el Ministerio del Trabajo, como mecanismos complementarios de verificación y prevención de la informalidad rural.</p> <p><u>Parágrafo 5. El Registro Único Laboral Rural deberá incorporar variables desagregadas por sexo, género, edad y tipo de ocupación, con el fin de identificar brechas de formalización y protección social.</u></p>	
<p>Artículo 18. Registro del jornal agropecuario. Todo empleador agropecuario deberá llevar un registro diario o semanal del trabajo y del valor del jornal agropecuario pagado, incluyendo jornada, labores realizadas, pagos en dinero y en especie y aportes a la seguridad social.</p> <p>Esta información deberá mantenerse durante mínimo cinco (5) años y estará a disposición del Ministerio del Trabajo y de la UGPP para efectos de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Artículo 22+8. Registro del jornal agropecuario. Todo empleador agropecuario deberá llevar un registro diario o semanal del trabajo y del valor del jornal agropecuario pagado, incluyendo jornada, labores realizadas, pagos en dinero y en especie y aportes a la seguridad social. Esta información deberá mantenerse durante mínimo cinco (5) años y estará a disposición del Ministerio del Trabajo y de la UGPP para efectos de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Se realizan ajustes formales y se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 19. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio del Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- ejercerán de manera coordinada las funciones de inspección, vigilancia y control</p>	<p>Artículo 23+9. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio del Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- ejercerán de manera coordinada las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504 de 2025 con ajustes formales, por contener un mayor desarrollo</p>

sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y parafiscales derivadas del contrato laboral agropecuario regulados en la presente ley.

El Ministerio del Trabajo, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptará una guía técnica de inspección del trabajo rural para el Contrato y el Jornal Agropecuario.

Para estos efectos, el Ministerio del Trabajo actuará en observancia de las competencias y atribuciones de inspección, vigilancia y control contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley 1610 del 2013 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, priorizando la inspección laboral en zonas rurales y en actividades propias de la cadena de producción primaria agropecuaria.

y parafiscales derivadas del contrato laboral agropecuario regulados en la presente ley.

En dicho ejercicio aplicarán de manera preferente los principios de primacía de la realidad sobre las formas, favorabilidad, protección reforzada a la persona trabajadora agraria y las disposiciones contenidas en el Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la inspección del trabajo en la agricultura.

~~El Ministerio del Trabajo, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptará una guía técnica de inspección del trabajo rural para el Contrato y el Jornal Agropecuario.~~

Para estos efectos, el Ministerio del Trabajo actuará en observancia de las competencias y atribuciones de inspección, vigilancia y control contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley 1610 del 2013 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, priorizando la inspección laboral en zonas rurales y en actividades propias de la cadena de producción primaria agropecuaria.

El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará un plan anual de visitas focalizadas de seguridad y salud en el trabajo agrario, priorizando las cadenas productivas con mayores índices de accidentalidad y enfermedad laboral, las zonas con altos niveles de informalidad y las actividades con mayor exposición a riesgos específicos.

Parágrafo 1. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán diseñar e implementar programas diferenciados de promoción de la salud y prevención de riesgos laborales adaptados a la realidad del trabajo agrario, con presencia efectiva en el territorio y acciones de capacitación, asistencia técnica y vigilancia epidemiológica pertinentes

procedimental. Se ajusta la numeración.

Se recogen las precisiones y recomendaciones de actores como la Federación Nacional de Productores de Panela y FENSUAGRO, que conllevaron a ajustes sobre los énfasis que deben orientar la Inspección, Vigilancia y Control, y su respectiva guía de inspección laboral.

En atención a las sugerencias de investigadoras de la Universidad del Rosario y del CINEP/PPP, para avanzar en la protección de la mujer rural, mediante rutas simplificadas y accesibles de denuncia en materia de violencias basadas en género y acoso laboral.

para la población rural.

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, la UGPP, la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y demás autoridades competentes, establecerán mecanismos de intercambio de información e interoperabilidad de bases de datos para la fiscalización integral de las obligaciones laborales, prestacionales, de aportes parafiscales y de seguridad social en el sector agrario, en articulación con el Registro de Trabajadores Agrarios y el Registro del Jornal Agrario previstos en la presente ley.

Parágrafo 3. Los hallazgos derivados de las actuaciones de inspección, vigilancia y control que constituyan indicios de relaciones laborales encubiertas, tercerización ilegal, evasión de aportes o vulneración grave de los derechos de los trabajadores agrarios serán remitidos, según corresponda, a la jurisdicción ordinaria laboral, a la Fiscalía General de la Nación o a las demás autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que imponga directamente el Ministerio del Trabajo y de las acciones de cobro coactivo que adelante la UGPP.

Parágrafo 4: El Ministerio del Trabajo garantizará la disponibilidad de inspectores que cuenten con la formación adecuada orientada a las particularidades del trabajo en el campo y del contrato laboral agrario.

Parágrafo 5. El Ministerio del Trabajo diseñará rutas simplificadas y accesibles de denuncia para trabajadoras agrarias, en materia de violencias basadas en género y acoso laboral. Los empleadores agrarios deberán adoptar dichas rutas para prevenir, atender y sancionar las violencias basadas en género, el acoso laboral y el acoso sexual en el ámbito del

	<u>trabajo agrario.</u>	
Artículo nuevo	<p><u>Artículo 24. Guía técnica de inspección del trabajo agrario. El Ministerio del Trabajo, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, adoptará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía técnica de inspección del trabajo agrario para el contrato y el jornal agrario, que contendrá como mínimo criterios, protocolos y procedimientos para la prevención, detección y corrección de las siguientes situaciones:</u></p> <p><u>1. Seguridad y salud en el trabajo. Contendrá disposiciones específicas para la inspección de las condiciones de seguridad y salud en los entornos de trabajo agrario, atendiendo a los riesgos propios del sector, así como las condiciones de habitabilidad, sanitarias, de acceso al agua potable y a servicios básicos disponibles, cuando el empleador suministre vivienda en los términos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normatividad vigente. La inspección verificará, entre otros:</u></p> <p><u>a. La afiliación oportuna, cotización efectiva y continuidad en el Sistema General de Riesgos Laborales en jornadas parciales, estacionales o transitorias.</u></p> <p><u>b. La adaptación de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo a las particularidades de la actividad productiva específica y al nivel de riesgo.</u></p> <p><u>c. El suministro gratuito y suficiente de elementos de protección personal adecuados a la labor y a las condiciones climáticas del entorno.</u></p> <p><u>d. La realización de exámenes médicos ocupacionales, así como la disponibilidad de primeros auxilios y rutas de atención de emergencias en el predio.</u></p>	Se incorpora un artículo específico para recoger las conclusiones de la Audiencia Pública, precisando los elementos esenciales que deberá contener la guía de inspección del trabajo agrario, a partir de la redacción del PL 504.

e. La capacitación en seguridad y salud en el trabajo, impartida en lengua, formato y modalidad culturalmente pertinentes para la población rural, incluyendo poblaciones étnicas y trabajadores con baja escolaridad.

f. El reporte oportuno de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como la observancia de pausas razonables.

g. La existencia de protocolos y rutas para desarrollar rutas de protección urgentes para casos en que se restrinjan, limiten o coaccionen a las trabajadoras agrarias para evitar el disfrute de las garantías mínimas del contrato o ante situaciones de acoso o discriminación en razón del género.


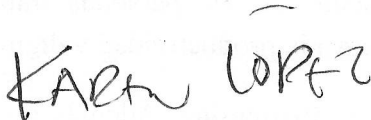
2. Uso indebido del contrato y el jornal agrario. Establecerá criterios para identificar el uso indebido de la modalidad del jornal agrario, así como para detectar y corregir prácticas de renovaciones sucesivas, interrupciones artificiosas, fragmentación contractual, rotación injustificada de trabajadores o sustitución formal de empleadores.
3. Encubrimiento de relaciones laborales bajo figuras civiles, comerciales o agrarias. Desarrollará lineamientos específicos para detectar y corregir el encubrimiento de verdaderas relaciones laborales subordinadas mediante la utilización de contratos de arrendamiento de predios o de servicios, contratos de aparcería, contratos de comodato rural, contratos de cuentas en participación, contratos de prestación de servicios, figuras asociativas u otras modalidades civiles, comerciales o agrarias, cuando en la realidad concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo.
4. Tercerización e intermediación laboral en el trabajo agrario.

	<p><u>Incorporará protocolos para identificar esquemas de uso indebido de la tercerización, intermediación, suministro de personal, contratos sindicales, cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, asociaciones, fundaciones, contratos sucesivos con contratistas independientes u otras figuras en la provisión de mano de obra para actividades misionales de producción y transformación agraria primaria del empleador.</u></p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 251.</p>
<p>Artículo 21. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará esta ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p>	<p>Artículo 2521. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará esta ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 504. Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contraria.</p>	<p>Artículo 269º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contraria.</p>	<p>Se acoge la redacción del PL 059. Se ajusta la numeración.</p>

10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar y aprobar **PRIMER DEBATE** al **PROYECTO DE LEY No. 251 de 2025 Cámara**, acumulado con el **Proyecto de Ley No. 059 de 2025 Cámara y Proyecto de Ley No. 504 de 2025 Cámara** “*Por medio de la cual se crea el contrato y jornal laboral agrario, se promueve la formalización y la protección integral del trabajo agrario, y se dictan otras disposiciones*”, conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

 <p>ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Coordinador Ponente Representante a la Cámara por Valle del Cauca - Coalición Pacto Histórico</p>	 <p>KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Ponente - Representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz en Antioquia - Yo soy Urabá</p>
<p>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Ponente Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal Colombiano</p>	<p>JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Ponente Representante a la Cámara por Norte de Santander - Centro Democrático</p>

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 251 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 059 DE 2025 Y EL PROYECTO DE LEY N° 504 DE 2025 CÁMARA

Por medio de la cual se crea el contrato y jornal laboral agrario, se promueve la formalización y la protección integral del trabajo agrario, y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación del contrato y jornal laboral agrario, como modalidad especial y diferenciada de trabajo que regula los derechos y deberes de empleadores y trabajadores en las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines, mediante la adopción de disposiciones orientadas a promover la formalización y fortalecer la protección del trabajo rural, garantizar los derechos fundamentales de las personas trabajadoras del campo y establecer mecanismos que contribuyan a la productividad y dignificación de las personas trabajadoras del sector.

Artículo 2. Principios. Además de los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, los artículos 7 al 21 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 4 de la Ley 2462 de 2025 y de la Ley 2466 de 2025, el contrato y jornal agrario, se registrarán por la declaración de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, considerando para la ruralidad:

- a) Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- b) Abolición efectiva del trabajo infantil;
- c) Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;
- d) Enfoque de género y diferencial, que reconozca las características étnicas, culturales y etarias de la población rural;
- e) Igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo formal y a los procesos productivos rurales;
- f) Libertad de asociación, la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- g) Fortalecimiento de la protección social y la participación efectiva;

- h) Entornos de trabajo seguros y saludables;
- i) Protección de los derechos de la población campesina observando las disposiciones constitucionales y legales que reconocen su particularidad como sujeto de derechos y de especial protección y lo previsto en la Declaración de los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales de las Naciones Unidas.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Actividad de producción agraria primaria: Se entiende por producción agraria primaria las actividades agrícolas, agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y afines, orientadas a la explotación y aprovechamiento de recursos naturales renovables, incluyendo, entre otras, la siembra, cultivo, la cosecha y postcosecha, la cría y manejo de animales, la pesca, la acuicultura y la silvicultura.

Actividad de transformación agraria primaria: Se entiende por transformación agraria primaria aquella que efectúa el empleador agrario sobre los frutos de sus cosechas, ganados, captura pesquera, producción acuícola o aprovechamiento forestal, con el fin de prepararlos para su conservación, almacenamiento o comercialización, siempre que dicha transformación, en los términos del numeral 4 del artículo 23 del Código de Comercio, no constituya por sí misma una empresa, ni configure una organización empresarial agroindustrial en los términos de la presente ley.

Comprende las labores de postcosecha, beneficio, selección, lavado, secado, tostado, clasificación, despulpado, descascarado, empaque, enfriamiento y demás operaciones análogas que conserven al producto en su estado natural o en un primer grado de elaboración, sin incorporar procesos industriales de manufactura.

Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria -ACFC-: Es un sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en la ruralidad, en el cual se desarrollan actividades de producción, transformación agraria primaria y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales, silvícolas y afines, complementadas en ocasiones con actividades no agrarias.

Estas actividades se ejecutan predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, sin perjuicio del empleo subsidiario de mano de obra contratada.

Unidades productivas de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. Unidades que cumplen con los siguientes criterios:

- a) Predominio de la actividad económica agraria, agropecuaria, pesquera, acuícola o forestal, desarrollada de forma directa por la persona productora, su familia o la comunidad;
- b) Uso predominante de mano de obra familiar o comunitaria perteneciente la unidad productiva, de al menos el cincuenta por ciento (50%) del total de la mano de obra empleada;
- c) Extensión de la unidad productiva igual o inferior a una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF) de la zona relativamente homogénea correspondiente, en los términos del artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias; y
- d) Residencia de la persona productora dentro de un perímetro funcional a la finca o al territorio colectivo del cual se derivan sus medios de vida.

Empleador Agrario: Es la persona natural o jurídica que vincula a uno o más trabajadores agrarios para la ejecución de actividades de producción o transformación agraria primaria, mediante una relación laboral subordinada y a cambio de una remuneración en dinero o en especie.

Empresas y actividades agroindustriales: Es la persona natural o jurídica de naturaleza pública, privada o mixta que, organizada empresarialmente en los términos del artículo 25 del Código de Comercio, desarrolla de manera permanente una o más actividades del eslabón industrial de las cadenas agrarias, agropecuarias, pesqueras, acuícolas o forestales, comprendiendo la transformación, procesamiento, conservación industrial, comercialización a escala, distribución, logística y demás servicios conexos posteriores a la producción primaria, o cuya actividad de transformación, por sí misma, configura una empresa autónoma respecto del productor agrario.

Las actividades agroindustriales se diferencian de otras actividades de producción y transformación agraria primaria, en razón de la organización empresarial, la escala industrial del proceso, la capacidad de inversión, el empleo permanente y la articulación habitual con eslabones de comercialización y distribución.

Trabajo estacional: Es aquel que se desarrolla de manera recurrente y periódica en el tiempo, determinado por ciclos productivos propios de las actividades de producción agrícola, agropecuaria, pesquera, acuícola, forestal y afines, cuya demanda de mano de obra aumenta o disminuye según la época del año.

Trabajo Transitorio: Es aquel que se desarrolla por un lapso determinado y no periódico, para atender necesidades temporales, excepcionales o extraordinarias en el desarrollo de actividades de producción y transformación agraria primaria, sin que dependa de los ciclos

propios de la actividad productiva ni implique recurrencia anual o periódica en la demanda de mano de obra.

Trabajador Agrario: Es la persona natural que, en el marco de las actividades de producción y transformación agraria primaria, presta sus servicios laborales de manera personal a un empleador agrario, bajo relación de dependencia o subordinación a cambio de una remuneración en dinero o en especie.

Riesgos laborales del trabajo agrario: Son riesgos tales como la exposición a agroquímicos, plaguicidas y fertilizantes; el manejo de maquinaria, herramientas cortantes y equipos a presión; el trabajo con animales y riesgos zoonóticos; la exposición a condiciones climáticas extremas, radiación solar, ruido y vibraciones; los riesgos biológicos, ergonómicos y psicosociales; las labores en altura, en cuerpos de agua y en espacios confinados, entre otros que se deriven de la actividad productiva.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. La presente ley regula exclusivamente las relaciones laborales que se desarrollen en actividades de producción y transformación agraria primaria, siempre que dichas actividades requieran trabajo de carácter estacional o transitorio.

Quedan excluidas las actividades que se desarrollan en el marco de la ACFC en las que no se constituya una relación de subordinación, es decir, en que se realice:

- a) Trabajo solidario o comunitario tradicional: prácticas de trabajo basadas en la reciprocidad y sin subordinación como mingas, convites, mano vuelta o prácticas equivalentes;
- b) Ayuda entre vecinos en economías campesinas o familiares: actividades ocasionales, no subordinadas; sin remuneración, o con compensaciones simbólicas que no constituyan salario;
- c) Trabajo familiar no remunerado: actividades realizadas dentro del núcleo familiar o unidad productiva familiar; siempre que no haya explotación o condiciones de subordinación encubierta;
- d) Intercambios de trabajo equivalentes: Relaciones en las que existe reciprocidad clara; sin generación de subordinación.

Igualmente, quedan excluidas las relaciones laborales en la que el empleador sea una empresa agroindustrial o las actividades de transformación, comercialización, distribución, logística o transporte y demás servicios conexos que no correspondan a actividades de producción y transformación agraria primaria.

Parágrafo 1. En los aspectos no regulados por la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 2466 de 2025 y demás normas laborales y de

seguridad social que la complementen o modifiquen y la jurisprudencia vigente en materia de protección laboral y formalización rural.

Parágrafo 2. En lo relativo a la tipología étnica de la ACFC definida por la UPRA, en que se constituyan relaciones laborales subordinadas se hará uso del instrumento de participación para el trabajo decente de las comunidades étnicas definida en el artículo 40 de la Ley 2466 de 2025, para reglamentar lo relativo a la agricultura comunitaria étnica.

TÍTULO II

CONTRATO Y JORNAL DE TRABAJO AGRARIO

Artículo 5. Contrato de Trabajo Agrario. Adiciónese el capítulo VII al Título III de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“Capítulo VII. Trabajadores agrarios

Art. 103 A Contrato laboral agrario. El contrato agrario es una modalidad especial del contrato de trabajo mediante el cual una persona natural, denominada trabajador o trabajadora agraria, presta servicios personales, subordinados y remunerados a un empleador agrario para la ejecución de actividades de producción y transformación agraria primaria, sin perjuicio de su reconocimiento como persona campesina. Este comprende actividades que requieren de trabajo transitorio o estacional en virtud de los ciclos productivos o de temporada.

Parágrafo 1. La existencia de un contrato agrario se entenderá cuando concurren, además de los elementos esenciales del contrato de trabajo subordinado, que las actividades desarrolladas por el trabajador correspondan a trabajo estacional o transitorio.

Parágrafo 2. La persona trabajadora agraria que labore en actividades estacionales o de temporada, tendrá derecho preferente para volver a ser contratado en la siguiente temporada o estación, siempre y cuando el trabajador o trabajadora haya realizado sus labores conforme a las necesidades del servicio, que el mismo sea requerido y que sea acordada con el empleador agrario.

Parágrafo 3. Cuando el contrato laboral agrario no cumpla las condiciones y requisitos mencionados en la presente ley, se entenderá celebrado en los términos del Código Sustantivo del Trabajo desde el inicio de la relación laboral.

Artículo 6. Modalidades de duración. El contrato de trabajo agrario podrá celebrarse a término fijo, por obra o labor determinada, para ejecutar un trabajo, ocasional, accidental,

transitorio o estacional en virtud de los ciclos productivos o de temporada, que comprende el jornal agrario.

El contrato de trabajo agrario también podrá desarrollarse en jornadas discontinuas o en turnos de trabajo sucesivos según lo requiera la actividad de producción y transformación agraria primaria, en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales.

Artículo 7. Garantías mínimas del contrato laboral agrario. Independientemente del tipo de jornada de trabajo pactada, el empleador agrario deberá garantizar:

- a) El descanso semanal remunerado;
- b) Los descansos compensatorios por trabajo en días de descanso obligatorio, que puede coincidir con el domingo, y días festivos;
- c) El pago de los recargos por trabajo nocturno, suplementario y en días de descanso obligatorio;
- d) La adopción de pausas razonables durante la jornada para la alimentación, hidratación, recuperación y protección frente a condiciones climáticas extremas o riesgos propios del trabajo rural, en armonía con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- e) El tiempo de disponibilidad hace parte de la jornada de trabajo y deberá ser remunerado;
- f) Disfrute de prestaciones económicas, como la licencia remunerada para las mujeres y personas trabajadoras agrarias en estado de embarazo y periodo de lactancia, con su respectiva adecuación de actividades laborales en los términos del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo;
- g) La remuneración de las actividades de preparación de alimentos, cuidado de personas, animales y de cultivo, y las demás que se desarrollen de manera subordinada, conforme el artículo 103C del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 8. Jornal agrario. Adiciónese el artículo 103 B al capítulo VII del Título III de la primera parte del Código Sustantivo del Trabajo, así:

Artículo 103 B. Jornal agrario. Créase la modalidad especial de jornal agrario para remunerar el contrato laboral agrario. El trabajador o trabajadora podrá acordar con el empleador el pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, el cual se reconocerá en los periodos de pago pactados entre las partes bajo la modalidad de un jornal, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agrario, tales como, primas, cesantías e intereses a las cesantías sin incluir las vacaciones ni el auxilio de transporte cuando haya lugar a éste.

La persona trabajadora agraria disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1. En ningún caso el jornal agrario será inferior al salario mínimo diario legal vigente, más el factor prestacional, el cual no podrá ser inferior al 30% de dicha cuantía.

Parágrafo 2. El trabajo suplementario no está incluido dentro del jornal agrario y deberá ser remunerado adicionalmente conforme a la legislación vigente.

Parágrafo 3. La modalidad de jornal agrario requiere pacto expreso entre las partes, el cual deberá incorporarse al contrato de trabajo agrario, incluyendo la periodización del pago, estimación del factor prestacional y la determinación expresa de la remuneración en dinero y en especie, cuando estos se acuerden entre las partes.

El jornal agrario deberá pagarse por cada día efectivamente trabajado, salvo mejor salario o convención colectiva que resulte más favorable para la persona trabajadora. El pago podrá realizarse en forma diaria, semanal o quincenal, pero en ningún caso podrá exceder la periodicidad prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 9. Salario en especie en el jornal agrario. Adiciónese el artículo 103 D al capítulo VII del Título III de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo, así:

Artículo 103 D. Salario en especie en el jornal agrario. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba la persona trabajadora agraria como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación o habitación que el empleador suministra al trabajador o a su familia.

Esta modalidad debe pactarse expresamente en el contrato laboral agrario, ante la falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real, se estimará en los términos del artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo. Cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

Artículo 10. Prohibición de tercerización e intermediación. En el marco del contrato laboral agrario se prohíben esquemas de tercerización e intermediación laboral cuyo objeto principal sea el suministro de mano de obra para el desarrollo de actividades de producción y transformación agraria primaria del empleador agrario o beneficiario.

Cuando se utilicen figuras de intermediación, asociación, contratación de servicios, cooperativas u otras modalidades que en la realidad encubran relaciones de trabajo subordinado para la ejecución de actividades agrarias propias del empleador beneficiario, se

presumirá la existencia de un contrato laboral agrario directo entre la persona trabajadora y el empleador. En tal caso, el empleador asumirá la totalidad de las obligaciones laborales, prestacionales y de seguridad social, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de los terceros intervinientes, conforme a lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo adicionan o modifiquen.

Artículo 11. Protección de trabajadores agrarios migrantes. El Estado promueve y garantiza la plena aplicación de los instrumentos internacionales destinados a la protección de los derechos pensionales transfronterizos, los cuales son plenamente aplicables a los trabajadores y empleadores agrarios.

TÍTULO III

SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN LABORAL

Artículo 12. Cotización al Sistema de Seguridad Social por periodos inferiores a un mes. La modalidad de cotización de tiempo parcial tendrá como finalidad promover la formalización laboral, garantizar la continuidad en la protección social, facilitar la acumulación de semanas para pensiones y ampliar la cobertura del Sistema de Seguridad Social en el trabajo rural.

El empleador agrario está obligado a realizar la respectiva afiliación. En ningún caso la naturaleza estacional o transitoria de las labores agrarias podrá implicar una reducción de derechos, la pérdida de la afiliación o una disminución en el acceso efectivo a los sistemas de protección social.

Artículo 13. Cotización proporcional. Cuando el ingreso mensual total por concepto de jornal agrario sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente, la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral podrá realizarse en proporción al ingreso realmente devengado, en los términos previstos en la Ley 2466 de 2025 y la Ley 2381 de 2024 y demás normas aplicables.

El tiempo cotizado se computará en semanas proporcionales, conforme al mecanismo de cotización por días o semanas al Sistema de Pensiones y Caja de Compensación Familiar, de conformidad con la siguiente relación:

Días laborados en el mes:

- a) Entre 1 y 7 días un cuarto de un salario mínimo legal, mensual vigente;
- b) Entre 8 y 14 días dos cuartos de un salario mínimo legal, mensual vigente;
- c) Entre 15 y 21 días tres cuartos de un salario mínimo legal, mensual vigente;

- d) Más de 21 días Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).

En materia de Seguridad Social en Salud, los trabajadores agrarios pueden permanecer afiliados en el régimen subsidiado o como beneficiarios de los regímenes contributivo, especial o exceptuados.

La cotización al Sistema General de Riesgos Laborales no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente y se deberá realizar por un periodo mínimo de un mes.

Artículo 14. Permanencia en el Régimen Subsidiado de Salud. para cotizaciones a tiempo parcial. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 65 de la ley 2466 de 2025, las personas trabajadoras agrarias vinculadas mediante contrato laboral agrario mantendrán su afiliación al Régimen Subsidiado de Salud como mecanismo de protección social para la superación de la pobreza.

Lo anterior significa que estos trabajadores agrarios serán beneficiarios de las prestaciones sociales y económicas del régimen contributivo.

El empleador deberá realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral por períodos inferiores a un mes conforme a la normatividad vigente, sin que la permanencia temporal en el régimen subsidiado pueda interpretarse como exención o reducción de sus obligaciones.

Artículo 15. Protección social y compatibilidad con programas sociales. La vinculación laboral prevista en esta ley no afectará la clasificación en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) ni generará incompatibilidad con la continuidad o acceso a programas sociales, subsidios o transferencias del Gobierno nacional, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para cada programa.

Artículo 16. Programas de Compensación Familiar para la ruralidad. El Ministerio de Trabajo en coordinación con las Cajas de Compensación Familiar diseñará y ejecutará mecanismos que garanticen y amplíen la cobertura y el acceso efectivo a los programas y servicios del Sistema del Subsidio Familiar para los trabajadores y trabajadoras agrarias vinculadas formalmente.

Estas estrategias deberán considerar las particularidades territoriales del sector rural, promover el acceso a programas de bienestar, vivienda, recreación, educación, capacitación y subsidios aplicables a la vivienda rural, e implementar modalidades de prestación cercanas y adecuadas a la realidad de las zonas rurales.

Parágrafo. La Superintendencia del Subsidio Familiar y el Ministerio del Trabajo realizarán el seguimiento a la implementación progresiva de estas medidas por parte de las Cajas de Compensación.

Artículo 17. Subsidio de vivienda familiar para trabajadores agrarios. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con las autoridades competentes, establecerá lineamientos e implementará estrategias orientadas a priorizar el acceso de los trabajadores agrarios al subsidio familiar de vivienda.

Las Cajas de Compensación Familiar deberán garantizar el acceso al subsidio de vivienda familiar para los trabajadores agrarios en las modalidades de adquisición de vivienda nueva, adquisición de vivienda usada, construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda, arrendamiento con opción de compra, adquisición de terrenos destinados a vivienda, adquisición de materiales de construcción y demás modalidades legales.

En los casos de construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda, se otorgará el subsidio a las personas que demuestren sumariamente la propiedad, posesión u ocupación de los inmuebles en que será utilizado el subsidio.

Parágrafo. En un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia del Subsidio Familiar reglamentarán las condiciones y calidades que deben acreditar los trabajadores agrarios para acceder a este beneficio.

Artículo 18. Garantías de vivienda digna para el trabajador agrario. Cuando el empleador requiera que la persona trabajadora agraria resida en el lugar de trabajo, ya sea sola o junto con su familia, deberá suministrarle una vivienda digna que garantice los servicios públicos esenciales disponibles en el territorio, así como condiciones locativas adecuadas y seguras, en los términos del 334 del Código Sustantivo del Trabajo.

La vivienda suministrada podrá ser considerada salario en especie conforme al artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que su valor supere el treinta por ciento (30%) del salario, excluido el factor prestacional.

El empleador agrario será responsable de las reparaciones necesarias y locativas, y deberá garantizar condiciones básicas de seguridad y salud en el trabajo en las áreas habitadas por la persona trabajadora agraria y su familia, de acuerdo con lo establecido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y con las particularidades ambientales, geográficas y productivas del entorno rural.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA IMPULSAR LA FORMALIZACIÓN LABORAL EN EL MARCO DEL CONTRATO AGRARIO

Artículo 19. Incentivos del sector trabajo para la formalización laboral de trabajadores agrarios. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Servicio Público de Empleo, el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales —UGPP— y las demás entidades competentes, tendrá la obligación de diseñar e implementar programas, estrategias, instrumentos o mecanismos de incentivo orientados a promover la formalización laboral de los trabajadores agrarios y el cumplimiento progresivo de las obligaciones laborales y de seguridad social.

Los incentivos estarán dirigidos, entre otros fines, a facilitar la vinculación formal de trabajadores agrarios, promover el acceso y permanencia en el Sistema de Seguridad Social Integral, fortalecer las capacidades administrativas y laborales de las unidades productivas, fomentar la adopción de buenas prácticas laborales, apoyar procesos de asistencia técnica para la formalización y estimular la generación de empleo digno y decente en el sector agrario.

La implementación de los incentivos estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1. Los incentivos de que trata el presente artículo priorizarán a pequeños productores, unidades productivas de la economía campesina, familiar y comunitaria, trabajadoras agrarias, organizaciones rurales, asociaciones productivas, cooperativas y empresas agrarias que acrediten avances verificables en la formalización laboral, la afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral y el cumplimiento de estándares mínimos de trabajo digno y decente.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional definirá criterios de focalización, gradualidad, acceso, permanencia, seguimiento y evaluación de los incentivos, atendiendo las condiciones diferenciales del sector agrario, la estacionalidad de las labores, las características territoriales, la capacidad económica de las unidades productivas y las brechas de formalización laboral identificadas.

Parágrafo 3. Los incentivos previstos en este artículo no podrán entenderse como sustitutos del cumplimiento de las obligaciones laborales, salariales, prestacionales, contractuales, de seguridad social y de riesgos laborales a cargo de los empleadores o contratantes, ni exonerarán a las unidades productivas agropecuarias de las responsabilidades previstas en la normativa vigente.

Parágrafo 4. El Ministerio del Trabajo articulará estos programas con las políticas públicas, planes, programas o instrumentos orientados al trabajo digno y decente, la formalización laboral, la inspección laboral preventiva y correctiva, la inclusión productiva rural, el fortalecimiento de capacidades empresariales y el acompañamiento a las unidades productivas.

Artículo 20. Incentivos del sector agricultura para la formalización de trabajadores agrarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades adscritas del sector, adoptarán medidas con el fin de promover la formalización laboral. Los empleadores agrarios que acrediten certificación del Ministerio de Trabajo en la vinculación de trabajadores mediante contrato o jornal agrario, tendrán acceso preferencial a:

- a) Líneas de crédito con condiciones preferenciales ofrecidas por las entidades del sector;
- b) Programas de asistencia técnica agropecuaria;
- c) Procesos de certificación de buenas prácticas laborales;
- d) Apoyo en el acceso a canales de comercialización e internacionalización de productos agrarios.

La implementación de los programas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá criterios de focalización, gradualidad, acceso, permanencia, seguimiento y evaluación de los incentivos, atendiendo las condiciones diferenciales del sector agrario, la estacionalidad de las labores, las características territoriales y la capacidad económica de las unidades productivas.

Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás entidades competentes diseñarán estrategias específicas para promover la formalización laboral de mujeres rurales y campesinas.

Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural articulará estos programas con las políticas públicas, planes, programas o instrumentos a su cargo.

TÍTULO V

SISTEMA DE INFORMACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 21. Registro de trabajadores agrarios. Todo empleador agrario deberá inscribir y mantener actualizada la información de sus trabajadores y trabajadoras agrarias en el Registro único laboral o en el sistema unificado que para tal efecto establezca el Ministerio

del Trabajo en coordinación con las entidades competentes, el cual deberá permitir la identificación, trazabilidad y verificación de las relaciones laborales en el sector agrario. El registro deberá incluir como mínimo: la identidad de la persona trabajadora, el tipo y duración del contrato, la jornada, el jornal pactado y las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social.

Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará y pondrá en funcionamiento el Registro para las personas trabajadoras agrarias, garantizando su interoperabilidad con los sistemas de información laboral y de protección social existentes.

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo priorizará la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de esta obligación de registro como criterio para la programación de visitas en zonas rurales, y podrá articular dicha información con la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para la verificación y fiscalización de aportes al Sistema de Protección Social.

Parágrafo 3. La omisión de registro por parte del empleador constituirá una infracción administrativa sancionable conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 4. Las personas trabajadoras del sector agrario podrán reportar información sobre sus condiciones de trabajo ante el Ministerio del Trabajo, como mecanismos complementarios de verificación y prevención de la informalidad rural.

Parágrafo 5. El Registro Único Laboral Rural deberá incorporar variables desagregadas por sexo, género, edad y tipo de ocupación, con el fin de identificar brechas de formalización y protección social.

Artículo 22. Registro del jornal agrario. Todo empleador agrario deberá llevar un registro diario o semanal del trabajo y del valor del jornal agrario pagado, incluyendo jornada, labores realizadas, pagos en dinero y en especie y aportes a la seguridad social.

Esta información deberá mantenerse durante mínimo cinco (5) años y estará a disposición del Ministerio del Trabajo y de la UGPP para efectos de inspección, vigilancia y control.

Artículo 23. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio del Trabajo y la UGPP ejercerán de manera coordinada las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y parafiscales derivadas del contrato laboral agrario regulados en la presente ley.

En dicho ejercicio aplicarán de manera preferente los principios de primacía de la realidad sobre las formas, favorabilidad, protección reforzada a la persona trabajadora agraria y las disposiciones contenidas en el Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la inspección del trabajo en la agricultura.

Para estos efectos, el Ministerio del Trabajo actuará en observancia de las competencias y atribuciones de inspección, vigilancia y control contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley 1610 del 2013 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, priorizando la inspección laboral en zonas rurales y en actividades propias de la cadena de producción primaria agraria.

El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará un plan anual de visitas focalizadas de seguridad y salud en el trabajo agrario, priorizando las cadenas productivas con mayores índices de accidentalidad y enfermedad laboral, las zonas con altos niveles de informalidad y las actividades con mayor exposición a riesgos específicos.

Parágrafo 1. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán diseñar e implementar programas diferenciados de promoción de la salud y prevención de riesgos laborales adaptados a la realidad del trabajo agrario, con presencia efectiva en el territorio y acciones de capacitación, asistencia técnica y vigilancia epidemiológica pertinentes para la población rural.

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, la UGPP, la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y demás autoridades competentes, establecerán mecanismos de intercambio de información e interoperabilidad de bases de datos para la fiscalización integral de las obligaciones laborales, prestacionales, de aportes parafiscales y de seguridad social en el sector agrario, en articulación con el Registro de Trabajadores Agrarios y el Registro del Jornal Agrario previstos en la presente ley.

Parágrafo 3. Los hallazgos derivados de las actuaciones de inspección, vigilancia y control que constituyan indicios de relaciones laborales encubiertas, tercerización ilegal, evasión de aportes o vulneración grave de los derechos de los trabajadores agrarios serán remitidos, según corresponda, a la jurisdicción ordinaria laboral, a la Fiscalía General de la Nación o a las demás autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que imponga directamente el Ministerio del Trabajo y de las acciones de cobro coactivo que adelante la UGPP.

Parágrafo 4. El Ministerio del Trabajo garantizará la disponibilidad de inspectores que cuenten con la formación adecuada orientada a las particularidades del trabajo en el campo y del contrato laboral agrario.

Parágrafo 5. El Ministerio del Trabajo diseñará rutas simplificadas y accesibles de denuncia para trabajadoras agrarias, en materia de violencias basadas en género y acoso laboral. Los empleadores agrarios deberán adoptar dichas rutas para prevenir, atender y sancionar las violencias basadas en género, el acoso laboral y el acoso sexual en el ámbito del trabajo

agrario.

Artículo 24. Guía técnica de inspección del trabajo agrario. El Ministerio del Trabajo, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, adoptará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía técnica de inspección del trabajo para el contrato y el jornal agrario, que contendrá como mínimo criterios, protocolos y procedimientos para la prevención, detección y corrección de las siguientes situaciones:

1. Seguridad y salud en el trabajo. Contendrá disposiciones específicas para la inspección de las condiciones de seguridad y salud en los entornos de trabajo agrario, atendiendo a los riesgos propios del sector, así como las condiciones de habitabilidad, sanitarias, de acceso al agua potable y a servicios básicos disponibles, cuando el empleador suministre vivienda en los términos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normatividad vigente. La inspección verificará, entre otros:
 - a) La afiliación oportuna, cotización efectiva y continuidad en el Sistema General de Riesgos Laborales en jornadas parciales, estacionales o transitorias;
 - b) La adaptación de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo a las particularidades de la actividad productiva específica y al nivel de riesgo;
 - c) El suministro gratuito y suficiente de elementos de protección personal adecuados a la labor y a las condiciones climáticas del entorno;
 - d) La realización de exámenes médicos ocupacionales, así como la disponibilidad de primeros auxilios y rutas de atención de emergencias en el predio;
 - e) La capacitación en seguridad y salud en el trabajo, impartida en lengua, formato y modalidad culturalmente pertinentes para la población rural, incluyendo poblaciones étnicas y trabajadores con baja escolaridad.
 - f. El reporte oportuno de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como la observancia de pausas razonables.
 - g. La existencia de protocolos y rutas para desarrollar rutas de protección urgentes para casos en que se restrinjan, limiten o coaccionen a las trabajadoras agrarias para evitar el disfrute de las garantías mínimas del contrato o ante situaciones de acoso o discriminación en razón del género.
2. Uso indebido del contrato y el jornal agrario. Establecerá criterios para identificar el uso indebido de la modalidad del jornal agrario, así como para detectar y corregir prácticas de renovaciones sucesivas, interrupciones artificiosas, fragmentación contractual, rotación injustificada de trabajadores o sustitución formal de empleadores.

3. Encubrimiento de relaciones laborales bajo figuras civiles, comerciales o agrarias. Desarrollará lineamientos específicos para detectar y corregir el encubrimiento de verdaderas relaciones laborales subordinadas mediante la utilización de contratos de arrendamiento de predios o de servicios, contratos de aparcería, contratos de comodato rural, contratos de cuentas en participación, contratos de prestación de servicios, figuras asociativas u otras modalidades civiles, comerciales o agrarias, cuando en la realidad concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo.



4. Tercerización e intermediación laboral en el trabajo agrario. Incorporará protocolos para identificar esquemas de uso indebido de la tercerización, intermediación, suministro de personal, contratos sindicales, cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, asociaciones, fundaciones, contratos sucesivos con contratistas independientes u otras figuras en la provisión de mano de obra para actividades misionales de producción y transformación agraria primaria del empleador.

TÍTULO VI



DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará esta ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contraria.

 <p>ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Coordinador Ponente Representante a la Cámara por Valle del Cauca - Coalición Pacto Histórico</p>	 <p>KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Ponente - Representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz en Antioquia - Yo soy Urabá</p>
--	---

<p>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Ponente Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal Colombiano</p>	<p>JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Ponente Representante a la Cámara por Norte de Santander - Centro Democrático</p>
---	---

 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
--	--

12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asocaña. (2025). Informe Anual 2024-2025: La agroindustria de la caña, un sector con propósito. Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Cali, Colombia.
- Berman Arévalo, E., Caro Tapia, D., Ojeda, D., & Páez Bernal, C. (2021). Montes de María: Un territorio en disputa. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar. <https://hdl.handle.net/10554/57893>
- Cambiocolombia.com (10 de octubre de 2025). *El Ministerio de Trabajo selló tres buques de Van Camps tras identificar condiciones laborales precarias y riesgos de seguridad*. <https://cambiocolombia.com/pais/articulo/2025/10/ministerio-trabajo-sello-tres-buques-van-camps-condiciones-laborales-precarias-riesgos/>
- Comisión de la Verdad. Colombia. (2025). *De la figura de la mita, la encomienda y los pagos de rentas en la época colonial*. Encomienda. Retrieved agosto 6, 2025, from <https://www.comisiondelaverdad.co/encomienda>.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2018). Resultados Censo Nacional de Población y Vivienda 2018: Colombia. Infografía de resultados nacionales.
- DANE. (2023 a). *Indicador ODS 2.4.1 “Proporción de la superficie agrícola en que se practica una agricultura productiva y sostenible”*. Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA).
- DANE. (2023 b). *Caracterización UPA y productor*. Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA).
- DANE. (2023 C). *Indicador ODS 2.3.1: Productividad de los productores de alimentos en pequeña escala*. Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA).
- DANE. (2023 D). Boletín Estadístico Sectorial Agropecuario 2023. Mesa de Estadísticas Agropecuarias, Gobierno de Colombia.
- DANE. (2025, julio 10). *Boletín Técnico sobre ocupación informal - Trimestre móvil, junio - agosto de 2025*. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-portal/mercado-laboral/empleo-informal-y-seguridad-social#:~:text=Para%20el%20total%20nacional%2C%20en,2024%20fue%2041%2C5%25>
- DANE. (2025, julio 10). *Gran Encuesta Integrada de Hogares - 2025*. GEIH. <https://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/853>

DANE. (2026). Boletín técnico: Mercado laboral de la población campesina. Trimestre móvil diciembre 2025 - febrero 2026. Bogotá D.C., 13 de abril de 2026.

Diario La República (17 octubre 2024). *El problema de una ruralidad sin jóvenes*. <https://www.larepublica.co/opinion/editorial/el-problema-de-una-ruralidad-sin-jovenes-3977302>

Fedepalma. (2024). Informe de Gestión 2024: Palmicultura Sostenible e Inclusiva. Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Bogotá, Colombia.

Figueroa, C. (2023). Condiciones de trabajo en el sector agropecuario y medidas hacia el trabajo decente. Consejo Colombiano de Seguridad (CCS), Revista CCS, edición julio - agosto de 2023.

Finagro. (2026). *Microdatos de desembolsos para el año 2026*. Dirección de Información – Finagro. Dimensión: crédito. Tipo de datos: registros administrativos.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (2023). *Fragmentación y distribución de la propiedad rural en Colombia*. https://www.igac.gov.co/sites/default/files/2024-04/FDPRC_Territorios_Dig.pdf

Gacha Mendoza, A. & Osorio Quintero, F. (2026). Informe Especial. Apreciación y salario mínimo: el costo de florecer. Corficolombiana, Investigaciones Económicas, 12 de febrero de 2026.

Mesas Técnicas Agroclimáticas. (2026). *Boletín agroclimático nacional* (Ed. No. 134, marzo-mayo 2026). Predicción climática, reporte de lluvias, riesgos agroclimáticos y recomendaciones agropecuarias

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (septiembre 2025). Informe de Tejido Empresarial agosto de 2025. <https://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/estadisticas-e-informes/informes-de-tejido-empresarial/2025/agosto/occ-dv-informe-de-tejido-empresarial-agosto-2025.pdf.aspx>

Ministerio de Trabajo. (2023, 08 24). *Proyecto de Ley 166 de 2023 Cámara*. Cámara de Representantes. <https://www.camara.gov.co/reforma-laboral-1>

Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario / OIT. (2020). Nota informativa: Condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras de las plantaciones en el marco de la emergencia. CUT, CTC, OIT, et al.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2022). Retos y oportunidades para el trabajo decente en la cadena de suministro de café en Colombia. Oficina de la OIT para los Países Andinos, 53 p.

- Rondón, R. A., Llanos Congote, O. J., Lotero Prada, J. P., & Rueda Gallardo, J. A. (2021). Estudios y/o investigaciones en aspectos de competencia del DNP: Mercado laboral rural. Departamento Nacional de Planeación (DNP), Dirección de Desarrollo Rural Sostenible, Entregable N° 12009.
- Sociedad De Agricultores De Colombia (SAC). *Contexto mercado laboral agropecuario 2024*. Revista Nacional de Agricultura número 1056, marzo de 2025 [en línea]. Bogotá, D. C.; 2025.
- Sánchez, F., Mesa, F., Rodríguez, J. I., & Zárate, J. P. (1995). *Apertura, crecimiento y desarrollo sectorial* ((P. 31) ed.). https://colaboracion.dnp.gov.co/CDI/RevistaPD/1995/pd_vXXVI_n3_1995_art.1.pdf
- Unidad de Estudios Económicos. (2020). Serie de Estudios Sectoriales: Café. Bolsa Mercantil de Colombia (BMC).
- Universidad de la Salle. (2022, junio 14). *El impacto de la Revolución Verde en Colombia*. Retrieved 2025, from <https://lasalle.edu.co/es/noticias/el-impacto-de-la-revolucion-verde-en-Colombia>
- UPRA (sf a). *Evaluaciones Agropecuarias Municipales*. <https://upra.gov.co/es-co/eva>
- UPRA. (sf b). Información estratégica sectorial: Datos macroeconómicos: Área y producción agropecuaria. <https://experience.arcgis.com/experience/f63f655e2a534213848432434325f852/page/Macroeconom%C3%ADa?views=Mercado-Laboral%2CSalud>
- UPRA. (2024). Evaluaciones agropecuarias municipales: base agrícola 2019-2024. EVA-UPRA. Fuente: municipios, SAC, Federación Nacional de Cafeteros, MIN-DANE y Fedcarroz; y agremiaciones de productores locales.
- UPRA. (2025 a). Boletín *Agroclimático: Noviembre de 2025*. [UPRA](#)
- UPRA. (2025 b). *Índice de precios de insumos agrícolas y alimentos balanceados para animales: comportamiento de los precios de los fertilizantes desde el 2021*. [UPRA](#)
- UPRA. (2025 c). *Índice de precios de insumos agrícolas y alimentos balanceados para animales: comportamiento de los precios de los plaguicidas desde el 2021*. [UPRA](#)
- UPRA. (2026 a). Exportaciones de productos agropecuarios y agroindustriales: marzo de 2026 . [UPRA](#)
- UPRA. (2026 b). *Índice de precios de insumos agrícolas y alimentos balanceados para animales*.

Section 101 of the Internal Revenue Code provides that the estate tax is imposed on the transfer of the taxable estate of a decedent who is a citizen or resident of the United States at the time of his death.

The estate tax is imposed on the gross estate of the decedent, less certain deductions. The gross estate includes all property that the decedent owned at the time of his death.

The estate tax is imposed on the estate of a decedent who is a citizen or resident of the United States at the time of his death. The estate tax is imposed on the gross estate of the decedent, less certain deductions.

The estate tax is imposed on the estate of a decedent who is a citizen or resident of the United States at the time of his death. The estate tax is imposed on the gross estate of the decedent, less certain deductions.

The estate tax is imposed on the estate of a decedent who is a citizen or resident of the United States at the time of his death. The estate tax is imposed on the gross estate of the decedent, less certain deductions.

The estate tax is imposed on the estate of a decedent who is a citizen or resident of the United States at the time of his death. The estate tax is imposed on the gross estate of the decedent, less certain deductions.

The estate tax is imposed on the estate of a decedent who is a citizen or resident of the United States at the time of his death. The estate tax is imposed on the gross estate of the decedent, less certain deductions.

The estate tax is imposed on the estate of a decedent who is a citizen or resident of the United States at the time of his death. The estate tax is imposed on the gross estate of the decedent, less certain deductions.

The estate tax is imposed on the estate of a decedent who is a citizen or resident of the United States at the time of his death. The estate tax is imposed on the gross estate of the decedent, less certain deductions.

The estate tax is imposed on the estate of a decedent who is a citizen or resident of the United States at the time of his death. The estate tax is imposed on the gross estate of the decedent, less certain deductions.

The estate tax is imposed on the estate of a decedent who is a citizen or resident of the United States at the time of his death. The estate tax is imposed on the gross estate of the decedent, less certain deductions.

The estate tax is imposed on the estate of a decedent who is a citizen or resident of the United States at the time of his death. The estate tax is imposed on the gross estate of the decedent, less certain deductions.